



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>03-09-2010.</i>		ORIGINADO EN: <i>SANTA ELENA.</i>	
PROCESO No. <i>042-2010-TCE</i>		CUERPO No. <i>-2-</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>NANCY del Rosario Moracho</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>CNE</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	<i>SANTA ELENA.</i>
Dirección:			
Telf.:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Alexandra Casas M.</i>		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES: <i>Auto de acumulación de las causas 041 y 042 2010</i>			



-101-
-ciento uno-

101-25
Ciento y cinco

**Dirección de Fiscalización del
Financiamiento Político**



1.4.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena, notifique a los representantes legales, candidatas y candidatos que participaron en el proceso electoral 2009, auspiciados por diferentes Organizaciones Políticas que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, con la advertencia de ser sancionados conforme a ley.

Para cumplir con esa disposición la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena procedió a notificar la resolución correspondiente en el respectivo casillero electoral a los representantes legales de los sujetos políticos: Partido Roldosista Ecuatoriano, Movimiento Blanco Ecuatoriano y Movimiento Triunfo Mil y a las candidatas y candidatos a las diferentes dignidades de esas organizaciones políticas.

1.5.- La Delegación Provincial Electoral de Santa Elena informó que una vez que ha vencido el plazo concedido existen ciudadanas y ciudadanos que no han presentado las cuentas respectivas pese a haber sido notificados en legal y debida forma, cuyos nombres constan en el listado depurado que se adjunta a la presente.

2. ANÁLISIS

2.1.- Sobre la procedencia de aplicar la sanción a los representantes de los órganos directivos de las Organizaciones Políticas, Alianzas y Candidatos, con la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, por no haber presentado las cuentas de campaña en el plazo de 15 días adicionales, consideramos totalmente aplicable para el efecto el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral transcrito con anterioridad, pero en el caso de los candidatos que también deben ser objeto de la misma sanción, estimamos que la misma no debe aplicarse a aquellas personas que participaron en calidad de candidatos suplentes, ya que se trataría de una medida sancionatoria desproporcionada contra aquellos que aceptaron únicamente incluir sus nombres en las listas electorales de las Organizaciones Políticas, cuando posiblemente no participaron de manera activa en la campaña electoral. Evidentemente esta sanción estaría en contraposición con la garantía constitucional que posibilita a cualquier persona elegir y ser elegidos, conforme a lo dispuesto en el Art. 61 de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

2.2. En consecuencia, estimamos que es procedente la aplicación del Art. 33 de la Ley antes citada para sancionar a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos principales que no presentaron las cuentas de la campaña electoral del 2009 en el plazo de 15 días adicionales que tenían para hacerlo, prohibiendo su actuación política en el siguiente proceso electoral; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de ser el caso.



**Dirección de Fiscalización del
Financiamiento Político**



-102-
- ciento dos -
102 - 26 -
Veinte y seis

3.- RECOMENDACIONES

3.1.- Por lo expuesto se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se sancione a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos principales que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial de Santa Elena, de acuerdo al listado que se adjunta prohibiendo su actuación política en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de ser el caso.

3.2.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar con la resolución que se adopte en el presente caso, a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, candidatas y candidatos principales, a fin de que surtan los efectos legales.

En el caso de que las recomendaciones antes citadas, sean acogidas, nos permitimos adjuntar un proyecto de resolución, el listado y los expedientes respectivos.

Atentamente,

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los CNEs.
31 AGO. 2009.
Quito, de del


Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

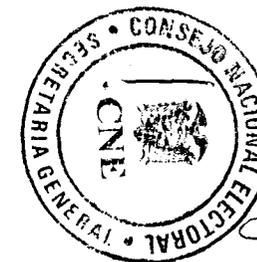

Dr. Fabricio Córdor Paucar
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

Adjunto: Listado

- Proyecto de Resolución
- Expediente del Partido Roldosista Ecuatoriano en 28 fojas
- Expediente del Movimiento Blanco Ecuatoriano en 48 fojas
- Expediente del Movimiento Triunfo Mil en 41 fojas

SANTA ELENA

REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y CANDIDATOS QUE NO PRESENTARON CUENTAS DE CAMPAÑA 2009				
No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y / O CANDIDATOS	No. CÉDULA.	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD
1	Elisa María Lainez Cabezas.	091104329-7	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Representante del órgano directivo
2	Edo Arnaldo Concari Nozzilia.	010178503-8	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidato a Asambleísta Provincial.
3	Nancy del Rosario Morocho de la O.	091149738-6	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidata a Asambleísta Provincial.
4	Jorge Estanislao Parra González.	091779545-2	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidato a Asambleísta Provincial.
5	Melchor Augusto Alejandro Vera.	090001481-2	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Representante del órgano directivo
6	Gustavo Holger Alejandro Quimi.	091079840-4	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Asambleísta Provincial.
7	Delia Criselda Magallán Reyes.	091014908-7	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Asambleísta Provincial.
8	Adolfo Nectario Fuertes Méndez.	090359306-9	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Asambleísta Provincial.
9	María Elizabeth Lainez Tigreiro.	091085075-9	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Alcalde Cantón Salinas.
10	Medardo Ovidio Balón Tomalá.	090478340-4	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano Cantón Salinas.
11	Yanina Patricia Escalante González.	092258753-0	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano Cantón Salinas.
12	Sixto Ernesto Alvarado Cochea.	090867777-6	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano Cantón Salinas.
13	Mariana Jacqueline Cabrera Chiquito.	091130782-5	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano Cantón Salinas.
14	Yamaira Mabel Contreras Molina.	092675612-3	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Rural Cantón Salinas.
15	Felix Melchor De la Cruz Rocafuerte.	090643433-7	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Rural Cantón Salinas.
16	Gloria Esperanza Rocafuerte Lainez.	090950079-5	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Rural Cantón Salinas.
17	Walter Isidro Romero Granda.	090603934-2	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Representante del órgano directivo
18	Enrique Alberto Valle Navarrete.	090610804-8	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Asambleísta Provincial.
19	Gloria María Eugenia Paz Briz.	090260659-9	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Asambleísta Provincial.
20	Oliver Arsenio Arellano Moncayo.	090776533-3	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Asambleísta Provincial.
21	Walter Isidro Romero Granda.	090603934-2	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Alcalde Cantón Salinas.
22	José Manuel Vera Flores.	091606099-9	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano Cantón Salinas.
23	Carmen del Pilar Paz Briz.	090791574-8	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano Cantón Salinas.
24	Rony B Almeida Rodriguez.	090952752-5	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano Cantón Salinas.
25	Carmen Patricia Cevallos Espinar.	090767872-6	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano Cantón Salinas.



- 103 -
- cuenta pro -
103 - 01
Cuenta pro



Secretaría General

- 104 -
- ciento cuarenta -
104 - 28
(ciento y ocho)



OFICIO No.0002036

Quito, 19 de agosto del 2010

Señor
Giovanni Bonfanti Habze
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA DEL C.N.E.
Santa Elena

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-18-8-2010

"Visto el memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010, Del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe de sanciones a los representantes de las Organizaciones Políticas y a los candidatos que no presentaron cuentas de campaña de las elecciones generales del 2009; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el informe con las observaciones realizadas por las señoritas y señores Consejeros y recogidas por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político y adopta la siguiente resolución:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 217 y 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, es una institución de derecho público, con jurisdicción nacional que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia, que entre sus funciones tiene competencia para controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones política y los candidatos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional";

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25 numeral 5, establece como función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, mientras que el artículo 234 de la Ley, faculta al Consejo Nacional Electoral o a sus Delegaciones sancionar en sede administrativa a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña;

Que, de acuerdo a las normas legales antes citadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone: "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-26-11² 2009, aprobó el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos, no presentaron ante este Organismo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, empezaron a correr los plazos, actuaciones y diligencias para la presentación de la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, por lo cual esta ley es también aplicable para sancionar a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos, que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley;



Secretaría General



105 -
- ciento cinco -
105-99-
(Veinte y nueve)

Que, mediante sendas resoluciones el Pleno del Consejo Nacional Electoral conminó a los Representates Legales de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, cuyos Tesoreros Únicos de Campaña no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, para que presenten las mismas en el plazo de 15 días adicionales, haciéndoles conocer además que de no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1 .- Sancionar a los señores/as Elisa María Lainez Cabezas con cédula de ciudadanía No. 091104329-7; y Melchor Augusto Alejandro Vera con cédula de ciudadanía No. 090001481-2; representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38, respectivamente, así como al señor Walter Isidro Romero Granda con cédula de ciudadanía No. 090603934-2, representante del Movimiento Triunfo Mil, Listas 155 y a la vez candidato a Alcalde del Cantón Salinas; todos registrados en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 2.- Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS	No. CÉDULA	CANDIDATO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD
Eldo Arnaldo Concari* Nozzilia.*	010178503-8	Principal.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Nancy del Rosario Morocho de la O.	091149738-6	Principal.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Jorge Estanislao Parra González.	091779545-2	Principal.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidato a Asambleísta Provincial.

Ediocleciana Imelda Toala Álava.	130044631-5	Suplente.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Bolívar Comejo Cruz.	090657882-8	Suplente.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Diana Bethzabe Navarrete Flores.	092331191-4	Suplente.	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Gustavo Holger Alejandro Quimi.	091079840-4	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Delia Criselda Magallán Reyes.	091014908-7	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Adolfo Nectario Fuertes Méndez.	090359306-9	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Lucy Analida Rodríguez Rodríguez.	091685809-5	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Percy Luis Lainez Terán.	091168309-2	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Carmen Mónica Choez Oñate.	120342881-6	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Asambleísta Provincial.
María Elizabeth Lainez Tigero.	091085075-9		Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Alcalde del Cantón Salinas.
Medardo Ovidio Balón Tomalá.	090478340-4	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS	No. CÉDULA	CANDIDATO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD

106 - ciento seis - 106, 30 (Preinto)

Yanina Patricia Escalante González.	092258753-0	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Sixto Ernesto Alvarado Cochea.	090867777-6	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Mariana Jacqueline Cabrera Chiquito.	091130782-5	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Silvana Patricia Espinal Quijije.	092636338-3	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Carlos Fernando Conforme Ramirez.	092448573-3	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
María Isabel Cochea de la Rosa.	091140008-3	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Alex Edwin Saltos Jiménez.	091516423-0	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Yamaira Mabel Contreras Molina.	092675612-3	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Rural del Cantón Salinas.
Félix Melchor De la Cruz Rocafuerte.	090643433-7	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Rural del Cantón Salinas.
Gloria Esperanza Rocafuerte Lainez.	090950079-5	Principal.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Rural del Cantón Salinas.
Washington Edwar Orrala Suárez.	091010542-8	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Rural del Cantón Salinas.
Tania Alexandra Merchán Catuto.	091167300-2	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidata a Concejal Rural del Cantón Salinas.

Lucio Máximo Tigrero González.	090596479-7	Suplente.	Movimiento Blanco Ecuatoriano, Listas 38.	Candidato a Concejal Rural del Cantón Salinas.
Enrique Alberto Valle Navarrete.	090610804-8	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Asambleísta Provincial.
NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS	No. CÉDULA	CANDIDATO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD
Gloria María Eugenia Paz Briz.	090260659-9	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Óliver Arsenio Arellano Moncayo.	090776533-3	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Juana Isabel Franco Martínez.	090950567-9	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Asambleísta Provincial.
Nicolás Ismael Jordán Orrala	092448839-8	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Asambleísta Provincial.
Cielo Marilú Montalván Montes.	090177422-4	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Asambleísta Provincial.
José Manuel Vera Flores.	091606099-9	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Carmen del Pilar Paz Briz.	090791574-8	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Rony B Almeida Rodríguez.	090952752-5	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Carmen Patricia Cevallos Espinar.	090767872-6	Principal.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Carmen Magdalena Panimboza Panchana.	091278243-0	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Javier Antonio Villarreal Nicolalde.	090893927-5	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Jacinta Elena Orrala Balón.	091200901-6	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas.
Marcos Antonio Vallejo Pivaque.	091263302-1	Suplente.	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155.	Candidato a Concejal Urbano del Cantón Salinas.

Art. 3.- Disponer al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, notifique en el casillero electoral respectivo, de forma personal y/o a través de una publicación en un periódico de circulación provincial con la presente resolución a todos y cada uno de los representantes de las organizaciones políticas, candidatas y candidatos sancionados.

Art. 4.- Ejecutoriada la presente resolución la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a los Directores de Organizaciones Políticas, Sistemas Informáticos e Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
se encuentran en los ARCHIVOS
de

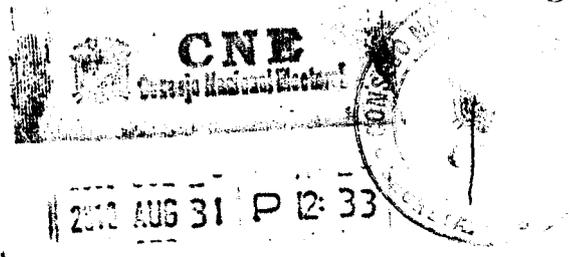
31 AGO 2010

EL SECRETARIO GENERAL

FROM : TPESE

FAX NO. : 042942461

108-387
- ciento ochenta y tres -
Aug. 31 2010 10:34 AM P1.
Vernoy



CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DE SANTA ELENA
DIRECCION
TELEF.: 04 2941740 TELEFAX.: 04-2942461

RECIBIDO: *Vernoy*
ARCHIVO GENERAL

FAX

Santa Elena, 30 de agosto del 2010
OF-207-CNE-DPESE-10

Lcdo.
Omar Simon Campaña
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Quito.-

De mis consideraciones:

Reciba un cordial saludo de quienes hacemos la Delegación Provincial de Santa Elena, a la vez que me permito expresar a usted lo siguiente:

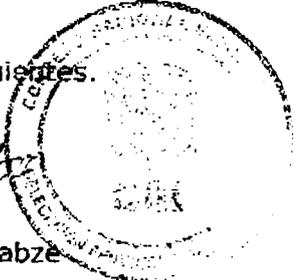
De acuerdo a lo solicitado telefónicamente por Asesoría Jurídica sobre el caso de la apelación del señor **ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA**, candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; respecto a la resolución del Pleno PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 19 de agosto del presente año, la cual contiene el informe de sanciones a los representantes de las Organizaciones Políticas y candidatos que no presentaron cuentas de campaña de las elecciones generales del 2009; cual fue notificado al casillero con fecha 19 de agosto del presente año a las 15h:30, además se emitieron boletines de prensa a las 4 radios mas importantes de esta Provincia, (Radio Récord, Amor, Playera y Nautica) y se solicitó la publicación en el periódico "La Primera" de circulación semanal y "El Observador" de circulación quincenal.

Antecedente: el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, fue notificado al casillero electoral de su partido con fecha 12 de octubre del 2009, a las 10h:20 sobre la resolución PLE-CNE-10-6-10-2009, donde se conmina a que presente las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009 en un plazo de 15 días posteriores a esta notificación.

Particular que comunico a usted para los fines consiguientes.

Atentamente

[Signature]
Giovanni Bonfanti Habze



DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA

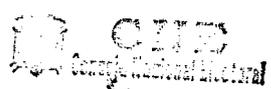
Adjunto: copia de notificación de fecha 12 de octubre/09, copia de extracto de publicación del CNE del 12 de febrero/10, copia de memorando Nº 019-FFP-DPSE-2010 y notificación del 19 de agosto del 2010. Copia.- Asesoría Jurídica y Dirección de Fiscalización.

Julla.-

-109-
-ciudad nueva-
-33-10
Fainta y



*Dr. Cesar Carvajal Vera
delegación
cc: Asesoría Jurídica*



2010 AUG 30 P 17:30
CNE

DELEGACION PROVINCIAL DE SANTA ELENA
2010 AUG 26 A 10:28

RECIBIDO: *Valera*
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ARCHIVO GENERAL

RECIBIDO: *Valera*
ARCHIVO GENERAL

Santa Elena, 24 de agosto del 2010
OFICIO Nº 12-AJ-DPSE-10

Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Quito.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente remito a usted comunicación de fecha 23 de agosto de 2010, receptada en la secretaría de la Delegación con fecha 23 de agosto del mismo año; dirigida al señor Presidente del CNE, suscrita por ELDO CONCARI NOZZILIA, quien fue candidato a Asambleista Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; el mismo que fué sancionado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 19 de agosto del presente año por no haber justificado lo referente al gasto electoral.

Solicito a usted, autorizar a quien corresponda dar el trámite respectivo a dicha comunicación.

Nota.- El Señor Director de la Delegación de Santa Elena se encuentra asistiendo al Taller "PLAN INTERNO DE CAPACITACIÓN INTERCULTURAL CIVICA- ELECTORAL" en la Ciudad de Cuenca, por tal motivo; remite la documentación el suscrito.

Particular que comunico a usted para los fines consiguientes.

Atentamente,



Cesar Carvajal Vera
Ab. César Carvajal Vera

ESPECIALISTA ELECTORAL ASESORIA JURIDICA

Adj.- 2 hojas, comunicación y copia de cédula

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
FECHA: 26-08-10 14:30
RECIBIDO POR: *Ndy*



*Dr. Presidente
de la Comisión
de Vigilancia
cc: Procurador*

DELEGACION PROVINCIAL
DE SANTA ELENA

110-34-7
Cuenta general
110
Ciento diez
26-08-10
2010 AGO 26
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA
Dir. Fiscalización
Fabricio Lavalle
27 AGO. 2010

Santa Elena, 24 de agosto del 2010
OFICIO Nº 12-AJ-DPSE-10

Dr.
Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente remito a usted comunicación de fecha 23 de agosto de 2010, receptada en la secretaría de la Delegación con fecha 23 de agosto del mismo año; dirigida al señor Presidente del CNE, suscrita por ELDO CONCARI NOZZILIA, quien fue candidato a Asambleista Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; el mismo que fue sancionado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 19 de agosto del presente año por no haber justificado lo referente al gasto electoral.

Solicito a usted, autorizar a quien corresponda dar el trámite respectivo a dicha comunicación.

Nota.- El Señor Director de la Delegación de Santa Elena se encuentra asistiendo al Taller "PLAN INTERNO DE CAPACITACIÓN INTERCULTURAL CIVICA- ELECTORAL" en la Ciudad de Cuenca, por tal motivo; remite la documentación el suscrito.

Particular que comunico a usted para los fines consiguientes.

Atentamente,

César Carvajal Vera
Ab. César Carvajal Vera

ESPECIALISTA ELECTORAL ASESORIA JURIDICA

Adj.- 2 hojas, comunicación y copia de cédula

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA
CNE
FECHA: 26/08/10 HORA: 14:37
RECIBIDO POR: [Signature] TRAMITE No. _____

YU 27-08-2010
12 hrs
YURY MC

- 111 -
- acabo cnee -

- 35 - 111
Campana yanca



Santa Elena 23 de agosto del 2010

Señores:

LCDO. OMAR SIMON CAMPAÑA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ING. GIOVANNI BONFANTI HABZE
DIRECTOR PROVINCIAL CNE SANTA ELENA
En sus despachos.-

De mis consideraciones:

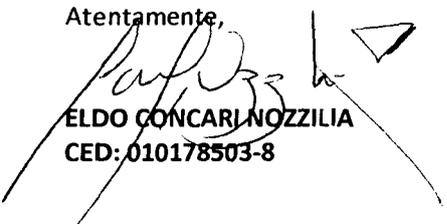
Por medio del presente quiero manifestarles a Ustedes que el día viernes 20 de agosto del presente año, en Radio Playera 100.1, escuché mi nombre ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, como uno de los candidatos sancionados por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por no haber presentado mis gastos de campaña del proceso electoral del 2009, situación que me ha causado gran sorpresa ya que en su debido momento entregué los originales de mis gastos al señor tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, ya que ellos eran los responsables de haber entregado dicho informe.

Por lo anteriormente expuesto, y amparado en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, presento mi recurso de apelación a dicha Resolución tomada por el CNE, ya que considero que no se me notificó ni personal ni por la prensa sobre la no presentación de mis gastos de campaña de parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; al contrario en el mes de febrero del 2010 la Delegación Provincial de Santa Elena publicó en el Diario Súper un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación, para que presenten en el plazo de 15 días sus cuentas, publicación que en ningún lado aparecía mi nombre como ciudadano pendiente de presentar mis gastos, y por ende asumí que mi caso había sido cerrado exitosamente.

Quiero expresar mi inconformidad por dicha sanción impuesta por el CNE y me ratifico en que se han violentado mis derechos Constitucionales ya que no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por la atención dada a la presente me suscribo de Ustedes;

Atentamente,


ELDO CONCARI NOZZILIA
CED: 010178503-8

16:43.
Jul 5

-112-
- ciento doce -



CIUDADANIA 010178503-8

CONCARI NOZZILIA ELDO ARNALDO
GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO /CONCEPCION/

09 ABRIL 1964

011- 0106 08196 M

GUAYAS/ GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION/ 1964



Paul Nozzilia

ECUATORIANA*****

V43447644

SOLTERO

ESTUDIANTE

SECUNDARIA

ELDO CONCARI

CONSUELO NOZZILIA

LA LIBERTAD

25/04/2009

25/04/2021

1101459

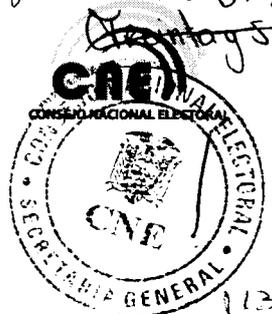




- Abg. Rosalinda Gallardo Aguirre / Exp. No. 37-112

**Dirección de fiscalización del
Financiamiento Político**

30-08-10



MEMORANDO P. 1-42

MEMORANDO Nº 183-DFFP-CNE-2010

PARA: *Italer*

**Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

- cuenta hecha

**DE: Dr. Fabricio Córdor Paucar
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO**

ASUNTO: En el texto.

FECHA: 30 de Agosto de 2010.

Por medio de la presente me permito remitir a la Secretaria General, documentación relacionada a las notificaciones efectuadas por las Delegaciones Provinciales Electorales, relativas a las sanciones a los representantes de las organizaciones políticas y candidatos que no presentaron las cuentas de campaña del año 2009, correspondientes a las Delegaciones de Manabí y Pastaza.

También se envía documentación relacionada a oficios suscritos por los señores Eldo Concari Nozillia y Marcelo Hurtado Iturralde, de las provincias de Santa Elena y Manabí, respectivamente.

Atentamente,

**Dr. Fabricio Córdor Paucar
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL
FINANCIAMIENTO POLÍTICO**

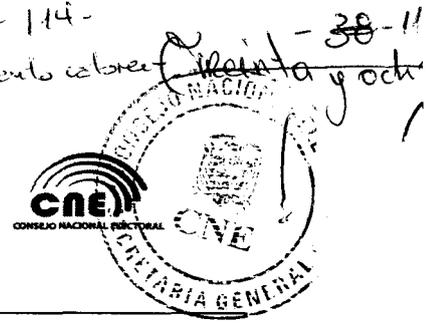
Adjunto: 41 fojas



2010 AUG 30 P 1:33

ASESORÍA JURÍDICA

- Abg. Carolina Gállego -
Agregar al Expediente



RECIBIDO: Hecker
SECRETARIA GENERAL

MEMORANDO Nº 500-2010-CEP-DAJ-CNE

SECRETARIA
GENERAL
TCE

PARA: Lcdo. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE: Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

FECHA: Quito, 30 de agosto de 2010

ASUNTO: Recurso de Apelación formulado por el Candidato a Asambleísta Provincial Sr. ELDO CONCARI NOZZILIA, de la Provincia de Santa Elena

La Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante oficio No.12-AJ-DPSE-10 de fecha 24 de agosto de 2010, pone en conocimiento que en la Secretaria de la misma se ha recibido la apelación que formula el Sr. Eldo Concari Nozzilia, candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10, que fuera sancionado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de 19 de agosto del presente año, por no haber presentado justificación del gasto electoral, en calidad de candidato.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código de la Democracia, esta clase de apelaciones corresponde conocer y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual es indispensable que el Sr. Presidente disponga a la Secretaria General la remisión de la copia certificada del expediente correspondiente a este caso.

Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral de trámite dicho recurso, esta Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente defensa contencioso electoral.

Atentamente,

Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
CNE
FECHA: 30-08-2010 HORA: 12:30
RECIBIDO POR: [Signature] TRAMITE No.:



Secretaría General

- 115 -
- ciento quince -



MEMORANDO No. 223-P-OSC-CNE-2010

PARA : Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE : Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL

FECHA : Quito, 30 de agosto del 2010

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted, que toda apelación que presenten los representantes legales y candidatos de los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales 2009, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las que se les sancionó a los representantes legales y a las candidatas y candidatos principales y suplentes a diferentes dignidades, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se arme y se folie el expediente correspondiente y dentro del plazo de dos días se lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Atentamente,

Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALS que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de 31 AGO. 2010

SECRETARIA GENERAL
CNE

SECRETARIA GENERAL
CNE

SECRETARIA GENERAL
CNE

OFICIO No.2140

Quito, 31 de Agosto del 2010

Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, constante en memorando No.223-P-OSC-CNE-2010, de 30 de agosto de 2010, y de conformidad con lo establecido en inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex - candidato a Asambleísta por la Provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en el que se presenta el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-18-8-2010**, constante en TREINTA Y NUEVE (39) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

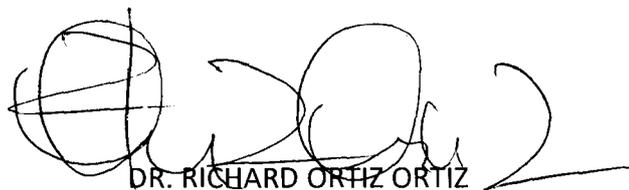
De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,



Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS QUINCE HORAS CINCUENTA Y UN MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y TREINTA Y NUEVE (39) FOJAS- CERTIFICO.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 117 -
- cinco dieciséis -

- 44 -
Ejecutado
señal

CAUSA No. 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre del 2010.- Las 12h15- El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las quince horas cincuenta y un minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 2140 de los mismos mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta, en treinta y nueve fojas, el expediente del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 y que contiene el Recurso de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña.- Revisado el expediente, se desprende que éste se encuentra incompleto, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO:** Oficiéase a través de Secretaría General, al señor Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días, complete el expediente en original o copia certificada que hace referencia a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; y, en especial, que remita a este Tribunal los siguientes documentos: 1) Extracto de la publicación del Consejo Nacional de 12 de febrero de 2010; 2) Notificación y razón de notificación realizada al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, con la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010; y, 3) Publicación de la notificación en los periódicos "La Primera" y "El Observador" de circulación semanal y quincenal, respectivamente, de la provincia de Santa Elena.- **SEGUNDO.-** En el término de tres días, el compareciente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el escrito de apelación, no cuenta con el patrocinio de un profesional del Derecho. En caso de no contar con un Abogado de su confianza, se le designará un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses.- **TERCERO.-** Por cuanto el recurrente no ha señalado domicilio judicial en la ciudad de Quito, por esta única ocasión, se dispone que se realice la publicación de esta providencia, a través de un periódico de circulación en la provincia de Santa Elena.- **CUARTO.-** Se recuerda al compareciente la obligación de solicitar casilla contencioso electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art. 246 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, señalar domicilio electrónico para futuras notificaciones.- **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- **SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en las carteleras visibles del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, así como en la página web institucional.- **SÉPTIMO.-** Actúe el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

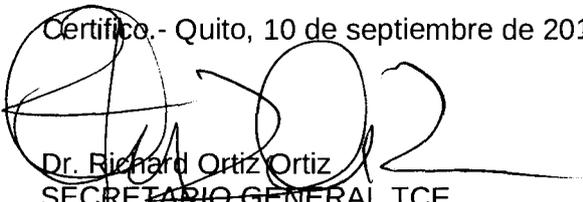
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZ TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico.- Quito, 10 de septiembre de 2010.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

118 -
ciento dieciocho - TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 42 -
cuenta
etc

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTIFICACION

A: ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA

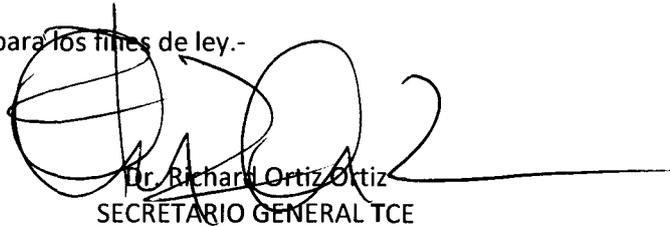
Le hago saber que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le correspondió conocer la causa No. 041-2010 y dictar la providencia en ella recaída, cuyo texto en extracto dice:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre del 2010.- Las 12h15- El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las quince horas cincuenta y un minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 2140 de los mismos mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta, en treinta y nueve fojas, el expediente del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 y que contiene el Recurso de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña.- Revisado el expediente, se desprende que éste se encuentra incompleto, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO:** Oficiese a través de Secretaría General, al señor Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días, complete el expediente en original o copia certificada que hace referencia a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; y, en especial, que remita a este Tribunal los siguientes documentos: 1) Extracto de la publicación del Consejo Nacional de 12 de febrero de 2010; 2) Notificación y razón de notificación realizada al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, con la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010; y, 3) Publicación de la notificación en los periódicos "La Primera" y "El Observador" de circulación semanal y quincenal, respectivamente, de la provincia de Santa Elena.- **SEGUNDO.-** En el término de tres días, el compareciente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el escrito de apelación, no cuenta con el patrocinio de un profesional del Derecho. En caso de no contar con un Abogado de su confianza, se le designará un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses.- **TERCERO.-** Por cuanto el recurrente no ha señalado domicilio judicial en la ciudad de Quito, por esta única ocasión, se dispone que se realice la publicación de esta providencia, a través de un periódico de circulación en la provincia de Santa Elena.- **CUARTO.-** Se recuerda al compareciente la obligación de solicitar casilla contencioso electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art. 246 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, señalar domicilio electrónico para futuras notificaciones.- **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- **SEXTO.**- Publíquese el contenido de la presente providencia en las carteleras visibles del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, así como en la página web institucional.- **SÉPTIMO.**- Actúe el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; **Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TCE.** Certifico.- Quito, 10 de septiembre de 2010.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



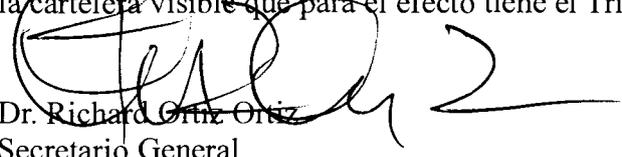
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 119 -
ciento diecinueve -

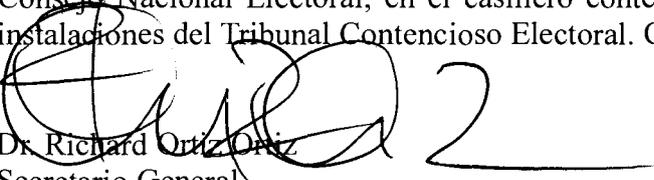


- 83 -
comunicación
TCE

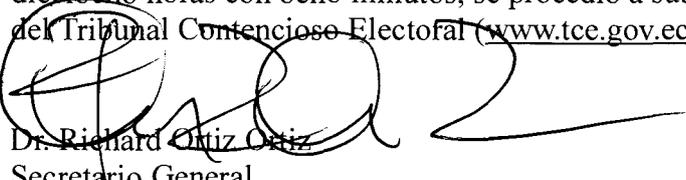
Razón.- Siento por tal, que el día de hoy viernes diez de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

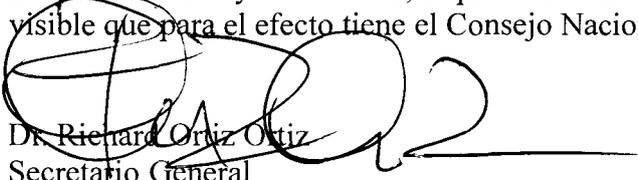
Razón.- Siento por tal, que el día de hoy viernes diez de septiembre del año dos mil diez, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral número tres (3), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

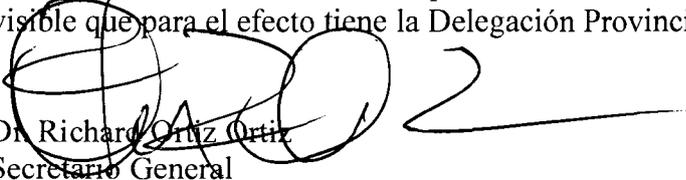
Razón.- Siento por tal, que el día de hoy viernes diez de septiembre del año dos mil diez, a las dieciocho horas con ocho minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes trece de septiembre del año dos mil diez, a las nueve horas con treinta y un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene el Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes trece de septiembre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con un minuto, se procedió a notificar la providencia que antecede en la cartelera visible que para el efecto tiene la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO No. TCE-SG-JU-003-2010

Quito, 10 de septiembre de 2010

121-
 2010 SEP 13 A 9:24 veinte

RECIBIDO: *Hector*
 ARCHIVO GENERAL

Señor
 Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
 PRESENTE

De mi consideración,

DENTRO DE LA CAUSA No. 041-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre del 2010.- Las 12h15- El día martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, a las quince horas cincuenta y un minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 2140 de los mismos mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta, en treinta y nueve fojas, el expediente del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 y que contiene el Recurso de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña.- Revisado el expediente, se desprende que éste se encuentra incompleto, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer conforme a lo que en derecho corresponda, dispone: **PRIMERO:** Oficiése a través de Secretaría General, al señor Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días, complete el expediente en original o copia certificada que hace referencia a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10; y, en especial, que remita a este Tribunal los siguientes documentos: 1) Extracto de la publicación del Consejo Nacional de 12 de febrero de 2010; 2) Notificación y razón de notificación realizada al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, con la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010; y, 3) Publicación de la notificación en los periódicos "La Primera" y "El Observador" de circulación semanal y quincenal, respectivamente, de la provincia de Santa Elena.- **SEGUNDO.-** En el término de tres días, el compareciente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el escrito de apelación, no cuenta con el patrocinio de un profesional del Derecho. En caso de no contar con un Abogado de su confianza, se le designará un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses.- **TERCERO.-** Por cuanto el recurrente no ha señalado domicilio judicial en la ciudad de Quito, por esta única ocasión, se dispone que se realice la publicación de esta providencia, a través de un periódico de circulación en la provincia de Santa Elena.- **CUARTO.-** Se recuerda al compareciente la obligación de solicitar casilla contencioso electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art. 246 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, señalar domicilio electrónico para futuras notificaciones.- **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

R O A

República del Ecuador, Código de la Democracia.- **SEXTO.**- Publíquese el contenido de la presente providencia en las carteleras visibles del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, así como en la página web institucional.- **SÉPTIMO.**- Actúe el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

RO/mp



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JORGE MORENO YANES

- 46 - cuarenta y seis - 122



MEMORANDO No. 101-2010-JM-TCE

- 122 -
cento veinte y tres
dos

PARA : Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DE : Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

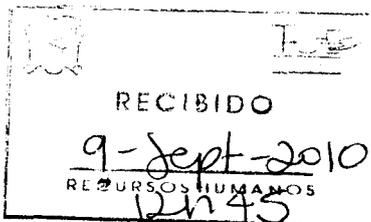
ASUNTO: AVISO VACACIONES DR. JORGE MORENO

FECHA: Quito, 08 de septiembre del 2010

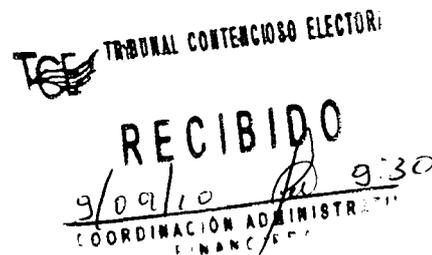
Conforme lo expuse en la sesión ordinaria del día siete de septiembre del presente año a partir del día 13 de septiembre al 01 de octubre del año 2010 haré uso de la licencia con cargo a vacaciones.

En tal virtud formalizo mi requerimiento para que se sirva disponer el tramite respectivo.

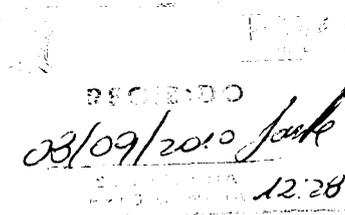
Atentamente,



Jorge Moreno Yanes
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



/rs



OFICIO No. 041-2010-SG-TCE
Quito, 13 de septiembre de 2010

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

Por medio del presente, le comunico a usted que, en vista de que el señor doctor Jorge Moreno Yanes, Juez Principal del Tribunal ha solicitado vacaciones desde el 13 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2010, usted reemplazará al doctor Moreno mientras dure su ausencia.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
/pb.



*clp
recibida
13/09/10*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RATON, sierto por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, lo que me requiriere en caso de su necesidad.
Lo Certifico
15 SET. 2010
Quito de 20
SECRETARIO GENERAL

-127-
C. M. L. V. E. S. U. K. J. C. C. O. R. O 48 - 124
- C. M. L. V. E. S. U. K. J. C. C. O. R. O -

Santa Elena 23 de agosto del 2010

Señores:

LCDO. OMAR SIMON CAMPAÑA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ING. GIOVANNI BONFANTI HABZE
DIRECTOR PROVINCIAL CNE SANTA ELENA

En sus despachos.-

De mis consideraciones:

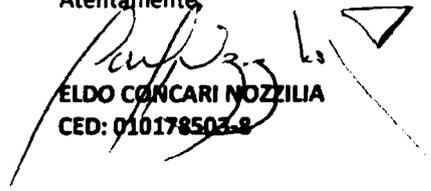
Por medio del presente quiero manifestarles a Ustedes que el día viernes 20 de agosto del presente año, en Radio Playera 100.1, escuché mi nombre ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, como uno de los candidatos sancionados por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por no haber presentado mis gastos de campaña del proceso electoral del 2009, situación que me ha causado gran sorpresa ya que en su debido momento entregué los originales de mis gastos al señor tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, ya que ellos eran los responsables de haber entregado dicho informe.

Por lo anteriormente expuesto, y amparado en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, presento mi recurso de apelación a dicha Resolución tomada por el CNE, ya que considero que no se me notificó ni personal ni por la prensa sobre la no presentación de mis gastos de campaña de parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; al contrario en el mes de febrero del 2010 la Delegación Provincial de Santa Elena publicó en el Diario Súper un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación, para que presenten en el plazo de 15 días sus cuentas, publicación que en ningún lado aparecía mi nombre como ciudadano pendiente de presentar mis gastos, y por ende asumí que mi caso había sido cerrado exitosamente.

Quiero expresar mi inconformidad por dicha sanción impuesta por el CNE y me ratifico en que se han violentado mis derechos Constitucionales ya que no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por la atención dada a la presente me suscribo de Ustedes;

Atentamente,


ELDO CONCARI NOZZILIA
CED: 010178503-8

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA
RECIBIDO
28 AGO 2010
CNE
SANTA ELENA

16 45
Dell's

725 -
con b...
-49-
121
-... 7...

CIUDADANIA 010178503-2
CONCARI NOZZILIA ELDO ARNALDO
GUAYAS/GUAYAS/IL/CARBO /CONCEPCION/
07 ABRIL 1964
011- 0105 08106 M
GUAYAS/ GUAYAS/IL
CARBO /CONCEPCION/ 1964
[Handwritten signature]



ECUATORIANA***** V4344V4444
SOLTERO
SECUNDARIA ESTUDIANTE
ELDO CONCARI
CONSUELO NOZZILIA
LA LIBERTAD 25/04/2009
25/04/2009
1101459



Salinas, 3 de septiembre del 2010

Señores:

LCDO. OMAR SIMON CAMPAÑA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ING. GIOVANNI BONFANTI HABZE
DIRECTOR PROVINCIAL CNE SANTA ELENA

En sus despachos.-

9:50
Dulís

De mis consideraciones:

Es el caso Señores Autoridades del CNE, que en fecha 23 de agosto del 2010, Yo, ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, con cédula No. 010178503-8, en uso de mis derechos ciudadanos y constitucionales, y amparado en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, presenté mi Recurso de Apelación a una sanción impuesta por su Organismo por la presunta infracción prevista en el Art. 33 de la antes mencionada Ley, sanción que llegó a mi conocimiento mediante un Boletín de Prensa difundido en Radio Playera 100.1 FM, y que lo firmaba el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, Sr. Giovanni BonfantiHabze, según informó dicha emisora radial.

Luego de que hasta la presente fecha no se me ha dado respuesta alguna a dicha apelación, el día de ayer 2 de septiembre del 2010, fui notificado por medio de la prensa escrita en el diario La Primera, en su edición de la semana del 2 de septiembre al 6 de septiembre del 2010 como uno de los candidatos sancionados por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por no haber presentado mis gastos de campaña del Proceso Electoral del 2009, en el que participé como 1er. Candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por lo que, una vez que he leído la Resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010, publicada en el antes mencionado Diario, y haciendo uso de mis Derechos Legales y Constitucionales dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador y tal como lo faculta el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, **me ratifico en presentar mi RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010** dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de Agosto del 2010 y difundida mediante Boletín de Prensa el día 20 de agosto del presente año y notificada mediante publicación en el Diario LA PRIMERA el día 2 de septiembre del 2010.

Así también quiero dejar sentada mi protesta por considerar que no se me ha dado un trato justo e igualitario como se los dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron notificados por el Diario Súper en el mes de febrero del 2010 mediante una publicación contratada por la Delegación Provincial de Santa Elena del CNE, trato que lo empiezo a ver con extrañeza y cierta dedicatoria, sin saber con qué malas intenciones de perjudicar mi honra y buen nombre ya que el día 23 de Agosto del presente año, día en que acudí a las oficinas de la Delegación Provincial de Santa Elena a presentar mi Recurso de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010 escuchada por la Radio, **jamás** fui ni siquiera notificado formal y personalmente en esos momentos sobre mi sanción que la considero injusta y que fue impuesta por el CNE, situación que debió haberse realizado a mi criterio más que sea por delicadeza, es decir, que así como en todo el proceso de juzgamiento nunca fui notificado, se vuelve a repetir el mismo trato discriminatorio contra mi persona en ésta ocasión, sin olvidar que se me debe respetar el debido proceso como a todo ciudadano, toda vez de que soy una persona pública que conduce un programa televisivo que lleva al aire ya 6 años en el Canal Brisa TV de la Provincia de Santa Elena, que es transmitido en vivo y en directo de Lunes a

Viernes en horario de 13h30 a 14h45 y que bien pudieron notificarme personalmente en su debido momento en mi lugar de trabajo, lo que da a entender de que durante todo el proceso de juzgamiento y hasta la fecha existiera un oscuro y presunto interés de no querer que yo me entere de algún trámite que estuviere pendiente por mi candidatura a Asambleísta Provincial de Santa Elena

Quiero mantener de una manera altivapero a su vez respetuosa ante Ustedes, y por ende a todos los Consejeros que conforman el Pleno del CNE, mi más enérgica inconformidad por dicha sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral y me ratifico en que se han violentado mis derechos Constitucionales y legales, ya que no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero totalmente atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y solicito que mi caso sea exhaustivamente analizado por el Honorable Pleno del Consejo Nacional Electoral, inclusive asistiendo a donde sea citado de ser necesario, para relatar de una mejor manera los hechos acontecidos y así se evite una injusticia que considero se está cometiendo en este caso contra mi persona.

Por la atención dada a la presente me despido de Ustedes, no sin antes expresarles mis sentimientos de consideración y estima, así como el éxito en sus funciones siempre enmarcadas en prevalecer los Derechos Constitucionales que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Atentamente,



ELDO CONCARI NOZZILIA
Ex - Candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena
C.C. No.: 010178503-8
Teléfono: 097542586

Para futuras notificaciones, agradeceré sean enviadas a las instalaciones del Canal Brisa TV ubicadas en el Cantón Salinas, Ciudadela Las Dunas, Av. Carlos Espinoza Larrea, en horario de 13h30 a 15h00.

Salinas, 15 de septiembre del 2010

-129- -53-
canc. rev. - conc. 07 hes -
J. V. V. V.

**DRA.
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-**

De mis consideraciones.-

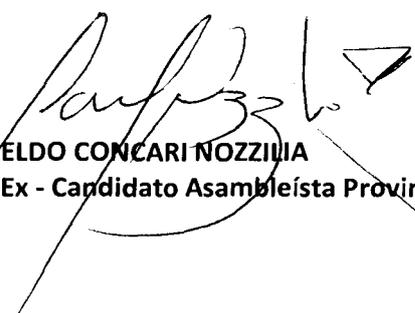
Reciba un respetuoso saludo de parte del suscrito a la vez que me permito solicitarle se me designe un Defensor Público para que intervenga en defensa de mis intereses sobre la Causa No. 041-2010, que se sigue en el Honorable Tribunal Contencioso Electoral debido a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y autorizo a este profesional del derecho para que a mi nombre haga los trámites necesarios para la solicitud de una casilla contencioso electoral y señalo como domicilio electrónico para futuras notificaciones mi dirección electrónica **vanky10@gmail.com**

Así mismo, para su conocimiento, adjunto al presente encontrará copias de mis escritos presentados en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Santa Elena con sus respectivos recibidos en dicho Organismo.

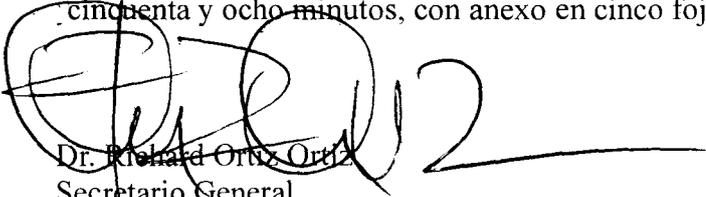
Deseo manifestarle además, que en la Notificación realizada por el Tribunal Contencioso Electoral mediante la prensa escrita en su numeral PRIMERO, el TCE dispone al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña que complete mi expediente y en especial le solicita copias certificadas de los extractos de publicación de las notificaciones realizadas mediante ciertos medios de la prensa escrita. Por lo antes expuesto solicito a su dignísima Autoridad que le confiere la Ley, solicite también al Consejo Nacional Electoral, y en caso de no constar en mi expediente sea anexado como prueba al mismo, el extracto de la publicación realizada el 28 de febrero del 2010 en el Diario Súper y que fue realizada por la Delegación Provincial de Santa Elena, con los nombres de los candidatos y candidatas que tenían un plazo de 15 días para presentar sus cuentas de campaña por no haberlas presentado el Tesorero de campaña de los mismos; Ya que quiero recalcar que es debido a ésta notificación que fue publicada mediante un diario de mayor circulación en mi Provincia que yo di por cumplida mi obligación de presentar mis cuentas ya que toda la información fue entregada en su debido momento a mi Tesorero de Campaña y al NO constar mi nombre en dicha publicación, entendí que mi caso había sido cerrado con éxito.

Por la positiva atención dada al presente y seguro de que el TCE actuará como corresponde en derecho en este y todos los casos ventilados en su Organismo, me suscribo de Usted,

Atentamente,


ELDO CONCARI NOZZILIA
Ex - Candidato Asambleísta Provincial de Santa Elena

Presentado el día de hoy lunes veinte de septiembre del año dos mil diez a las once horas con cincuenta y ocho minutos, con anexo en cinco fojas. certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



- 130 -
- 54 -
13
con los pedata - cincuenta y cuatro -

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

OMAR SIMON CAMPAÑA, en calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, según certificación que adjunto, en la Causa No. 041-2010, que corresponde a la apelación presentada por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, comedidamente comparezco y solicito:

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el considerando Primero de la providencia dictada el 10 de septiembre del 2010, las 12h15, adjunto los siguientes documentos: a) Extracto de la publicación realizada en el diario LA HORA del 12 de febrero del 2010 mediante la cual se notifica con la Resolución correspondiente a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas respectivas de las elecciones del 23 de abril y 14 de junio del 2009; b) Copia certificada de la notificación realizada al demandante en su casillero electoral el día 19 de agosto de 2010 a las 15h30 por la Delegación Provincial de Santa Elena; y c) Notificación realizada por la prensa, en el Diario LA PRIMERA del cantón Santa Elena en la publicación que corresponde al periodo comprendido entre el 2 al 6 de septiembre del 2010.

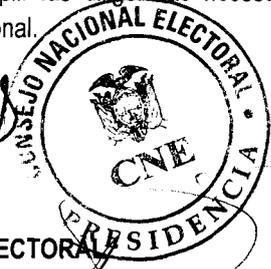
2.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito señalar lugar, día y hora en que se realice la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia que deberá señalarse para una fecha posterior a la publicación de la providencia prevista en el considerando Tercero de la misma.

3.- Futuras notificaciones las seguiré recibiendo en el casillero electoral No. 3 que corresponde a esta Institución.

Designo como mis defensores en este proceso de apelación al Doctor. Carlos Eduardo Pérez y Abogado Alex Guerra Troya, a quienes faculto presentar los escritos y cumplir las diligencias necesarias en defensa de los intereses de mí representada, sin ningún requisito adicional.

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRÍCULA. 753 C.A.P.

Ab. Alex Guerra Troya
MATRÍCULA. 8981 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS
DIECISÉIS HORAS DOCE MINUTOS.- CERTIFICO.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en sesiones ordinarias de jueves 4 y martes 9 de febrero del 2010, resuelve, sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido en la ley, de conformidad con el siguiente detalle:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
NACIONAL	1	Ferrando Cicerón Ampudia Gallardo	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Asambleístas Nacionales
	2	Pedro Pablo Alberca Flores	Movimiento por la Concertación Social, listas 55	Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos
	3	Marlene Cecilia Rodríguez Álvarez	Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50	Parlamentarios Andinos
	4	Juan Miguel Castro Pin	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155	Parlamentarios Andinos

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
AZUAY	1	Luis Eduardo Ortiz Pérez	Alianza Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Igualdad y movimiento Bolívariano Alfarista, Listas 24,82,86.	Alcalde y Concejal Urbano del Cantón Camilo Ponce Enriquez

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
CARCHI	1	Martínez Morocho Luis Plutarco	Movimiento Pachakutik, Listas 18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Espejo; y Juntas Parroquiales Rurales La Libertad y El Goatl del Cantón Espejo.
		Alianza Movimiento Pachakutik - Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Montufar.	
	2	Vilota Sarmiento Liliana Monserrath	Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 70	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Pedro de Huaca; y Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre del Cantón San Pedro de Huaca.
	3	Teca Ibarra Wáfrido Henberto	Movimiento Parroquial Independiente Futuro y Progreso, Listas 72	Junta Parroquial El Goatl del Cantón Espejo.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
	1	Sonya Graciela Lozano Sánchez.	Alianza PSC y PRE Listas 6-10	Concejales Urbanos del Cantón Riobamba.
	2	Lucy Jhosely Paredes López	Tierra Fértil, Listas 39	Asambleístas Provinciales; Prefecto, Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Riobamba.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
CHIMBORAZO	3	Camilo Parra Gloria Carmen	Movimiento Pachakutik, Listas 18	Alcaldes de los Cantones Alausi, Pallatanga, Cumandá, Chambo, Guano, Colla y Guanote; Concejales Urbanos de los Cantones Alausi, Pallatanga, Cumandá, Chambo, Guano, Colla y Guanote; Concejales Rurales de los Cantones de Alausi, Colla, Guano y Guanote; Juntas Parroquiales Rurales Achupallas, Guasuntos, Huigra, Multitud, Pistishi, Pumallacia, Sevilla, Sibambe y Tixan del Cantón Alausi; Juntas Parroquiales Rurales Cebadas y Palmira del Cantón Guanote; Juntas Parroquiales Rurales Cañi, Columbe, Juan de Velasco/Pangor y Santiago de Quito del Cantón Colla; Juntas Parroquiales Rurales Calpi, Cubijes, Flores, Licto, Pungala, Punín, San Juan y San Luis del Cantón Riobamba; Juntas Parroquiales Rurales Guanando, Ilapo, La Providencia, San Andrés, San Gerardo, San Isidro, San José de Chazo y Santa Fe de Galán del Cantón Guano.
			Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Penipe; y Juntas Parroquiales Rurales Billaño, El Altar, La Candalaria, Matos, Puela, San Antonio de Bayushig del Cantón Penipe.	
	4	Calle Romero Cristian Gonzalo	Alianza Movimiento Levántale Chunchi - Movimiento Pachakutik, Listas 67-18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Chunchi; y Juntas Parroquiales Rurales Capzol, Compud, Gonzol y Llagos del Cantón Chunchi.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
COTOPAXI	1	Ángel Patricio Dávila Zurita	Movimiento Acuerdo Nacional MANA. Alianza Movimiento Acuerdo Nacional Mana, Partido Social Cristiano y Movimiento Alternativa Progresista CNF.	Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Salcedo y La Maná. Asambleístas Provinciales.
	2	Merla de Lourdas Robles Méndez	Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia - Movimiento Popular Democrático.	Alcalde Municipal de Pangua y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pangua.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
GALAPAGOS	1	Della Yadra Vásquez Monserrate	Sociedad Patriótica Listas 3	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Cristóbal.
	2	Gladys Judith Gómez Valladares	Socialista Frente Amplio, Listas 17	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Cristóbal.
	3	Jasús del Carmen Porras Cruz	Vanguardia Insular Ecuatoriana de Galápagos, Listas 103	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Cristóbal.
	4	Rueda Uerena Denise Lucía	Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional - Movimiento Galápagos Autónomo, Listas 24-62	Asambleístas Provinciales de Galápagos; Alcalde Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Santa Cruz; Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Isabela; y Juntas Parroquiales Rurales Bellavista y Santa Rosa.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
GUAYAS	1	María Mercedes Vález Ininiago	Alianza Unión Demócrata Cristiana, Fuerza Guayas, Listas 5-61	Prefecto y Viceprefecto
	2	José Manuel Blum Andrade	Alianza Partido Roldosista Triunfo MI, Listas 100-155	Prefecto y Viceprefecto
	3	Marcos Walter Ricaurte Luzuriaga	Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, Listas 14	Alcalde del Cantón Guayaquil
	4	Hector Javier Mendoza Carrión	Movimiento Conciliación Nacional, Listas 25	Alcalde y Concejales Urbanos del Cantón Durán
	5	Carlos Eduardo Monar Baño	Partido Movimiento Acuerdo Nacional MANA, Listas 14	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Guayas; Alcaldes de los Cantones Milagro y Yaguchí; y Concejales Urbanos del Cantón Yaguchí; y Concejales Rurales del Cantón Milagro.
	6	Teófilo Alberto Dick Zambrano	Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo, Listas 71	Prefecto y Viceprefecto; Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Guayaquil; y Alcalde y Concejales Urbanos del Cantón Durán.
	7	Jaima Iván Rivadeneira Salvaador	Alianza Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo- Partido Socialista Frente Amplio Listas 71-17	Alcalde del Cantón Guayaquil
	8	Edith Marlene Martínez Alarcón	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155	Asambleístas Provinciales

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
LOS RIOS	1	Dioselina María Cedeño Sotomayor	Partido Una Nueva Opción, UNO	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes de los Cantones: Baba y Vinces; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Baba y Vinces.
	2	Roxana Isabel Tigero Castillo	Movimiento Tierra Fértil, Lista 33	Asambleístas Provinciales; Alcalde del Cantón Montalvo y Concejales Urbanos del Cantón Montalvo.
	3	Arauz Espin Nelson Abel	Izquierda Democrática, Listas 12.	Alcalde del Cantón Montalvo; Concejales Urbanos de los Cantones Babahoyo, Quevedo, Montalvo y Vinces; Concejales Rurales de los Cantones Babahoyo, Quevedo y Vinces; Junta Parroquial Rural Antonio Sotomayor del Cantón Vinces.
	4	Barros Lata Geomara Cacibeli	Movimiento de Concertación Ciudadana, Listas 51.	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quevedo; Juntas Parroquiales Rurales La Esperanza y San Carlos del Cantón Quevedo.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
PICHINCHA	1	Marcos Alexander Silva Osorio	Movimiento Triunfo Mil Listas 155	Asambleístas Provinciales y Concejales Urbanos del Cantón Quito
	2	Rosario del Carmen Trujillo Espinosa	Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 10.	Asambleístas Provinciales, Alcalde del cantón Quito, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito
	3	Héctor Marcelo Hurtado Vizcalbio	Movimiento Acuerdo Nacional MANA	Asambleístas Provinciales; Prefecto y Viceprefecto de Píchincha; Alcaldes de los Cantones Quito y Mejía; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Quito y Mejía; Juntas Parroquiales Rurales de Gaiterón, Conocoto, San José de Minas, Conejo Astorga y Chaupi.

132 -
cambio results y otros

- 86 -
concertación y otros

No.	Nombre	Movimiento	Unidad	Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; y Juntas Parroquiales de Guapopolo, Nanegalillo, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchingui, Tocachi y Tupigachi.
4	Segundo Miguel Bedoya	Movimiento Plurinacional de Unidad	Pacha	
5	Jaime Augusto Cisneros Morán	Movimiento Patria Viva	Soberana	Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y Juntas Parroquiales Rurales de La Esperanza, Malchingui, Tocachi y Tupigachi.
6	Holger Francisco Tinoco Sánchez	Movimiento Ecuatoriano MAE	Agroecológico	Junta Parroquial Rural de Pacto del Cantón Quito
7	Pedro Pablo Alberca Flores	Movimiento Nacional por la Concertación Social		Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha; Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quito; y Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, Guayllabamba y Pacto.
8	Myrian Patricia Pérez Santillán	Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada		Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotacocha y Rumpamba.
9	Jacqueline Alexandra Tipán Criollo	Frente Rumiñahui Unido		Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotacocha y Rumpamba.
10	Martha Beatriz Rojas Marcillo	Movimiento Frente Patriótico por Mejía		Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mejía; y Juntas Parroquiales Rurales de Aloag, Aloasi, Comajo Astorga/ Tandapi, Cululagua, Chuppi, Tumbaco y Lyumbicho.
11	Martha Elvira Cadena Pérez	Movimiento Independiente Pedro Moncayo		Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y Juntas Parroquiales Rurales de Malchingui, Tupigachi, Tocachi, La Esperanza
12	Yolanda Mariela Tilaña Suárez	Movimiento Vive		Juntas Parroquiales Rurales de Tumbaco, Nayón y Puambo del Cantón Quito
13	Ricardo Anibal Andrade Sánchez	Movimiento Independientes Integración y progreso		Junta Parroquial Rural de Mindo del Cantón San Miguel de los Bancos
14	Gabriela Alexandra Guallichico Quishpe	Movimiento Independiente por la Dignidad de Amaguaña		Junta Parroquial Rural de Amaguaña del Cantón Quito
15	Carmen Luisa Ushña Amogumbá	Movimiento por la Dignidad de Pintag		Junta Parroquial Rural de Pintag del Cantón Quito
16	Maria Zafiro Acuña Sosa	Movimiento Juventud Renovadora Yaruqueña		Junta Parroquial Rural de Yaruqui del Cantón Quito
17	Denín Camilo Zapata Centeno	Movimiento Libertad y Trabajo		Junta Parroquial Rural de Manuel Conejo Astorga del Cantón Mejía
18	Viviana Patricia Guafoto Soría	Movimiento Parroquial	Renacer	Junta Parroquial Rural de Nayón del Cantón Quito
19	Esperanza Noemi Dalgado Flores	Movimiento Nueva Esperanza		Junta Parroquial Rural de Pacto del Cantón Quito
20	Mario Rafael Conejo Ubitus	Movimiento Metropolitano Rural		Juntas Parroquiales Rurales de Alahualpa, Calacachi, Checa, La Merced, Nanegalillo, Nono, Peruchu, Pomasqui, San José de Minas, Tababela y Guayllabamba del Cantón Quito
21	Rubén Ernesto Mantilla Yáñez	Movimiento San Antonio Unido		Juntas Parroquiales Rurales de San Antonio de Pichincha del Cantón Quito
22	Pablo Edgar Peralta Ushña	Movimiento Frente de Unidad Parroquial		Junta Parroquial Rural de Nayón del Cantón Quito
23	Roberto Mauricio Cargua Vergara	Movimiento de Participación Ciudadana		Junta Parroquial Rural de Calacachi del Cantón Quito
24	Miriam del Carmen Guachamin Collaguazo	Movimiento revolucionario de Integración Píñan		Junta Parroquial Rural de Píñan del Cantón Quito
25	Dayana Beatriz Gordon Yanchalipon	Movimiento Quince Visión de Progreso		Junta Parroquial Rural de El Quince del Cantón Quito
26	Clelia Beatriz Cumanicho Coral	Movimiento Político Tejiendo Futuro		Junta Parroquial Rural de Guapopolo del Cantón Quito
27	Mariela Elizabeth Cadena Cadena	Movimiento de Acción Ciudadana		Junta Parroquial Rural de Guayllabamba del Cantón Quito
28	Carmen Luisa Moposa Cusscola	Movimiento Fuerza Malchingui Dignidad y Trabajo		Junta Parroquial Rural de Malchingui del Cantón Pedro Moncayo
29	Mónica Talía Cedeño Chingá	Movimiento Participativa Ciudadana	Acción	Junta Parroquial Rural de Pintag del Cantón Quito
30	Vicior Amable Cándor Pallacho	Movimiento Independiente	Checa	Junta Parroquial Rural de Checa del Cantón Quito
31	Miguel Ángel Mancheno Vaca	Movimiento de Integración y Transformación Social		Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quito y Junta Parroquial Rural de Pomasqui.
32	Luis Misael Cabascango Cussacota	Alianza Patriótica-Izquierda Democrática		Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo; y Juntas Parroquiales Rurales de Malchingui, Tupigachi, Tocachi y La Esperanza.
33	Wilson Enrique Lara Ledesma	Alianza Municipalista por la Integración Nacional y Movimiento Vive		Juntas Parroquiales Rurales de Alangasí, Amaguaña, Calderón, Conocoto, Cumbaya, Gualea, Guayllabamba, La Merced, Llano Chico, Liza, Nanegal, Nono, Pacto, Peruchu, Píñan, Pomasqui, Puencho, Quince, San Antonio de Pichincha, Tumbaco, Yaruqui y Tababela del Cantón Quito.
34	Pedro Fernando Mazonera Rivadeneira	Alianza Municipalista por la Integración Nacional - Movimiento Rumiñahui an Acción		Junta Parroquial Rural de Cotacocha del Cantón Rumiñahui
35	Olga Piedad María Ibarra	Alianza Movimiento Red - Polo Democrático		Junta Parroquial Rural de Puambo del Cantón Quito

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ	
SANTA ELENA	36	Ruth Nancy Gallegos Manangón	Alianza Partido Socialista Democrático - Concentración Cívica Cayambeña	Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Cayambe; y Juntas Parroquiales Rurales de Azcasubi y Cangahua.	
	1	Hugo Damián Muñoz Lainez	PRE, Listas 10	Asambleístas Provinciales; Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Santa Elena.	
	2	Gilberto Ramón Yaguel de la Cruz	Movimiento Ecuatoriano, Listas 36	Blanco	Asambleístas Provinciales; Alcalde del Cantón Salinas y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Salinas.
	3	Eudoro Salomón Brito Loyola.	Movimiento Triunfo MI, Listas 155		Asambleístas Provinciales, Alcalde del Cantón Salinas y Concejales Urbanos del Cantón Salinas
	4	Washington Webster Suárez Panchara	Movimiento Democrático, Listas 15	Popular	Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Manglaralto, Ancón, Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Alahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito
	5	Rodríguez Moreira Jorge Napoleón	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17		Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcalde del Cantón Salinas; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Manglaralto y Anconito.
TUNGURAHUA	1	Martha Cecilia Quillagana Melusin.	Movimiento Ciudadanos Pallaseros Baluartes del Coraje, Listas 74	Alcalde Municipal, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Petateo	
	2	Silva Muñoz Laura Mariene	Izquierda Democrática, Listas 12	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Palate; Juntas Parroquiales Rurales Alatrualpa, Augusto Nicolás Martínez, Huachi Grande, San Bartolomé, Santa Rosa, Toloras y Unamuncho del Cantón Ambato; y Juntas Parroquiales Rurales El Triunfo y El Sucre del Cantón Palate.	
	3	Caluña Palacios Enrique Saúl	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24		Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mocha; y Juntas Parroquiales Rurales Esmeraldo Moreno, Emilio María Tarán, Presidente Urbina, San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito del Cantón Pillaro.
	4	Muñoz Deleg Edison Gabriel	Movimiento Unidad Pillareña, Listas 63		Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pillaro, Junta Parroquial Rural Pinguli del Cantón Mocha; y Junta Parroquial Rural Quinchicoto del Cantón Tisaleo.
	5	Inca Iturralde Verónica Alejandra	Alianza Movimiento Poder Ciudadano Izquierda Democrática, Listas 32 - 12		Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Baños; y Junta Parroquial Río Negro del Cantón Baños.
EL ORO	1	Agapito Heriberto Vargas	Movimiento Acuerdo Nacional MANA, Listas 14	Alcalde del Cantón Machala y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Machala.	
	2	Hugo Alfredo Reyes Suárez	Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Machala	
	3	José María Bravo Romero	Movimiento Revolucionario Balseño, Listas 62	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Balseño	
	4	Magdalena del Pilar Chelo Nagua	Movimiento Cambio Chillano, Listas 77	Alcalde y Concejales Urbanos del Cantón Chilla	
	5	Gina Anabell Jungel Feijóo	Movimiento de los Trabajadores Listas 90	Asambleístas Provinciales; y Concejales Urbanos del cantón Machala.	
	6	Aguayo Mora Jassenia Mariene	Partido Izquierda Democrática, Listas 12	Alcaldes de los Cantones Arenillas y Chilla; Concejales Urbanos de los Cantones Arenillas, Chilla y Machala; Concejales Rurales de los Cantones Arenillas y Machala; Juntas Parroquiales Rurales de Chiacias y Palmiales del Cantón Arenillas; y Junta Parroquial Rural de El Reirio del Cantón Machala.	
	7	Chinbo Londa Segundo Manuel Jesús	Movimiento Cambio Radical, Listas 76	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pasaje; y Juntas Parroquiales Rurales de Buenavista, Cañaguemada, Casacay, El Progreso, La Peña y Uzcurrenui del Cantón Pasaje.	
	8	Díaz Campo Miguel Ángel	Movimiento de Integración Zarameño, Listas 79	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Zaruma; y Juntas Parroquiales Rurales de Abafin, Arcapamba, Guanazán, Guatiguayña, Huertas, Malvas, Miruncay Grande, Sinsao y Salvas del Cantón Zaruma.	
	9	Herrera Encalada Lydia Flor	Movimiento Frente Buenavista Independiente, Listas 101	Junta Parroquial de Buenavista del Cantón Pasaje.	
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ	
MANABI	1	Chinga Looz Walter Enrique	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Canoa del Cantón San Vicente.	

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
	2	Valeriano Váiz Diocles Ariosto	Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Manabí; Alcaldes de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Jama, Jaramijó, Manta, Pedernales, Portoviejo, Puerto López y Sucre; Concejales Urbanos de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Jama, Jaramijó, Manta, Pedernales, Portoviejo, San Vicente y Sucre; Concejales Rurales de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Manta y Portoviejo; Junta Parroquial Rural Bellavista del Cantón 24 de Mayo; Junta Parroquial Rural San Antonio del Peñón del Cantón Chone; Juntas Parroquiales Rurales Abdón Calderón, Crucita y Río Chico del Cantón Portoviejo; y Juntas Parroquiales Rurales Charapoló y San Isidro del Cantón Sucre.
	3	Pinargote Delgado Johanna Isabel	Movimiento Renovador Manabita, Listas 71	Alcalde y Concejales Urbano y Rurales del Cantón Sucre; y Juntas Parroquiales Charapoló y San Isidro del Cantón Sucre.
PASTAZA	1	Madina Gómez Rodolfo Alejandro	Alianza Pachakutik - Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 18-24	Asambleístas Provinciales y Prefecto y Viceprefecto de Pastaza; Alcaldes y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pastaza; y Juntas Parroquiales Rurales de Río Comentes, El Triunfo, Pomona, Veracruz y Fátima.
	2	Grefa Licuy Elisabeth Mafide	Movimiento Plurinacional Unidad Pachakutik, Listas 18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Aranjú; Junta Parroquial Madre Tierra del Cantón Mera; Junta Parroquial San José del Curaray del Cantón Aranjú; y Juntas Parroquiales Rurales de Simón Bolívar, Montalvo, Teniente Hugo Ortiz y Sarayacu.
ZAMORA CHINCHIPE	1	Chimbo Puliguari Teresa Merina	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Alcaldes de los Cantones Yanzatza y El Panquí; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Yanzatza y El Panquí; Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Gusmi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña.
	2	Valverde Castillo Tania Leonor	Alianza Movimiento Acción y Servicio - Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 63-24	Asambleístas Provinciales y Prefecto y Viceprefecto de Zamora Chinchipe; Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los Cantones de Nangaritza, Yanzatza, Yacuambi, Chinchipe, Zamora, El Panguti, Palanda, Paquisata; Alcalde Municipal y Concejales Urbanos del Cantón Centinela del Condor; Juntas Parroquiales Rurales de Tutupali, La Paz, Sabanita, Combaratza, La Victoria de Imbana, San Carlos de las Minas, Guadalupe, Timbara, El Porvenir del Carmen, San Francisco del Vergel, Valladolid, El Gusmi, Pachicutza, Tundayme, Chicaña, Los Encuentros, Pucapamba, San Andrés, La Chonta, Chito, El Chorro, Zumi, Nuevo Quito y Bellavista.
SUCUMBIOS	1	Flores Garzón Alfredo Enrique	Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional - Movimiento Independiente Por Ti Sucumbios - Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 24 - 66 - 10	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Sucumbios; Alcaldes de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Urbanos de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libro del Cantón Conzaco Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del Cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Colones, Pararocha, San Roque y Siete de Julio del Cantón Shushufindi; y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambell y Durero del Cantón Lago Agrio.
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	1	Pereira Rojas Jefferson Jairo	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10	Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas; Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Juntas Parroquiales Rurales: San Jacinto del Búa, Puerto Limón y Santa María del Toachi del Cantón Santo Domingo.
	2	Gualavisi Guzmán Jesús José	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas; Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Juntas Parroquiales Rurales: Luz de América, El Esfuerzo, San José de Alturiquín, San Jacinto del Búa, Puerto Limón, Santa María del Toachi y Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
ESMERALDAS	1	Pacheco Monteverde Irene Vicenta	Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Movimiento Blanco Ecuatoriano - Polo Democrático, Listas 29 - 38 - 50	Asambleístas Provinciales de Esmeraldas; Alcaldes de los Cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Mulsne; Concejales Urbanos de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Mulsne; Concejales Rurales de los Cantones Atacames y Mulsne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupe, La Unión, Sna-Bocana y Tunchigua del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Mulsne; y Junta Parroquial Rural: Cúbe del Cantón Quindindé.
	2	Cusme Grecia Marine Gloria	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Alcaldes de los Cantones Mulsne y Esmeraldas; Concejales Urbanos de los Cantones Esmeraldas, Mulsne y Quindindé; Concejales Rurales de los Cantones Mulsne y Quindindé; Juntas Parroquiales Rurales: Bolívar, Daule, Guebra, Güingue, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Mulsne; Junta Parroquial Rural: Camarones del Cantón Esmeraldas; Juntas Parroquiales Rurales: La Unión y Viche del Cantón Quindindé; Junta Parroquial Rural: Rocafuerte del Cantón Río Verde; y Juntas Parroquiales Rurales: Añahuapa, Borbón y San Francisco del Cantón Eloy Alfaro.
	3	Estupiñán Biolo Irma Bezelde	Movimiento Esmeraldas Tierra Generosa y Ovidada, Listas 71	Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Esmeraldas; y Juntas Parroquiales Rurales: Camarones, Carlos Concha, Cántica y Vuelta Larga del Cantón Esmeraldas.
ESMERALDAS	2	Cusme Grecia Marine Gloria	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Alcaldes de los Cantones Mulsne y Esmeraldas; Concejales Urbanos de los Cantones Esmeraldas, Mulsne y Quindindé; Concejales Rurales de los Cantones Mulsne y Quindindé; Juntas Parroquiales Rurales: Bolívar, Daule, Guebra, Güingue, Sálama, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Mulsne; Junta Parroquial Rural: Camarones del Cantón Esmeraldas; Juntas Parroquiales Rurales: La Unión y Viche del Cantón Quindindé; Junta Parroquial Rural: Rocafuerte del Cantón Río Verde; y Juntas Parroquiales Rurales: Añahuapa, Borbón y San Francisco del Cantón Eloy Alfaro.
ESMERALDAS	3	Estupiñán Biolo Irma Bezelde	Movimiento Esmeraldas Tierra Generosa y Ovidada, Listas 71	Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Esmeraldas; y Juntas Parroquiales Rurales: Camarones, Carlos Concha, Cántica y Vuelta Larga del Cantón Esmeraldas.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
NAPO	1	Barrero Santana Jonny Patricio	Alianza Movimiento Poder Ciudadano - Movimiento Shayen, Listas 32 - 61	Juntas Parroquiales Rurales: Cotundo y San Pablo de Ushpaya del Cantón Archidona; Juntas Parroquiales Rurales: Ahuaján, Chontapunta, Pano y Puerto Napo del Cantón Tena.
			Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32	Juntas Parroquiales Rurales: Gonzalo Díaz de Pinada, Lineros, Santa Rosa de Quijos y Sardinas del Cantón El Chaco.
			Alianza Partido Izquierda Democrática, Movimiento Poder Ciudadano, Listas 12 - 32	Juntas Parroquiales Rurales: Papatocla y San Francisco de Borja del Cantón Quijos.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
BOLIVAR				Asambleístas Provinciales; Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes Municipales de: Guaranda, San Miguel, Chitane, Echeandía, Caluma, Las Navas; Concejales Urbanos de: Guaranda y Las Navas; y Concejales Rurales de Guaranda.
GARCHI				Asambleístas Provinciales; Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes del Cantón Bolívar, Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Tulcán y Bolívar.
COTOPAXI				Asambleístas Provinciales y Alcaldes Municipales de: Parí y La Maná.
IMBABURA			Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; Alcaldes de los Cantones: Otavalo, Ibarra, Urcuquí y Píntagro.
LOJA				Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, y Alcaldes de los Cantones: Quilanga, Espíndola, Lora, Palta y Celico.
NAPO				Asambleístas Provinciales y Alcaldes de los Cantones Tena y El Chaco.
ORELLANA				Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; y Alcalde del Cantón Joya de los Tzahes.
SUCUMBIOS		José Luis Murillo Sánchez		Asambleístas Provinciales
ZAMORA CHINCHIPE				Asambleístas Provinciales
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS				Asambleístas Provinciales; Prefecto y Viceprefecto; y Alcalde Municipal de Santo Domingo.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
SUCUMBIOS				Junta Parroquial Rural: Pacayacu del Cantón Lago Agrio.
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS		Triviño Chóez Yuliana Paola	Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7	Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Concejales Rurales: Luz de América, El Esfuerzo y San José de Alturiquín del Cantón Santo Domingo.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	NOMBRE TESORERO/A ÚNICO DE CAMPAÑA	SUJETO POLÍTICO	DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ
PASTAZA		Proaño Comejo Natalia Daniela	Concertación Nacional Democrática, Listas 51	Asambleístas Provinciales de Pastaza; Juntas Parroquiales Rurales de Shell, Madre Tierra del Cantón Mera; y Juntas Parroquiales Rurales de El Triunfo y Tarqui del Cantón Pastaza.
CHIMBORAZO				Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Ríobamba.

El Pleno del Organismo deja constancia que los Tesoreros Únicos de Campaña antes citados, pueden optar por el recurso que les asista conforme a ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL

133 -
como resultado de

- 57 - 13
- cincuenta y siete -

VIERNES 12 DE FEBRERO DE 2010
La Hora ECUADOR



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en sesiones ordinarias de jueves 4 y martes 9 de febrero del 2010, resuelve, conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, por parte de la Secretaría General del C.N.E. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
NACIONAL	No. 1	Movimiento por la Concertación Social, Listas 55	Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos
	No. 2	Alianza Movimiento Red Ética y Democrática - Polo Democrático, Listas 29-50	Parlamentarios Andinos
	No. 3	Movimiento Triunfo Mil, Listas 155	Parlamentarios Andinos
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
CARACHI	No. 1	Movimiento Pachakutik, Listas 18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Espejo; y Juntas Parroquiales Rurales La Libertad y El Goalal del Cantón Espejo.
	No. 2	Alianza Movimiento Pachakutik - Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Montaluz.
	No. 3	Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 70	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Pedro de Huaca; y Junta Parroquial Rural Mariscal Sucre del Cantón San Pedro de Huaca.
	No. 4	Movimiento Parroquial Independiente Futuro y Progreso, Listas 72	Junta Parroquial El Goalal del Cantón Espejo.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
CHIMBORAZO	No. 1	Movimiento Pachakutik, Listas 18	Alcaldes de los Cantones Alausi, Pallatanga, Cumandá, Chambo, Guano, Colla y Guamoio; Concejales Urbanos de los Cantones Alausi, Pallatanga, Cumandá, Chambo, Guano, Colla y Guamoio; Concejales Rurales de los Cantones de Alausi, Colla, Guano y Guamoio; Juntas Parroquiales Rurales Achupallas, Gasmantos, Hulgua, Multitud, Pistishi, Pumalella, Sevilla, Sibambe y Toxan del Cantón Alausi; Juntas Parroquiales Rurales Cabades y Palmira del Cantón Guamoio; Juntas Parroquiales Rurales Cañi, Columba, Juan de Velasco/Pangor y Santiago de Guilo del Cantón Colla; Juntas Parroquiales Rurales Calpi, Cubijiles, Flores, Ictio, Pungala, Punín, San Juan y San Luis del Cantón Riobamba; Juntas Parroquiales Rurales Guanando, Iapo, La Providencia, San Andrés, San Gerardo, San Isidro, San José de Chazo y Santa Fe de Galán del Cantón Guano.
	No. 2	Alianza Movimiento Pachakutik - Movimiento Independiente Solidario por un Cambio Integral, Listas 18-69	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Panipe; y Juntas Parroquiales Rurales Bilbao, El Altar, La Candelaria, Matus, Puebla, San Antonio de Bayushig del Cantón Panipe.
	No. 3	Alianza Movimiento Lavántala Churchi - Movimiento Pachakutik, Listas 67-18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Chunchi; y Juntas Parroquiales Rurales Capoz, Compuá, Gonzol y Llagos del Cantón Chunchi.
	No. 4	Concertación Nacional Democrática, Listas 51	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Riobamba.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
GALAPAGOS	No. 1	Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional - Movimiento Galápagos Autónomo, Listas 24-62	Asambleístas Provinciales de Galápagos; Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Santa Cruz; Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Isabela; y Juntas Parroquiales Rurales Ballavista y Santa Rosa.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
GUAYAS	No. 1	Partido Movimiento Acuerdo Nacional MANA, Listas 14	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Guayas; Alcaldes de los Cantones Milagro y Yaguachi; y Concejales Urbanos del Cantón Yaguachi; y Concejales Rurales del Cantón Milagro.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
LOS RÍOS	No. 1	Izquierda Democrática, Listas 12.	Alcalde del Cantón Montaluz; Concejales Urbanos de los Cantones Babahoyo, Quevedo, Montalvo y Vinces; Concejales Rurales de los Cantones Babahoyo, Quevedo y Vinces; Junta Parroquial Rural Antonio Solomero del Cantón Vinces.
	No. 2	Movimiento de Concertación Ciudadana, Listas 51.	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quevedo; Juntas Parroquiales Rurales La Esperanza y San Carlos del Cantón Quevedo.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
PICHINCHA	No. 1	Movimiento Acuerdo Nacional MANA	Asambleístas Provinciales; Prefecto y Viceprefecto de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Quito y Maíta; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Quito y Maíta; Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Milnesa, Comejo Astorga y Chaupi.
	No. 2	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País	Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; y Juntas Parroquiales Rurales de Guagopolo, Nanagallo, Nayón, Pácto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchingui, Tocachi y Tupigachi.
	No. 3	Movimiento Patria Viva y Soberana	Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y Juntas Parroquiales Rurales de La Esperanza, Malchingui, Tocachi y Tupigachi.
No. 4	Movimiento Agroecológico Ecuatoriano MAE	Junta Parroquial Rural de Pácto del Cantón Quito	
No. 5	Movimiento Nacional por la Concertación Social	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha; Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quito; y Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, Guayllabamba y Pácto.	
No. 6	Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada	Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cologchoa y Rumpimamba.	
No. 7	Frente Rumiñahui Unido	Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cologchoa y Rumpimamba.	
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
SANTA ELENA	No. 1	Movimiento Popular Democrático, Listas 15	Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Manglaralto, Ancón, Simón Bolívar (Julio Moreno), Colanche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tameyo (Muey), y Anconito.
	No. 2	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcalde del Cantón Salinas; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Manglaralto y Anconito.
	No. 3	Alianza Red Ética y Democrática - Polo Democrático - Opción Península, Listas 20-50-73	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Manglaralto, Ancón, José Luis Tameyo (Muey) y Anconito.
DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL		REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLITICO:	CANDIDATOS A:
TUNGURAHUA	No. 1	Izquierda Democrática, Listas 12	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pasate; Juntas Parroquiales Rurales Atahualpa, Augusto Nicolás Martínez, Huachi Grande, San Berolando, Santa Rosa, Totoras y Unamuncho del Cantón Ambato; y Juntas Parroquiales Rurales El Triunfo y El Sucre del Cantón Pasate.
	No. 2	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mocha; y Juntas Parroquiales Rurales Bequereno Moreno, Emilio María Tarán, Prudencia Urbina, San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito del Cantón Pillaro.
	No. 3	Movimiento Unidad Pillarera, Listas 63	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pillaro; Junta Parroquial Rural Pingüil del Cantón Mocha; y Junta Parroquial Rural Quinchico del Cantón Píllaro.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLÍTICO:	CANDIDATOS A:
	4	Alianza Movimiento Poder Ciudadano - Izquierda Democrática, Listas 32 - 12	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Baños; y Junta Parroquial Río Negro del Cantón Baños.
EL ORO	1	Partido Izquierda Democrática, Listas 12	Alcaldes de los Cantones Arenillas y Chillo; Concejales Urbanos de los Cantones Arenillas, Chilla y Machala; Concejales Rurales de los Cantones Arenillas y Machala; Juntas Parroquiales Rurales de Chacras y Palmaltes del Cantón Arenillas; y Junta Parroquial Rural de El Retiro del Cantón Machala.
	2	Movimiento Cambio Radical, Listas 76	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pasaje; y Juntas Parroquiales Rurales de Buenavista, Cañequemada, Casacay, El Progreso, La Peaña y Uzcumrum del Cantón Pasaje.
	3	Movimiento da Integración Zarumaño, Listas 79	Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Zaruma; y Juntas Parroquiales Rurales de Abañín, Arcapamba, Guanazán, Guzhaguña, Huertas, Malvas, Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del Cantón Zaruma.
	4	Movimiento Frente Independiente, Listas 101	Junta Parroquial de Buenavista del Cantón Pasaje.
MANABI	1	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón San Vicente; y Junta Parroquial Rural Caño del Cantón San Vicente.
	2	Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Manabí; Alcaldes de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Jama, Jaramijó, Manta, Pedernales, Portoviejo, Puerto López y Sucre; Concejales Urbanos de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Jama, Jaramijó, Manta, Pedernales, Portoviejo, San Vicente y Sucre; Concejales Rurales de los Cantones 24 de Mayo, Chone, Manta y Portoviejo; Junta Parroquial Rural Bellavista del Cantón 24 de Mayo; Junta Parroquial Rural San Antonio del Poludo del Cantón Chone; Juntas Parroquiales Rurales Abdón Calderón, Crucita y Río Chico del Cantón Portoviejo; y Juntas Parroquiales Rurales Charapotó y San Isidro del Cantón Sucre.
	3	Movimiento Renovador Manabita, Listas 71	Alcalde y Concejales Urbano y Rurales del Cantón Sucre; y Juntas Parroquiales Charapotó y San Isidro del Cantón Sucre.
PASTAZA	1	Alianza Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik - Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 18-24	Asambleístas Provinciales y Prefecto y Viceprefecto de Pastaza; Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pastaza; y Juntas Parroquiales Rurales de Río Corrientes, El Triunfo, Pomona, Veracruz y Fatma.
	2	Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18	Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Arajuno; Junta Parroquial Madre Tierra del Cantón Mera; Junta Parroquial San José del Cantón Santa Clara; Junta Parroquial Curaray del Cantón Arajuno; y Juntas Parroquiales Rurales de Simón Bolívar, Montalvo, Terriente Hugo Ortiz y Sarayacu.
	3	Concertación Nacional Democrática, Listas 51	Asambleístas Provinciales de Pastaza; Juntas Parroquiales Rurales de Shell, Madre Tierra del Cantón Mera; y Juntas Parroquiales Rurales de El Triunfo y Tarqui del Cantón Pastaza.
ZAMORA CHINCHIPE	1	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Alcaldes de los Cantones Yanzatza y El Panquí; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Yanzatza y El Panquí; Juntas Parroquiales Rurales de Pachcutza, El Guismi, Turdayme, Los Encuentros y Chicaña.
	2	Alianza Movimiento Acción y Servicio - Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 63-24	Asambleístas Provinciales y Prefecto y Viceprefecto de Zamora Chinchipe; Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los Cantones de Nangaritza, Yanzatza, Yacumbi, Chinchipe, Zamora, El Panquí, Pelanda, Paquisha; Alcalde Municipal y Concejales Urbanos del Cantón Centinela del Cóndor; Juntas Parroquiales Rurales de Tutupali, La Paz, Sabanita, Cumbatarza, La Victoria de Imbarba, San Carlos de las Minas, Guadalupe, Timbara, El Porvenir del Carmen, San Francisco del Vergel, Valladolid, El Gusmi, Pachcutza, Turdayme, Chicaña, Los Encuentros, Pucapamba, San Andrés, La Chonta, Chito, El Chorro, Zumí, Nuevo Quito y Bellavista.
SUCUMBIOS	1	Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional - Movimiento Independiente Por Ti Sucumbios - Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 24 - 66 - 10	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Sucumbios; Alcaldes de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Urbanos de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Concejales Rurales de los Cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del Cantón Gonzalo Pizarro; Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del Cantón Putumayo; Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cotanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del Cantón Shushufindi; y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambell y Dureno del Cantón Lago Agrio.

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL	No.	REPRESENTANTE LEGAL DEL SUJETO POLÍTICO:	CANDIDATOS A:
	2	Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7	Junta Parroquial Rural: Pacayacu del Cantón Lago Agrio.
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	1	Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10	Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas; Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Juntas Parroquiales Rurales: San Jacinto del Búa, Puerto Limón y Santa María del Toachi del Cantón Santo Domingo.
	2	Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas; Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Juntas Parroquiales Rurales: Luz de América, El Esfuerzo, San José de Allurquín, San Jacinto del Búa, Puerto Limón, Santa María del Toachi y Valle Hermoso del Cantón Santo Domingo.
	3	Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Listas 7	Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto; y Alcaldes Municipal de Santo Domingo; Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo; y Juntas Parroquiales Rurales: Luz de América, El Esfuerzo y San José de Allurquín del Cantón Santo Domingo.
ESMERALDAS	1	Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia - Movimiento Blanco Ecuatoriano - Polo Democrático, Listas 29 - 38 - 50	Asambleístas Provinciales de Esmeraldas; Alcaldes de los Cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los Cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los Cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Sita-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quindindé.
	2	Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17	Alcaldes de los Cantones Muisne y Esmeraldas; Concejales Urbanos de los Cantones Esmeraldas, Muisne y Quindindé; Concejales Rurales de los Cantones Muisne y Quindindé; Juntas Parroquiales Rurales: Bolívar, Danile, Galera, Qingue, Sálma, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; Junta Parroquial Rural: Camarones del Cantón Esmeraldas; Juntas Parroquiales Rurales: La Unión y Viche del Cantón Quindindé; Junta Parroquial Rural: Rocafuerte del Cantón Río Verde; y Juntas Parroquiales Rurales: Alahuajpa, Borbón y San Francisco del Cantón Eloy Alfaro.
	3	Movimiento Esmeraldas Tierra Generosa y Olvidada, Listas 71	Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Esmeraldas; y Juntas Parroquiales Rurales: Camarones, Carlos Concha, China y Vuelta Larga del Cantón Esmeraldas.
NAPO	1	Alianza Movimiento Poder Ciudadano - Movimiento Shayari, Listas 32 - 61	Juntas Parroquiales Rurales: Colundo y San Pablo de Ushpayacu del Cantón Archidona; Juntas Parroquiales Rurales: Ahuano, Chonlapunta, Pano y Puerto Napo del Cantón Tena.
	2	Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32	Juntas Parroquiales Rurales: Gonzalo Díaz de Pineda, Linares, Santa Rosa de Quijos y Sardinas del Cantón El Chaco.
	3	Alianza Partido Izquierda Democrática, Movimiento Poder Ciudadano, Listas 12 - 32	Juntas Parroquiales Rurales: Papallacta y San Francisco de Bonja del Cantón Quijos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL

-134- -58- 134
-cincuenta y ocho-



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DE SANTA ELENA
DIRECCIÓN
TELEF.: 04-2941740 TLEFAX.: 04-2942461

NOTIFICACIÓN

PARA: **ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA**
Candidato Asambleísta Provincial Partido Roldosista Electoral, Lista 10

DE: **DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA**

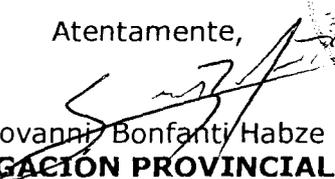
Se le hace saber :

En cumplimiento a lo dispuesto por el CNE mediante Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, hago conocer a usted lo siguiente:

Se lo sanciona con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Santa Elena 19 de Agosto del 2010

Atentamente,


Giovanni Bonfanti Habze

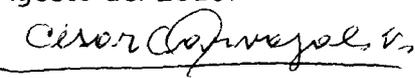
DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA

RAZON: Siento como tal ,que con fecha 19 de Agosto del 2010 a las 15h30, he procedido a **NOTIFICAR** al Señor **ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA**, Candidato a Asambleísta Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en el Casillero Electoral respectivo, Ab. Cesar Carvajal Vera, Especialista Electoral, Secretario Ad-Hoc, de la Delegación Provincial de Santa Elena, Lo Certifico.- Santa Elena, 19 de Agosto del 2010.



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIO AD-HOC



OFICIO No. TCE-SG-JU-009-2010
Quito, 22 de septiembre de 2010

Doctora
Gilda Benitez de la Paz
DEFENSORA PUBLICA
(Ramirez Dávalos y Av. 10 de Agosto)
PRESENTE

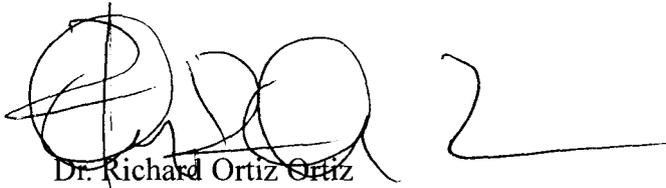
De mi consideración,

DENTRO DE LA CAUSA No. 041-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre del 2010.- Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **i)** Copia certificada del Memorando No. 101-2010-JM-TCE de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del Oficio No. 041-2010-SG-TCE de fecha trece de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente; **ii)** Escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito conjuntamente con el Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Alex Guerra Troya, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas doce minutos, así como la documentación que en cinco fojas adjunta; **iii)** Oficio s/n de fecha quince de septiembre de dos mil diez, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, recibido en Secretaría General, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, así como los anexos que en cinco fojas adjunta. En lo principal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 2 y 5; 72; 249 al 259; 268 numeral primero e inciso final; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, **ADMITE A TRÁMITE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña. Por tal razón, dispone: **PRIMERO.-** Designase a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, como Defensora Pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a fin de que le asista

en la presente causa en defensa de sus intereses. Se deja constancia que a la defensora pública designada, se la podrá ubicar en la calle Ramírez Dávalos y Av. 10 de Agosto, Edificio de los antiguos Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o a través del número de teléfono celular 098102880 o al correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com.- **SEGUNDO.**- Señálese para el día **jueves 7 de octubre de 2010, a las 11H00** la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la calle José María Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.- **TERCERO.**- El compareciente, de contar con prueba, deberá anunciarla a fin de que sea considerada el día en que se lleve a cabo la mencionada audiencia, sin perjuicio de que la misma sea presentada en dicha diligencia.- **CUARTO.**- A la Dra. Gilda Benítez de la Paz, notifíquese en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito.- **QUINTO.**- Téngase en cuenta el domicilio electrónico yanky10@gmail.com señalado por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, así como la autorización conferida a la Defensora Pública designada a fin de que se le otorgue una casilla contencioso electoral. **SEXTO.**- Para futuras notificaciones, téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No. 3 señalado por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como la autorización conferida a sus Abogados Defensores, Dr. Eduardo Pérez y Ab. Alex Guerra Troya para que actúen a nombre y representación del señor Omar Simon Campaña.- **SEPTIMO.**- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web institucional.- **OCTAVO.**- Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL TCE

22 Sept 2010 - 16:20
Dra. Gilda Benítez de la Paz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 137 -
Cinco treinta
y siete



- 61 -
- sesenta y uno

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

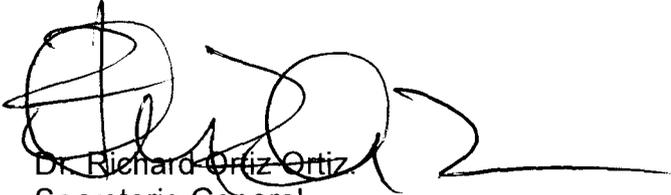
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico Vanky10@gmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las quince horas con veinte minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1537 del Palacio de Justicia De Quito. Certifico.-



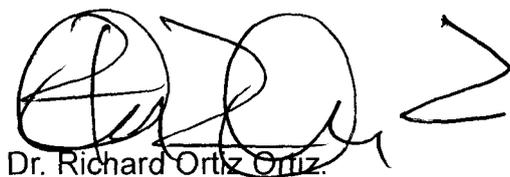
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-138-
Copia de recurso
y voto

138
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 62 -

- sesenta y dos -

CAUSA No. 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre del 2010.- Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **i)** Copia certificada del Memorando No. 101-2010-JM-TCE de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del Oficio No. 041-2010-SG-TCE de fecha trece de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente; **ii)** Escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito conjuntamente con el Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Alex Guerra Troya, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas doce minutos, así como la documentación que en cinco fojas adjunta; **iii)** Oficio s/n de fecha quince de septiembre de dos mil diez, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, recibido en Secretaría General, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, así como los anexos que en cinco fojas adjunta. En lo principal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 2 y 5; 72; 249 al 259; 268 numeral primero e inciso final; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, **ADMITE A TRÁMITE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor **ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA**, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña. Por tal razón, dispone: **PRIMERO.-** Designase a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, como Defensora Pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a fin de que le asista en la presente causa en defensa de sus intereses. Se deja constancia que a la defensora pública designada, se la podrá ubicar en la calle Ramírez Dávalos y Av. 10 de Agosto, Edificio de los antiguos Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o a través del número de teléfono celular 098102880 o al correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com.- **SEGUNDO.-** Señálese para el día **jueves 7 de octubre de 2010, a las 11H00** la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la calle José María Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.- **TERCERO.-** El compareciente, de contar con prueba, deberá anunciarla a fin de que sea considerada el día en que se lleve a cabo la mencionada audiencia, sin perjuicio de que la misma sea presentada en dicha diligencia.- **CUARTO.-** A la Dra. ⁽³⁾ Gilda Benítez de la Paz, notifíquese en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito.- **QUINTO.-** Téngase en cuenta el domicilio electrónico vanky10@gmail.com señalado por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, así como la autorización conferida a la Defensora Pública designada a fin de que se le otorgue una casilla contencioso electoral. **SEXTO.-** Para futuras notificaciones, téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No. 3 señalado por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como la autorización conferida a sus Abogados Defensores, Dr. Eduardo Pérez y Ab. Alex Guerra Troya para que actúen a nombre y representación del señor Omar Simon Campaña.- **SEPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la

página web institucional.- **OCTAVO.-** Continúe actuando el Dr. Richard Ortiz,
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- CÚMPLASE Y
NOTIFÍQUESE.-



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

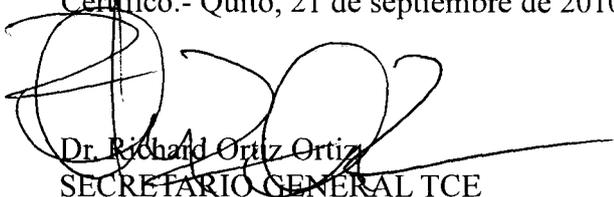


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) TCE

Certifico.- Quito, 21 de septiembre de 2010.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-137-
con los trémites
vive

-62-
sesión y dos
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO
CAUSA 041-2010

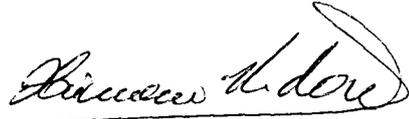
En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, hoy jueves siete de octubre de dos mil diez, a las once horas con quince minutos, se constituye el Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez, e infrascrito Secretario General que certifica, Dr. Richard Ortiz Ortiz, en el interior del Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, del inmueble ubicado en la calle José de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito, con el fin de practicarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor **ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA**, en su calidad de ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, señalada para este día y hora conforme fuera ordenada en providencia de 21 de septiembre del 2010, las 16h45. El señor Secretario confirma que se encuentran presentes las siguientes personas: Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, con matrícula profesional No. 2788 del Colegio de Abogados de Pichincha; Dr. Carlos Eduardo Pérez, con matrícula profesional No. 753; y, Ab. Alex Guerra Troya, con matrícula profesional No. 8981, del Colegio de Abogados de Pichincha, en representación del Consejo Nacional Electoral.- No comparece el recurrente pese a estar legalmente notificado, por lo que se lo juzga en rebeldía conforme lo dispone el Art. 251 del Código de la Democracia. Con la presencia de los intervinientes, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la presente Audiencia y a continuación dispone al señor Secretario proceda a dar lectura a la providencia en la cual se ordena la práctica de la presente Audiencia, así como las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral.- Acto seguido, la Señora Presidenta concede la palabra a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien a nombre y representación del recurrente, dice: mi defendido ha presentado algunos escritos y dentro de ellos no está el auspicio de un profesional, me ratifico en los escritos y doy mi patrocinio. Mi defendido ha presentado este recurso de apelación toda vez que el 20 de agosto del 2010, en la radio "Playera" escuchó su nombre como uno de los candidatos que se había sancionado por el partido Roldosista Ecuatoriano, en esta noticia constaba su nombre y apellido, sorprendiéndole porque no fue notificado legalmente. El había presentado todos los originales de gastos al Tesorero y al representante del Partido Roldosista siendo facturas de una valla electoral y sobre propaganda y calendarios. El día 28 de febrero de 2010, la Delegación de Santa Elena, publicó en el diario "Super" a todos los candidatos, pero en esta publicación constan todos los candidatos menos el nombre de él, entendiéndose que todos los documentos fueron tomados en cuenta y por tal razón no constaba su nombre. Solicito se tome en cuenta este particular, ya que se ha encontrado en indefensión según normas constitucionales. El Art. 33 de la Ley de Gasto Electoral ya no está en vigencia para imponer la sanción. No existe notificación y por lo tanto se está coartando su defensa. Solicito se tome en cuenta el extracto de la prensa antes mencionado y se acepte la apelación propuesta. Se concede la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien indica: El apelante ha manifestado que no se le ha notificado en legal forma, la sanción es en contra los directivos y candidatos. No es verdad que no se le ha notificado, en el expediente existe la notificación efectuada por el Director de la Delegación de Santa Elena de 12 de octubre de 2010 en el casillero a las 10H30, por lo tanto tenía tiempo para presentar hasta el 27 de octubre de 2009. Las notificaciones fueron realizadas oportunamente en el casillero electoral de los partidos en especial el 19 de agosto de 2010 y la apelación se la presenta el 24 de agosto de 2010, por lo tanto su recurso es improcedente. La ley del Gasto Electoral en el artículo 29 establece la sanción a los responsables de no presentar las cuentas de campaña existiendo responsabilidad solidaria. La aplicación de la ley anterior, en sentencias ya aplicó la sanción con una norma que empezó a regir y con la cual se ha concluido los trámites iniciados en base a esta ley. Solicito se reproduzca el expediente remitido al Tribunal que contiene los argumentos de hecho y de derecho y gozar de legalidad y legitimidad por parte del CNE. La Dra. Gilda Benítez de la Paz dice: Pido se tome en cuenta la publicación del 12 de febrero del 2010. El recurso es oportuno. Dr. Carlos Pérez: La notificación está probada dentro del expediente. Existe más de tres días para la presentación del recurso. La apelación se funda en el Art. 31 del Reglamento a

R O R 2

la Ley de Gasto Electoral. El Tribunal aplicó la ley más benigna, esto es el artículo 33 de dicha ley por ser la más benigna. Por lo tanto solicito se rechace el recurso planteado. Dra. Gilda Benítez de la Paz: Solicito se consideren los escritos presentados y se tome en cuenta que la ley se encuentra derogada. Siendo las once horas con cincuenta minutos, se da por concluida la presente diligencia y se manda a incorporar a los autos todos los documentos que han sido presentados.- Para constancia de todo lo actuado firman en unidad de acto, la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez del TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del TCE; Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública; Dr. Carlos Eduardo Pérez y Ab. Alex Guerra Troya, Abogados del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



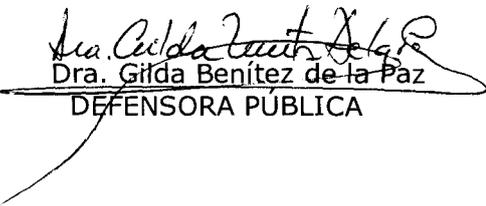
Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE



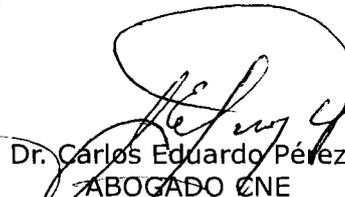
Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



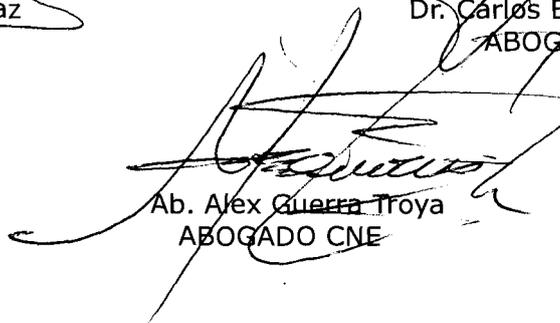
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE



Dra. Gilda Benítez de la Paz
DEFENSORA PUBLICA



Dr. Carlos Eduardo Pérez
ABOGADO CNE



Ab. Alex Guerra Troya
ABOGADO CNE

Certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



-140-
ciento cuarenta

-63-
sesenta y
tres

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación que adjunto, dentro del recurso contencioso electoral de Apelación N° 041-2010, interpuesto por el señor **Eldo Arnaldo Concari Nozzilla**, en contra de la resolución **PLE-CNE-2-18-8-2010**, expedida por el Pleno de este Organismo, ante usted comparezco con mi oposición institucional a dicho recurso y solicito se ratifique la sanción impuesta al apelante por las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

- 1.1. En los casos que corresponden a la aplicación de sanciones previstas en la ley, en la fase administrativa, el propio Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, resolvió que por Secretaria General de ese Organismo, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que se hayan remitido, en relación a la falta de cumplimiento de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral 2009; para que dicho organismo en sede administrativa aplique las sanciones correspondientes.
- 1.2. Mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sancionó al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, con la prohibición de participar como directivo de organizaciones políticas o candidato en el siguiente proceso electoral, por no haber presentado cuentas de campaña electoral, una vez que se conminó a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, como era su obligación de hacerlo.
- 1.3. Mediante oficio N°0003424, del 7 de octubre de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, se pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-10-6-10-2009, que dispone al Director de la Delegación de la Provincial de Santa Elena del CNE, haga conocer al representante legal del mencionado partido y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos y Rurales, de dicha provincia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral deben presentar las cuentas de la campaña electoral respectiva, en el plazo de quince días.
- 1.4. En el caso concreto del apelante, mediante notificación de 12 de octubre del 2009, suscrita por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigida al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, ex candidato a asambleísta provincial, se le conmina a que presente las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación.



-141-
cambios
CNE

-64- 14
sesión 9

- 1.5. El apelante, en su calidad de ex candidato a asambleísta por la provincia de Santa Elena, debió presentar sus cuentas de campaña hasta el 27 de octubre del 2009, ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, obligación que no fue cumplida dentro del plazo que tenía para hacerlo desde la fecha de su notificación.
- 1.6. Con oficio No. 079-CNE-DPESE-10, de 8 de abril del 2010, el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, remite al Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, el listado de los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, pese a haber sido notificados, en el cual figura el nombre del apelante.
- 1.7. En el expediente aperturado al apelante, consta la notificación de 19 de agosto de 2010, con el contenido de la resolución materia de la presente apelación, a más de que similar acto administrativo de notificación fue cumplido mediante la publicación en el periódico "La Primera" del periodo del 2 al 6 de septiembre de 2010, realizado por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- 1.8. Todo lo anterior demuestra al H. Tribunal Contencioso Electoral que el Consejo de mi representación, ha respetado fielmente las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, contemplado en nuestra Carta Fundamental, expresamente las determinadas en los artículos 75 y 76, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, materia de la apelación.
- 1.9. A pesar de lo señalado en los numerales que anteceden, el apelante sostiene indebidamente en el recurso propuesto que no se le ha notificado ni de manera personal, ni por la prensa, sobre la falta de presentación de los gastos de campaña, indicando que el entregó los respectivos documentos originales de los gastos al Tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, a quienes traslada su responsabilidad legal, expresando su inconformidad con la sanción impuesta que le impide participar como directivo o candidato en las próximas elecciones.

II. ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El Consejo Nacional Electoral considera ilegal e improcedente la apelación propuesta por el accionante, por las consideraciones jurídicas que formulo a continuación:

- 2.1. El Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece un derecho sustancial a favor de los sujetos políticos, partidos y movimientos, alianzas y candidatos para proponer cualquiera de los recursos contenciosos-electorales previstos en dicha ley, pero exclusivamente "**cuando sus derechos subjetivos hayan sido violados**", mas no cuando se trata de incumplimiento de obligaciones puntuales previstas en la misma ley, como ocurre en el presente caso. (Lo resaltado me corresponde).



- 2.2. El Art. 245 del mismo Código de la Democracia establece con claridad y en forma imperativa que toda acción o recurso que se presente al Tribunal Contencioso Electoral debe contar con el patrocinio de un abogado, requisito que no se cumple en esta apelación y que debió ser motivo de rechazo desde la primera providencia.
- 2.3. Tampoco el recurso de apelación cumple con lo previsto en el Art. 246 ibídem que en la parte formal señala que la apelación debe contener la asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, por lo cual también el recurso debió ser rechazado por atentar contra el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes litigantes.
- 2.4. El Art. 268 del Código de la Democracia establece la clase de recursos contenciosos electorales que pueden proponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral; entre ellos, el recurso ordinario de apelación, y a su vez el siguiente Art. 269 establece taxativamente en qué casos procede tal recurso de apelación, sin que en el propuesto por la accionante conste expresamente en cual numeral de este artículo fundamenta su apelación, a pesar de lo cual el Tribunal lo admite a tramita en la providencia de 21 de septiembre de 2010, las 16h45, supliendo esta omisión del accionante, lo cual determina la nulidad de todo lo actuado hasta la presente fecha, ya que tal recurso no se encuentra fundamentado en causal legal específica.

En efecto, la apelación se fundamenta únicamente en una disposición reglamentaria prevista en artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina el término de días para interponer un recurso de apelación, pero no las causales en sí mismas para su procedencia, por lo cual, el recurso interpuesto carece de fundamentación legal.

- 2.5. De la misma forma, la apelación propuesta por el señor Eldo Concari es extemporánea, debió ser presentada dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, conforme manda el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; pues, de acuerdo a la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, la notificación fue realizada en su casillero electoral de la Delegación el día jueves 19 de agosto de 2010, a las 15h30 y a la apelación ha sido interpuesta el día 23 de agosto de 2010, por lo que, ha transcurrido más tiempo establecido en la ley, razón por la cual, el derecho que tenía el apelante en el presente caso ha caducado y por tanto ha operado la prescripción de la acción, por lo que solicito que este recurso debe ser archivado por extemporáneo.
- 2.6. Por otro lado debo señalar que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, materia del presente recurso de apelación, se puede observar y apreciar que, el Consejo Nacional Electoral y su Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, han respetado las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de dicha resolución que impuso la sanción al señor Concari Nozzilia, tomando en cuenta que la sanción adoptada por este Organismo Electoral fue la más benigna al apelante conforme lo dispone el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República



del Ecuador, ya que se aplicó la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y no la sanción dispuesta en el artículo 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece la suspensión de los derechos políticos por el lapso de cuatro años y una multa equivalente de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas.

III. EXCEPCIONES AL RECURSO INTERPUESTO

De acuerdo a las consideraciones jurídicas que anteceden, propongo las siguientes excepciones al recurso de apelación interpuesto:

- Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación interpuesta por la accionante.
- Caducidad y falta de derecho del actor para interponer este recurso.
- Improcedencia del recurso planteado por el apelante por haber sido presentado en forma extemporánea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como he dejado demostrado.
- Sostengo la legalidad y ejecutoriedad de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se sancionó al señor Eldo Concari Nozzilia, con la prohibición de participar como directivo de organizaciones políticas o candidato en el siguiente proceso electoral, por incurrir en la infracción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por no haber cumplir con la obligación legal que tenía de presentar la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la ley.

IV. PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 4.1. Impugno la prueba que presente la accionante por improcedente, ilegal, indebidamente actuada y ajena a los hechos.
- 4.2. Que se tenga como prueba de la Institución que represento la documentación remitida con oficio N°2140, de 31 de agosto de 2010, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral en treinta y nueve (39) fojas al Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el cual se encuentran todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010.
- 4.3. Me reservo el derecho de solicitar y actuar nuevas pruebas en forma previa a que se dicte sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del Código de la Democracia.



V. PETICIÓN

Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito que en sentencia se rechace la apelación propuesta y se ratifique la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual se sanciona al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, por encontrarse debidamente fundamentada y motivada.

Designo como mis defensores en este proceso contencioso electoral a los señores doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogado Alex Guerra Troya, quienes a mi nombre y representación, comparecerán a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, a realizarse el día jueves 7 de octubre de 2010, a las 11h00, facultándoles a presentar todos los escritos que sean indispensables en defensa de la institución que represento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.

Alex Guerra Troya
MATRICULA N°8981 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS CUARENTA Y DOS MINUTOS.- CERTIFICO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Ortiz Ortiz', with a long horizontal line extending to the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-145-
cambio de sesión
c. n. e. e. - 68-11
sesión 3.



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado **OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA**, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 1 de octubre del 2010


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**





- 148 -
C. 170 cuenta
y 5000
- 69 - 14
sesonlagal

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación que adjunto, dentro del recurso contencioso electoral de Apelación N° **041-2010**, interpuesto por el señor **Eldo Arnaldo Concari Nozzilla**, en contra de la resolución **PLE-CNE-2-18-8-2010**, expedida por el Pleno de este Organismo, ante usted comparezco con mi oposición institucional a dicho recurso y solicito se ratifique la sanción impuesta al apelante por las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

- 1.1. En los casos que corresponden a la aplicación de sanciones previstas en la ley, en la fase administrativa, el propio Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, resolvió que por Secretaria General de ese Organismo, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que se hayan remitido, en relación a la falta de cumplimiento de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral 2009; para que dicho organismo en sede administrativa aplique las sanciones correspondientes.
- 1.2. Mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sancionó al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, con la prohibición de participar como directivo de organizaciones políticas o candidato en el siguiente proceso electoral, por no haber presentado cuentas de campaña electoral, una vez que se conminó a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, como era su obligación de hacerlo.
- 1.3. Mediante oficio N°0003424, del 7 de octubre de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, se pone en conocimiento la Resolución PLE-CNE-10-6-10-2009, que dispone al Director de la Delegación de la Provincial de Santa Elena del CNE, haga conocer al representante legal del mencionado partido y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos y Rurales, de dicha provincia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral deben presentar las cuentas de la campaña electoral respectiva, en el plazo de quince días.
- 1.4. En el caso concreto del apelante, mediante notificación de 12 de octubre del 2009, suscrita por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigida al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, ex candidato a asambleísta provincial, se le conmina a que presente las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación.



-147-
cuentas cuentas
5 de fe

-70-
sefento

- 1.5. El apelante, en su calidad de ex candidato a asambleísta por la provincia de Santa Elena, debió presentar sus cuentas de campaña hasta el 27 de octubre del 2009, ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, obligación que no fue cumplida dentro del plazo que tenía para hacerlo desde la fecha de su notificación.
- 1.6. Con oficio No. 079-CNE-DPESE-10, de 8 de abril del 2010, el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, remite al Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, el listado de los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, pese a haber sido notificados, en el cual figura el nombre del apelante.
- 1.7. En el expediente aperturado al apelante, consta la notificación de 19 de agosto de 2010, con el contenido de la resolución materia de la presente apelación, a más de que similar acto administrativo de notificación fue cumplido mediante la publicación en el periódico "La Primera" del periodo del 2 al 6 de septiembre de 2010, realizado por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- 1.8. Todo lo anterior demuestra al H. Tribunal Contencioso Electoral que el Consejo de mi representación, ha respetado fielmente las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, contemplado en nuestra Carta Fundamental, expresamente las determinadas en los artículos 75 y 76, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, materia de la apelación.
- 1.9. A pesar de lo señalado en los numerales que anteceden, el apelante sostiene indebidamente en el recurso propuesto que no se le ha notificado ni de manera personal, ni por la prensa, sobre la falta de presentación de los gastos de campaña, indicando que el entregó los respectivos documentos originales de los gastos al Tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, a quienes traslada su responsabilidad legal, expresando su inconformidad con la sanción impuesta que le impide participar como directivo o candidato en las próximas elecciones.

II. ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El Consejo Nacional Electoral considera ilegal e improcedente la apelación propuesta por el accionante, por las consideraciones jurídicas que formulo a continuación:

- 2.1. El Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece un derecho sustancial a favor de los sujetos políticos, partidos y movimientos, alianzas y candidatos para proponer cualquiera de los recursos contenciosos-electorales previstos en dicha ley, pero exclusivamente **"cuando sus derechos subjetivos hayan sido violados"**, mas no cuando se trata de incumplimiento de obligaciones puntuales previstas en la misma ley, como ocurre en el presente caso. (Lo resaltado me corresponde).



- 2.2. El Art. 245 del mismo Código de la Democracia establece con claridad y en forma imperativa que toda acción o recurso que se presente al Tribunal Contencioso Electoral debe contar con el patrocinio de un abogado, requisito que no se cumple en esta apelación y que debió ser motivo de rechazo desde la primera providencia.
- 2.3. Tampoco el recurso de apelación cumple con lo previsto en el Art. 246 ibídem que en la parte formal señala que la apelación debe contener la asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, por lo cual también el recurso debió ser rechazado por atentar contra el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes litigantes.
- 2.4. El Art. 268 del Código de la Democracia establece la clase de recursos contenciosos electorales que pueden proponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral; entre ellos, el recurso ordinario de apelación, y a su vez el siguiente Art. 269 establece taxativamente en qué casos procede tal recurso de apelación, sin que en el propuesto por la accionante conste expresamente en cual numeral de este artículo fundamenta su apelación, a pesar de lo cual el Tribunal lo admite a tramita en la providencia de 21 de septiembre de 2010, las 16h45, supliendo esta omisión del accionante, lo cual determina la nulidad de todo lo actuado hasta la presente fecha, ya que tal recurso no se encuentra fundamentado en causal legal específica.

En efecto, la apelación se fundamenta únicamente en una disposición reglamentaria prevista en artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina el término de días para interponer un recurso de apelación, pero no las causales en sí mismas para su procedencia, por lo cual, el recurso interpuesto carece de fundamentación legal.

- 2.5. De la misma forma, la apelación propuesta por el señor Eldo Concari es extemporánea, debió ser presentada dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, conforme manda el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; pues, de acuerdo a la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, la notificación fue realizada en su casillero electoral de la Delegación el día jueves 19 de agosto de 2010, a las 15h30 y a la apelación ha sido interpuesta el día 23 de agosto de 2010, por lo que, ha transcurrido más tiempo establecido en la ley, razón por la cual, el derecho que tenía el apelante en el presente caso ha caducado y por tanto ha operado la prescripción de la acción, por lo que solicito que este recurso debe ser archivado por extemporáneo.
- 2.6. Por otro lado debo señalar que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, materia del presente recurso de apelación, se puede observar y apreciar que, el Consejo Nacional Electoral y su Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, han respetado las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de dicha resolución que impuso la sanción al señor Concari Nozzilia, tomando en cuenta que la sanción adoptada por este Organismo Electoral fue la más benigna al apelante conforme lo dispone el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República



del Ecuador, ya que se aplicó la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y no la sanción dispuesta en el artículo 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece la suspensión de los derechos políticos por el lapso de cuatro años y una multa equivalente de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas.

III. EXCEPCIONES AL RECURSO INTERPUESTO

De acuerdo a las consideraciones jurídicas que anteceden, propongo las siguientes excepciones al recurso de apelación interpuesto:

- Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación interpuesta por la accionante.
- Caducidad y falta de derecho del actor para interponer este recurso.
- Improcedencia del recurso planteado por el apelante por haber sido presentado en forma extemporánea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como he dejado demostrado.
- Sostengo la legalidad y ejecutoriedad de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se sancionó al señor Eldo Concari Nozzilia, con la prohibición de participar como directivo de organizaciones políticas o candidato en el siguiente proceso electoral, por incurrir en la infracción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por no haber cumplir con la obligación legal que tenía de presentar la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la ley.

IV. PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 4.1. Impugno la prueba que presente la accionante por improcedente, ilegal, indebidamente actuada y ajena a los hechos.
- 4.2. Que se tenga como prueba de la Institución que represento la documentación remitida con oficio N°2140, de 31 de agosto de 2010, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral en treinta y nueve (39) fojas al Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el cual se encuentran todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010.
- 4.3. Me reservo el derecho de solicitar y actuar nuevas pruebas en forma previa a que se dicte sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del Código de la Democracia.



V. PETICIÓN

Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito que en sentencia se rechace la apelación propuesta y se ratifique la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual se sanciona al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, por encontrarse debidamente fundamentada y motivada.

Designo como mis defensores en este proceso contencioso electoral a los señores doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogado Alex Guerra Troya, quienes a mi nombre y representación, comparecerán a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, a realizarse el día jueves 7 de octubre de 2010, a las 11h00, facultándoles a presentar todos los escritos que sean indispensables en defensa de la institución que represento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.

Alex Guerra Troya
MATRICULA N°8981 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS CUARENTA Y DOS MINUTOS.- CERTIFICO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-151-
Ciento cincuenta y uno

-74-
setenta y cuatro



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado **OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA**, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

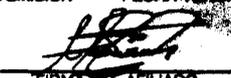
Quito, 1 de octubre del 2010

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

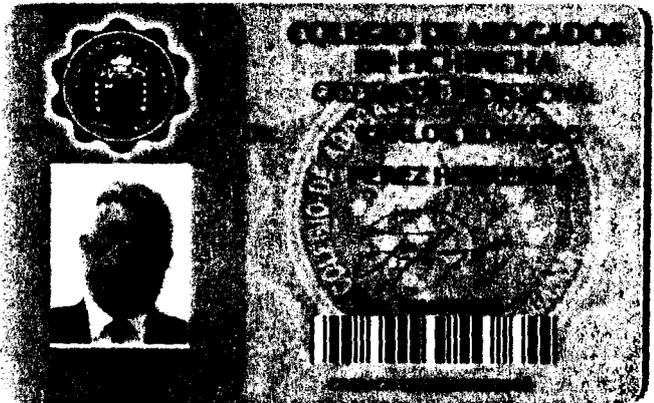


- 152 - - 75 -
Cuentos concuente y
elios. Se le da 30

**COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA**
CREDECIA

8981 MATRÍCULA	AB. TÍTULO	ALEX LEONARDO GUERRA TROYA NOMBRES Y APELLIDOS
1710331743 CEDULA	06/10/2004 FECHA AFILIACIÓN	
04/05/2009 FECHA EMISIÓN	31/12/2010 FECHA VENCIMIENTO	
FIRMA DEL AFILIADO		

153 - 76 - 1
Cuentos de Selentug 3
Ten



- 154 -
Cambio de nombre
y cédula.

- Sebrades Set
- 77 - 1º

**COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA**

CREDECIA

2788 MATRÍCULA	Dra. GILDA VICTORIA BENITEZ DE LA PAZ TÍTULO	HONORES Y APELLIDOS
1703798031 CEDULA	28/01/1987 FECHA AFILIACIÓN	
09/04/2010 FECHA EMISIÓN	31/12/2010 FECHA VENCIMIENTO	


FIRMA DEL AFILIADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 155 -
 con lo convenido
 y como
 78
 - 50 votos
 15
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2010.- Las 12h15.- Conforme se solicita en el escrito presentado por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, de fecha 15 de septiembre de 2010, oficiase por Secretaría General de este Tribunal, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que en el término de tres días, remita al Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada del extracto de la publicación realizada el 28 de febrero de 2010 en el Diario "Super", de circulación en la provincia de Santa Elena, con el cual se les notificó a las candidatas y candidatos el plazo que tenían para la presentación de las cuentas de campaña del proceso electoral 2009.- **Cúmplase y notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico, Quito, 08 de octubre de 2010.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 158 -
Ciento cincuenta y
siete

- 79 -
Setenta y Nueve

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las once horas con veintinueve minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las doce horas con treinta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Arnaldo Concari Nozilla, mediante el casillero contencioso electoral N° 86, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las doce horas con treinta y un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Gilda Benítez, en su calidad de defensora pública del señor Arnaldo Concari Nozilla, mediante el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las doce horas con treinta y dos minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las quince horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1537 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con veintiséis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico Vanky10@gmail.com. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con veintiséis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes once de octubre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de octubre del año dos mil diez, a las once horas con catorce minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

- 157 -
comprobante
y s'io k



OFICIO No. TCE-SG-JU-029-2010

Quito, 11 de octubre de 2010

Señores
UNIDAD TRANSITORIA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 041-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2010.- Las 12h15.- Conforme se solicita en el escrito presentado por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, de fecha 15 de septiembre de 2010, oficiase por Secretaría General de este Tribunal, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que en el término de tres días, remita al Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada del extracto de la publicación realizada el 28 de febrero de 2010 en el Diario "Super", de circulación en la provincia de Santa Elena, con el cual se les notificó a las candidatas y candidatos el plazo que tenían para la presentación de las cuentas de campaña del proceso electoral 2009.- **Cúmplase y notifíquese.- f).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General TCE (E)

M Cabrera
11.10.10 16:15

OFICIO No. TCE-SG-JU-030-2010
Quito, 11 de octubre de 2010

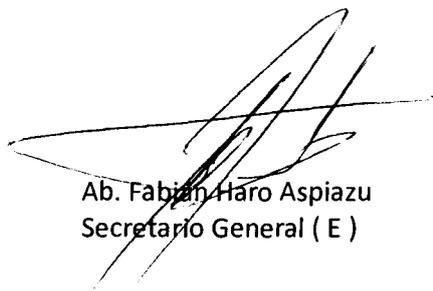
Doctora
Gilda Benítez de la Paz
Defensora Pública del ciudadano Arnaldo Concari Nozzilia
PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 10 de septiembre del año dos mil diez, las 12h15, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N°041-2010-TCE, me permito informar que la Secretaria General ha procedido a asignarle el casillero contencioso electoral N° 86, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre el mencionado se dicten.

Así también, se le recuerda de su obligación de acercarse a la Secretaria General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Le comunico para los fines de ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

12 Oct 2010.
10h00.
Dra. Gilda Benítez de la Paz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 159 -
 como conciso
 y usual



SECRETARÍA GENERAL Consejo Nacional Electoral

2010 OCT 11 P 032

RECIBIDO
 ARCHIVO GENERAL

OFICIO No. TCE-SG-JU-028-2010

Quito, 11 de octubre de 2010

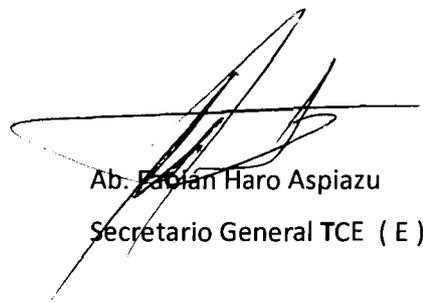
Señor
OMAR SIMON
 Presidente del Consejo Nacional Electoral
 Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 041-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2010.- Las 12h15.- Conforme se solicita en el escrito presentado por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, de fecha 15 de septiembre de 2010, ofíciase por Secretaría General de este Tribunal, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que en el término de tres días, remita al Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada del extracto de la publicación realizada el 28 de febrero de 2010 en el Diario "Super", de circulación en la provincia de Santa Elena, con el cual se les notificó a las candidatas y candidatos el plazo que tenían para la presentación de las cuentas de campaña del proceso electoral 2009.- **Cúmplase y notifíquese.-** f). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. **Facian Haro Aspiazu**
 Secretario General TCE (E)

OFICIO No. TCE-SG-JU-031-2010
Quito, 11 de octubre de 2010

Correo electrónico: vanky10@gmail.com

Señor
Arnaldo Concari Nozzilia
PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 10 de septiembre del año dos mil diez, las 12h15, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N°041-2010-TCE, me permito informar que la Secretaria General ha procedido a asignarle el casillero contencioso electoral N° 86, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre el mencionado se dicten.

Así también , se le recuerda de su obligación de acercarse a la Secretaria General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Le comunico para los fines de ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

16434
11/10/2010



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

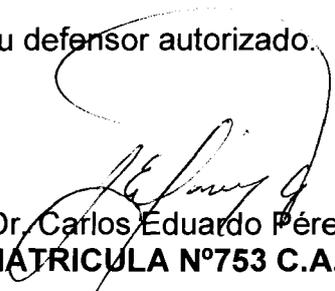
- 161 -
ciento sesenta
y uno
161
- 34 -
- ochenta y cuatro

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la causa N° **041-2010**, que corresponde a la apelación presentada por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, comparezco y digo:

En atención a la providencia dictada el 8 de octubre de 2010 a las 12h15, me permito adjuntar copia del extracto de la publicación realizada el 28 de febrero de 2010 en el Diario "Súper" de circulación en la provincia de Santa Elena.

Por el peticionario y como su defensor autorizado.



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS. ADJUNTA COPIA DEL EXTRACTO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EL 28 DE FEBRERO DE 2010 EN EL DIARIO "SÚPER" DE CIRCULACIÓN EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU

SECRETARIO GENERAL (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO

CAUSA 041-2010

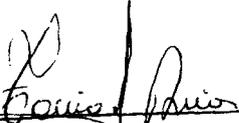
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de octubre de 2010.- Las 16H15.-

VISTOS: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 041-2010, considera: **PRIMERO:** El día martes 31 de agosto de 2010, a las 15h51, ingresa en Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. 2140 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mismo que remite en treinta y nueve (39) fojas certificadas, el expediente perteneciente al señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta por la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2009, causa a la cual se le signó con el N° 041-2010.

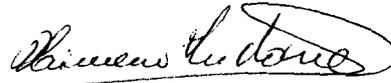
SEGUNDO.- En lo principal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 2 y 5; 72; 244; 249 al 259; 268 numeral primero e inciso final; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, en providencia de 21 de septiembre de 2010, las 16h45, ADMITIÓ A TRÁMITE dicho recurso y procedió a realizar la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 7 de octubre de 2010, a las 11h00. **TERCERO.-** El día viernes 3 de septiembre de 2010, a las 16h18, ingresa en Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. 2187 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite en treinta y nueve (39) fojas, el expediente perteneciente a la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, ex candidata a Asambleísta por la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2009, causa a la cual se le signó con el N° 042-2010 y fue ADMITIDA A TRÁMITE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en providencia de 21 de septiembre de 2010, las 12h50, habiéndose realizado la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 30 de septiembre de 2010, a las 11h00. **CUARTO.- a)** El recurrente señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, interponen individualmente recursos contencioso electorales de apelación contra la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. **b)** Literalmente el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso." (lo subrayado nos corresponde). **c)** Para resolver los recursos interpuestos, en contra de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal actúa como Pleno, en tal virtud es el Pleno, el que primero avoca conocimiento de los recursos, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 72 del mismo Código, es decir todos los señores jueces y señoras juezas actúan en unidad de acto, en cada providencia que suscriben. Por lo expuesto no es procedente acumular la causa 041-2010 a la causa 042-2010. **QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de este auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo del Código de la Democracia. **SEXTO.-** Notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para el efecto. **SÉPTIMO.-** Publíquese la presente providencia,

R. Ochoa

en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.-
Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-
CÚMPLESE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE (V.S)

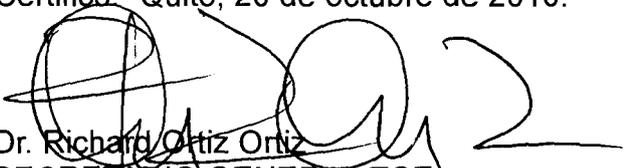


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico - Quito, 20 de octubre de 2010.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 165 -
como se
y como



VOTO DE MAYORÍA

CAUSA 041-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, 20 de octubre de 2010.- Las 16H15.-

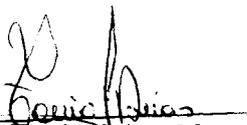
VISTOS: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 041-2010, considera: **PRIMERO:** El día martes 31 de agosto de 2010, a las 15h51, ingresa en Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. 2140 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mismo que remite en treinta y nueve (39) fojas certificadas, el expediente perteneciente al señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, ex candidato a Asambleísta por la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2009, causa a la cual se le signó con el No. 041-2010.

SEGUNDO.- En lo principal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 2 y 5; 72; 244; 249 al 259; 268 numeral primero e inciso final; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, en providencia de 21 de septiembre de 2010, las 16h45, ADMITIÓ A TRÁMITE dicho recurso y procedió a realizar la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 7 de octubre de 2010, a las 11h00. **TERCERO.-** El día viernes 3 de septiembre de 2010, a las 16h18, ingresa en Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. 2187 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite en treinta y nueve (39) fojas, el expediente perteneciente a la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, ex candidata a Asambleísta por la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se le sanciona por no haber presentado las cuentas de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2009, causa a la cual se le signó con el No. 042-2010 y fue ADMITIDA A TRÁMITE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en providencia de 21 de septiembre de 2010, a las 12h50, habiéndose realizado la respectiva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 13 de octubre de 2010, a las 11h00. **CUARTO.-** El Art. 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia". **QUINTO.-** En razón de lo expuesto; y, por cuanto las apelaciones interpuestas impugnan la Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en virtud de que sus pretensiones son las mismas y se tramitan en una única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es procedente acumular la causa 041-2010 a la 042-2010, a fin de evitar que se expidan fallos que puedan afectar los derechos o intereses de los apelantes.- **SEXTO.-** Notifíquese con el contenido de este auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247 inciso segundo del Código de la Democracia. **SÉPTIMO.-** Notifíquese al señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y a la señora Nancy del Rosario Morocho de la O en los domicilios señalados para tal efecto. **OCTAVO.-** Publíquese la presente providencia, en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.- Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario

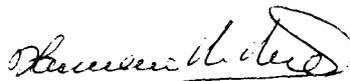
id

R. Ortiz

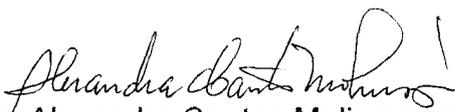
General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Cúmplase y notifíquese.-**



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



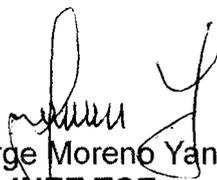
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE (VS)

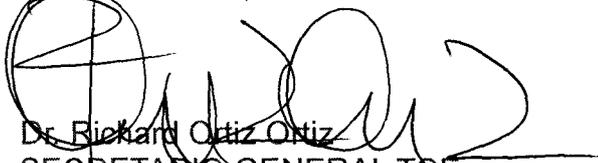


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico.- Quito, 20 de octubre de 2010.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 166 -
cont. junta
SES



Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las trece horas con cuarenta minutos, se procedió a subir la providencia y voto salvado que anteceden a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden a la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, mediante la dirección de correo electrónico marcela.borja@defensoriapublica.gov.ec. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las catorce horas con veintiocho minutos, se procedió a publicar la providencia y voto salvado que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a partir catorce horas con treinta y seis minutos, se procedió a notificar a la ciudadana Nancy del Rosario Morocho de la O., en el casillero contencioso electoral N° 85, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

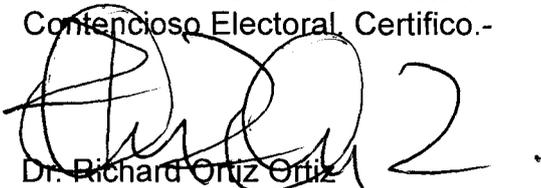
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las catorce horas con treinta y siete minutos se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden, a la Dra. Marcela Borja en su calidad de defensora pública de la ciudadana Nancy del Rosario de la O., en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

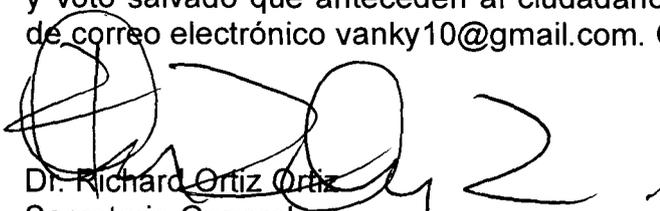
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

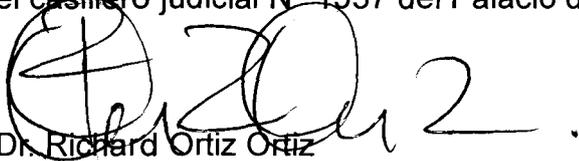
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al señor Arnaldo Concari Nozilla, mediante el casillero contencioso electoral N° 86, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al ciudadano Eldo Concari Nozzilia, mediante la dirección de correo electrónico vanky10@gmail.com. Certifico.-

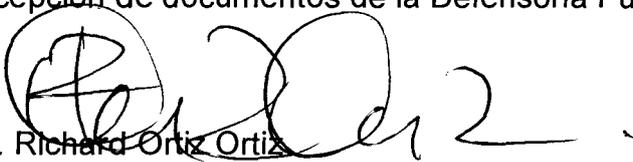

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1537 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las quince horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Marcela Borja, mediante boleta dejada en la recepción de documentos de la Defensoría Pública. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintidós de octubre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con diecisiete minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de octubre del año dos mil diez, a las diez horas se procedió a notificar la providencia y voto salvado que antecede, a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, mediante boleta dejada en su oficina ubicada en la calle Ramirez Dávalos y Av. 10 de Agosto, edificio Pan Francés, cuarto piso. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

OFICIO No. 053-2010-SG-TCE
Quito, 28 de octubre de 2010

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

En vista de que la doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal, se encuentra con permiso médico los días 28 y 29 de octubre del presente, particular que fue comunicado a esta Secretaría a las 15h43 del 28 de octubre, le comunico a usted, que reemplazará a la doctora Cantos el 29 de octubre de 2010.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

/pb.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZÓN: siendo por tal que este documento es una copia del original que concide, a lo que se emitirá en caso de ser necesario.
Lo Certifico
04 NOV. 2010
Quito, de 20
SECRETARIO GENERAL

Recibido
28-10-2010

2 SERLIN Palmy
9:38

169
-169-
c. como se venia y ahora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Fecha: 28/10/2010
Hora: 15:43
Recibido por: Pilar Bustamante
Firma: [Firma]

CERTIFICADO MEDICO

Hospital "CARLOS ANDRADE MARIN"
SERVICIO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
CONSULTA EXTERNA

UNIDAD MEDICA: [Lugar] Servicio de [Ortopedia]
CERTIFICO que Sr. Carlos Jaime Mejandra
Apellidos y nombres completos

Nº Céd. Identidad 1303101503 Nº Afiliación 11251 Nº H. Clínica 037969

por prescripción médica de reposo, no puede concurrir a su trabajo desde el veintidós de

Octubre del 2010 hasta el veintinueve de Octubre 2010
En letras En letras En letras
Lugar día mes año

Dr. Luis F. [Firma]
Médico Tratante
(Firma, Código y Sello)

NOTA: Este formulario debe ser entregado al patrono por el afiliado, para justificar el ausentismo al trabajo por:
 Enfermedad General Accidente del Trabajo Enfermedad Profesional, Maternidad (niño vivo). Además no debe tener ningún borrón o enmendadura.

Form: Nº 4500-02

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE
SECRETARIA GENERAL
RAZON: [Razonamiento]
de ser necesario, lo Certifico
29 OCT. 2010
Quito de 20
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

170 -
cuanto se le



SENTENCIA
CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO DE MAYORIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 29 de octubre de 2010. Las 11H00. **VISTOS:** **i)** Agréguese al proceso, copia certificada del certificado médico de fecha 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Burbano A., médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual se concede a la Dra. Alexandra Cantos Molina reposo médico los días 28 y 29 de octubre de 2010. De igual manera incorpórese a los autos, copia certificada del oficio No. 053-2010-SG-TCE- de 28 de octubre de 2010, a través del cual se llama al Ab. Douglas Quintero Tenorio, a efectos de que reemplace a la señora Jueza titular el día 29 de octubre de 2010. **ii)** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16H15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la causa 041-2010 relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a la causa 042-2010 referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, en sus calidades de ex candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por cuanto dichas apelaciones impugnan la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sus pretensiones son las mismas y se tramitan en una única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Elector, a fin de evitar que se expidan fallos que puedan afectar los derechos o intereses de los apelantes. **iii)** Agréguese al proceso el escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos; **iv)** Incorpórese a los autos los discos compactos que contienen las grabaciones magnetofónicas de las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido al Tribunal Contencioso Electoral, por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en treinta y nueve fojas certificadas, mediante Oficio No. 2140, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez y es recibido en la Secretaría General de este Tribunal, los mismos día, mes y año, a las quince horas cincuenta y un minutos. El apelante, comparece en calidad de ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. Esta causa fue identificada con el número 041-2010.

La señora Nancy del Rosario Morocho de la O, con cédula de ciudadanía No. 0911497386, ex-candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Santa Elena, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, interpone recurso de apelación en contra de la misma Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Mediante oficio No. 2187 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la recurrente, en treinta y nueve fojas, el

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

mismo que ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes tres de septiembre del dos mil diez a las dieciséis horas dieciocho minutos. Al expediente se le asigna el número 042-2010.

Del total de ciento sesenta y siete (167) fojas que conforman el expediente acumulado, se consideran los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de fecha 29 de Enero de 2009, mediante el cual el Ab. Abdalá Bucarám Pulley, Director Nacional del PRE y el señor Jacobo Bucaram Pulley, Secretario Nacional del PRE, comunican al Administrador de la Junta Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, la nómina de la Directiva Provincial de esa organización política en la provincia de Santa Elena. (fs.1 y 77).
- b) Certificación de fecha 9 de abril de 2010, mediante la cual el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral-Secretario Ad-hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, certifica que "...para efectos de inscripción de candidaturas en las Elecciones Generales del 2009, actuó como representante legal del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTA 10**, la Señora **ELISA MARIA LAINES CABEZA...**" (fs. 2 y 78).
- c) Notificación de 10 de febrero de 2009, suscrita por el Ab. Hugo Pasquel Ordinola, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dirigida a los Partidos y Movimientos Políticos, mediante la cual se transcribe la resolución No. PLE-JPESE-065-10-2-09 en la que se califica la candidatura de Asambleístas Provinciales de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en cuya nómina consta, en primer lugar el nombre del señor ELDO ARNALDO CÓNCA RI NOZZILIA, con cédula de identidad No. 0101785038 y, en segundo lugar el nombre de la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula de identidad No. 0911497386 para las dignidades de Asambleístas Provinciales principales (fs. 3 y 79).
- d) Oficios Nos. 0003422 y 0003424 de fecha 7 de octubre de 2009, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E. y al Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en su orden, los cuales contienen la transcripción de la resolución No. PLE-CNE-10-6-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que "...se dispone al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., haga conocer al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales [...] que de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley..." (fs. 4 a 6 y 80 a 82).
- e) Notificaciones de fecha 12 de octubre de 2009, efectuadas a la señora NANCY MOROCHO DE LA O y al señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, por parte del señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, en la que se le hace conocer "Que de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral se le conmina a que presente las cuentas de Campaña de las Elecciones del 26 de Abril del 2009, en el plazo de quince días posteriores a esta notificación, so pena de ser sancionado de conformidad a

da
R. CM



la ley..." Consta además la razón sentada por el Abogado César Carvajal Vera, Especialista Electoral, Secretario Ad-Hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena de fecha 12 de octubre de 2009, a las 10H30 de haber realizado dicha notificación en el casillero electoral respectivo. (fs. 17, 18, 93 y 94).

- f) Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 la cual dispone "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 7, 8, 83 y 84).
- g) Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se informa al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, [...] y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fs. 9 a 11 y 85 a 87).
- h) Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida a varios funcionarios del CNE, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la cual resuelve: "1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral [...] 3.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Organismo,

los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña; del Proceso Elecciones Generales 2009... 4.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno de este Consejo, el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General de este Organismo proceda a notificarlos para que surtan los efectos legales, de esta manera cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs. 12, 13, 88 y 89).

- i) Oficio 298-CNE-DPESE-09 de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, a través del cual presenta el informe sobre los representantes legales de las organizaciones políticas que no han presentado las cuentas de campaña, señalando lo siguiente: i) que a través de los casilleros electorales se notificó este particular, a los representantes legales y candidatos de los sujetos políticos, los días 12 y 13 de octubre de 2009, mediante oficios Nos. 0003323 y 0003424, dirigidos al Tesorero Único de Campaña y al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10. ii) que una vez vencido el plazo concedido, informa los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas y candidatos que no han cumplido con la presentación de las cuentas respectivas, en cuyos numerales 03 y 04, constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA y de la señora NANCY DEL ROCIO MOROCHO DE LA O, del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena (fs. 14 a 16 y 90 a 92).
- j) Oficio No. 023-DFFP-CNE-2010, de fecha 06 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual se solicita remita el listado certificado con los nombres y apellidos completos de los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes, con sus números de cédula que fueron notificados y no presentaron las cuentas de campaña, entre otros puntos. (fs. 19 y 95).
- k) Oficio 079-CNE-DPESE-10 de 8 de abril del 2010, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien remite la documentación solicitada en el literal j) de esta sentencia. (fs. 20 a 23 y 96 a 99).
- l) Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010 de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual presentan el "Informe de sanciones a los representantes de los órganos directivos y candidatos de los sujetos políticos: Partido Roldosista Ecuatoriano [...], que no presentaron cuentas de campaña de las elecciones generales del 2009". En el que, entre otras cosas se señala lo siguiente: Que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha informado que existen ciudadanas y

R O D 7



ciudadanos que no han presentado las cuentas correspondientes y se considera "...totalmente aplicable para el efecto el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuanto se refiere a la aplicación de la sanción a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, esto es, con la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral; pero que en el caso de los candidatos esta sanción "...no debe aplicarse a aquellas personas que participaron en calidad de candidatos suplentes..." por ser una sanción desproporcionada. Finalmente, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que "...de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (sic), se sancione a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos principales que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial de Santa Elena, de acuerdo al listado que se adjunta prohibiendo su actuación política en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar..." (fs. 25 a 28 y 100 a 103).

- m) Oficio No. 0002036 de fecha 19 de agosto del 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E, mediante el cual transcribe la resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010 en la que aprueba el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político y en la que se resuelve: "...**Art. 2.-** Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuyos dos primeros casilleros constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, con cédula No. 010178503-8 y de la señora NANCY ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula No. 091149738-6, en sus calidades de candidatos principales por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 29 a 32 y 104 a 107).
- n) Oficio 207-CNE-DPESE-10, de 30 de agosto de 2010 y oficio 210-CNE-DPESE-10 de 2 de septiembre de 2010, suscritos por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigidos al Lcdo. Omar Simon Campaña, con los cuales da a conocer que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, fue notificada a los apelantes en el casillero con fecha 19 de agosto de 2010 a las 15H30; que a la señora Nancy Morocho de la O, se le notificó personalmente con dicha resolución el 30 de agosto de 2010 a las 9H34 y que además se emitieron boletines de prensa a las emisoras Radio Récord, Amor, Playera y Náutica, así como se hicieron las publicaciones en el periódico "La Primera" y "El Observador" (fs. 33 a 36 y 108).
- o) Oficio No. 12-AJ-DPSE-10 de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena, mediante el cual remite al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral una comunicación suscrita por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a fin de que se dé el trámite respectivo. La comunicación a la que se hace referencia, es el escrito de apelación de fecha 23 de agosto de 2010, suscrito por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia. Interpuesto ante el Presidente del Consejo Nacional y el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de agosto de 2010, recibido en dicha Delegación en los mismos días, mes y año, y se

contiene en los siguientes términos: **1)** Que el día viernes 20 de agosto del 2010, escuchó en radio Playera su nombre como uno de los candidatos sancionados por el Consejo Nacional Electoral, por no haber presentado los gastos de campaña del proceso electoral del 2009, situación que le ha causado gran sorpresa ya que en su debido momento entregó los originales de sus gastos al señor Tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, ya que "...ellos eran los responsables de haber entregado dicho informe..." **2)** Que presenta su recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, amparado en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que considera que no se le notificó ni personal ni por la prensa sobre la no presentación de sus gastos de campaña por parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; **3)** Que en el mes de febrero del 2010, la Delegación Provincial de Santa Elena, publicó en el Diario "Súper" un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación para que presenten en el plazo de 15 días las cuentas y en la que no constaba su nombre como ciudadano pendiente de presentar sus gastos, razón por la cual asumió que el caso había sido cerrado exitosamente; **4)** Que expresa su inconformidad a dicha sanción y se ratifica en que se han violentado sus derechos constitucionales, por cuanto "...no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador..." (fs. 109 a 112).

- p)** Recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, de fecha 1 septiembre de 2010, presentado en el Consejo Nacional Electoral el día 2 de los mismos mes y año a las 2H44, en contra de la resolución dictada por ese organismo electoral mediante la cual se le sanciona por no haber presentado la declaración de los gastos de campaña del proceso electoral 2009, el mismo que se contiene en similares términos que el recurso interpuesto por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y al que nos referimos en el literal o) de esta sentencia. Adjunta al recurso copias de su cédula de ciudadanía y papeleta de votación. (fs. 37 y 38).
- q)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H00, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ordena que en el término de tres días, la recurrente, señora NANCY MOROCHO DE LA O, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador; y, que en caso de no tenerlo, el Tribunal designará a un Defensor Público. Esta providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 41 y 44).
- r)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H15, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, complete el expediente y remita ciertos documentos que no constaban en el proceso. Así mismo, dispuso que en el término de tres días, el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador, por cuanto el escrito de apelación, no contaba con el patrocinio de un profesional del Derecho y que en caso de no contar con uno se le designaría un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses. Esta



providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 117 y 120).

- s) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez a las dieciséis horas doce minutos, dando cumplimiento a la providencia de 10 de septiembre de 2010 a las 12h15. En dichos anexos se encuentran: publicación de fecha 12 de febrero de 2010 en el Diario La Hora; y la publicación en el Periódico "La Primera" del período del 2 al 6 de septiembre de 2010 (fs. 130 a 135).
- t) Escrito del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, de fecha 15 de septiembre de 2010, recibido en Secretaria General de este Tribunal el lunes 20 de los mismos mes y año a las once horas con cincuenta y ocho minutos, mediante el cual: i) solicita se le designe un Defensor Público a fin de que actúe en defensa de sus intereses; ii) señala domicilio electrónico; y, iii) solicita que el Consejo Nacional Electoral remita "...el extracto de la publicación realizada el 28 de febrero del 2010 en el Diario Súper..." por la Delegación Provincial de Santa Elena. (fs. 129).
- u) Autos de fecha 21 de septiembre de 2010, las 12H50 y 16H45, respectivamente, mediante los cuales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O y por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA; y señala para el día jueves 30 de septiembre de 2010 a las 11H00 y para el día jueves 7 de octubre de 2010 a las 11H00, en su orden, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 49 y 138).
- v) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos, con el cual remite copia certificada de la publicación realizada en el Diario "Super" de fecha 28 de febrero de 2010, con lo cual da cumplimiento a la providencia de 8 de octubre de 2010, las 12H15 (fs. 161 a 163).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- Jurisdicción, Competencia y Normativa Vigente:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Dado que en la sustanciación de estos recursos ordinarios de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se han tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y, al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez.

B.- Audiencias: Inmediación y Contradicción de las alegaciones de los sujetos procesales.

1) Señora Nancy del Rosario Morocho de la O:

El Tribunal Contencioso Electoral, una vez admitido a trámite el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, las doce horas cincuenta minutos, señaló para el día jueves 30 de septiembre de 2010, a las 11h00 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 49 vuelta y 50 del expediente. Con fecha 29 de septiembre de 2010, a las 15H32, la Dra. Marcela Borja Román, abogada de la defensoría pública, solicita a nombre de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Este Tribunal mediante auto dictado en el mismo día, mes y año, a las 16H35 da contestación a lo solicitado por la Defensora Pública y ratifica la realización de la Audiencia.

El día 30 de septiembre de 2010, a las 11H10, se suspendió la Audiencia por fuerza mayor, con el propósito de garantizar la seguridad de las partes procesales y de las instalaciones de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal que corre a fojas sesenta y dos del proceso. En providencia de fecha 4 de octubre de 2010, las 12h35, se señala nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, esto es, para el día miércoles 13 de octubre de 2010 a las 11H00.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a cabo el día y hora mencionados en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó con la presencia de la recurrente, su abogada defensora Dra. Marcela Borja Román, perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública y el Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez, cuyas intervenciones se observan en el acta y en la grabación magnetofónica de la misma, que constan a fojas 75 y 76 del expediente.

La Defensora Pública, en su primera intervención, manifestó: **i.** Que la recurrente es médica de profesión, que actualmente desempeña sus funciones en una clínica de su propiedad y que aceptó la candidatura e intervino en su campaña electoral, entregando muestras médicas que recibía de sus visitantes médicos. **ii.** Que no recibió apoyo ni información por parte de los Directores del Partido Roldosista Ecuatoriano, especialmente de la señora Elisa Lainez Cabezas, representante legal del mismo; en consecuencia la doctora Morocho optó por alejarse, a tal punto que el último mes, no tuvo relación con el partido político ni con la campaña. **iii.** En cuanto a la notificación, si bien se hizo algunas publicaciones en el periódico Expreso de la Provincia de Santa Elena, los de mayor circulación son Diario El Universo y el Diario Peninsular; y que su defendida, no se enteró que el Consejo Nacional Electoral, la había sancionado por la falta de presentación de cuentas de campaña. **iv.** Que se enteró de la sanción por una radio local, por lo que se dirigió a

de s
8

R O M A



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 177 -
cuenta sustento y
cuadro



la Delegación Provincial, y que recién el 30 de agosto del presente año le entregaron una notificación personal de la sanción, conforme consta a fojas 34 y 35 del proceso. **v.** Que el señor Giovanni Bonfanti, Delegado del Consejo Nacional Electoral, certificó que con fecha 12 de agosto de 2010 dejó en el casillero electoral del partido, el cual estaba a cargo de la representante legal, señora Elisa Lainez, la notificación de sanción.

Intervención de la recurrente quien en lo principal señaló: **i.** Que no tiene experiencia en el campo político; que trabajó once años en Chile como médica; que regresó al país con la esperanza de que sus conocimientos adquiridos como profesional los podía emplear en beneficio de la sociedad. **ii.** Que a fines del mes de febrero del año en curso, fue visitada por la señora Elisa Lainez, quien la invitó a participar en el proceso electoral por el Partido Roldosista Ecuatoriano. **iii.** Que ante la invitación, le manifestó que le gustaba la política solamente para ayudar y que no tenía mucho conocimiento. **iv.** Que en vista de su insistencia, le dijo que solo podía brindar su imagen como profesional, entregando muestras médicas y atendiendo consultas gratis. Que en caso de ganar las elecciones, su ámbito de acción sería el médico. **v.** Que no hubo coordinación efectiva con el hijo de la representante legal del partido, señor Hugo Muñoz Lainez, quien ejercía como tesorero único de campaña. **vi.** Que desconoce las normas y que no tiene facturas de gastos de campaña, porque se movilizaba en el auto de su propiedad para repartir las muestras médicas que tiene su clínica, que le traían los visitantes médicos que la apoyaban. **vii.** No hubo grandes gastos que deba justificar; que desconocía que podía poner gastos cero, porque estaban subsidiados por terceras personas.

El Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Carlos Eduardo Pérez, argumentó: **i.** Que no puede excusarse del cumplimiento de la ley, por simple desconocimiento como se pretende ahora. **ii.** Que se sancionó a la recurrente mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 y se remitió oficio con la resolución a la representante legal del partido; y, a través de la Delegación se realizó las notificaciones correspondientes el 19 de agosto, sin perjuicio de la publicación que se realizó en el periódico La Primera del periodo del 2 de septiembre al 6 de septiembre del 2010; con lo que denota el respeto del CNE al derecho de las personas sancionadas. **iii.** Que el CNE reitera el contenido de la resolución de sanción expedida y señala que la señora Morocho debía presentar las cuentas de campaña hasta el 27 de octubre del 2009. **iv.** Que reproducen como prueba de parte del CNE, los documentos que constan en el expediente remitido en treinta y nueve fojas al Tribunal Contencioso Electoral, no es necesario ninguna prueba adicional, porque las pruebas presentadas por la apelante no tienen relación con el caso que se juzga.

En su segunda intervención, la defensora pública alegó: **i.** Que se tome en cuenta al momento de resolver la documentación presentada en la cual consta la sanción al tesorero único de campaña y a la representante legal del PRE. **ii.** Que se adopte la medida más benigna en favor de su defendida.

2.- Señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia:

Mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló para el día jueves siete de septiembre de dos mil diez a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Designó como Defensora Pública a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 137 y 137 vuelta del expediente.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del

Tribunal Contencioso Electoral el día y hora mencionados, habiendo actuado el Pleno de este Tribunal, conforme consta del Acta de la Audiencia que obra a fojas 139 y 139 vuelta del proceso; así como de la grabación magnetofónica que se incorpora al expediente. A esta Audiencia comparecieron la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública designada y los abogados del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez y Dr. Alex Guerra Troya. No compareció el recurrente, pese a haber sido notificado en debida y legal forma, por lo que esta diligencia se efectuó sin su presencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia.

De esta Audiencia se destacan los siguientes aspectos:

La doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública, a nombre y representación del recurrente, manifestó: **i)** que se ratifica en los escritos presentados por su defendido y brinda su patrocinio como abogada defensora; **ii)** que su defendido presentó este recurso, toda vez que el día 20 de agosto de 2010, escuchó su nombre por la radio "Playera" como uno de los candidatos sancionados del Partido Roldosista Ecuatoriano, lo cual le causó sorpresa por cuanto no fue legalmente notificado; **iii)** que él había presentado todos los originales de gastos al tesorero y al representante del Partido Roldosista, conteniéndose en facturas de una valla electoral y sobre propaganda y calendarios; **iv)** que el día 28 de febrero de 2010 la Delegación de Santa Elena, publicó en el diario "Super" la nómina de los candidatos, pero que en la misma no constaba su nombre, entendiéndose que todos los documentos fueron tomados en cuenta; **v)** Que el artículo 33 de la Ley de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral ya no se encuentra en vigencia para imponer la sanción y que no existe notificación, lo cual coarta su derecho a la defensa, contraviniendo las normas constitucionales, razón por la cual solicita se acepte la apelación propuesta por su defendido.

Por parte del Consejo Nacional Electoral el Ab. Alex Guerra Troya, expresó: **i)** que no es verdad que no se le haya notificado en legal y debida forma, por cuanto en el expediente existe la notificación realizada por el Director de la Delegación de Santa Elena de fecha 12 de octubre de 2010 a las 10H30 y también que la notificación se la realizó en los casilleros de los Partidos Políticos, el 19 de agosto de 2010 y la apelación se la presenta el 24 de agosto de 2010, por lo que el recurso es improcedente; **ii)** que la ley de gasto electoral en el artículo 29 establece la sanción a los responsables por la no presentación de las cuentas de campaña, existiendo responsabilidad solidaria; **iii)** que esta ley anterior ya fue aplicada por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias, por cuanto ésta comenzó a regir y con la cual se han concluido los trámites; **iv)** que se reproduzca el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral y que contiene los argumentos de hecho y de derecho por gozar de legalidad y legitimidad.

La Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su alegato final señaló: que se tome en cuenta la publicación de 12 de febrero de 2010, y que el recurso es oportuno.

El Dr. Carlos Eduardo Pérez a nombre del CNE, indicó: **i)** que la notificación está probada dentro del expediente y que existió más de tres días para presentar el recurso; **ii)** que la apelación se funda en el Art. 31 del Reglamento a la ley de Gasto Electoral, derogado; **iii)** que el Tribunal Contencioso Electoral ya conoce que el Consejo Nacional Electoral aplicó la ley más benigna, esto es el artículo 33 de la Ley de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en todos los casos en los que se juzgó a los tesoreros únicos de campaña, por lo que solicita se rechace el recurso planteado.

 Sobre el particular, cabe realizar la siguiente apreciación:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 175 -
con la sentencia y
caso



Se constata que en la publicación realizada por el Consejo Nacional Electoral en el Periódico "Súper" de fecha domingo 28 de febrero de 2010, no aparece la conminación a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009; únicamente se conmina a los representantes y candidatos del Movimiento Popular Democrático, Listas 15; Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático-Opción Península, Listas 29, 50, 73, para diferentes dignidades; lo cual asevera lo manifestado por el recurrente de que no aparecía su nombre en dicha publicación, siendo relevante destacar que esta omisión del Consejo Nacional Electoral ha dejado en indefensión al recurrente.

III.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

A. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

a) Normativa vigente y resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral:

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que los órganos de la Función Electoral, aplicarán lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral y, de ser el caso, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Bajo esta disposición constitucional, las normas relativas a las cuentas de campaña vigentes al momento de efectuarse el Proceso Electoral 2009, se encontraban previstas en la Ley Orgánica de Elecciones; la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; el Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales.

Luego de las elecciones del Proceso Electoral 2009, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concedió a los responsables del manejo económico (tesoreros únicos de campaña) de las organizaciones políticas, el plazo de ciento veinte días para que presenten las cuentas de campaña, otorgándoles luego, un plazo de quince días adicionales, plazos que finalizaron el día 6 de noviembre de 2009. Por la no presentación, el Consejo Nacional Electoral, armó expedientes administrativos de los responsables del manejo económico que no presentaron las respectivas cuentas de campaña y procedió a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años, cuyas apelaciones fueron tramitadas en el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establecía que se conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. En caso de no hacerlo, éstos no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

De la documentación que obra del proceso se determina que el Consejo Nacional Electoral, procedió a conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas a fin de que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009

R O n z

en el plazo indicado, notificándoles a través de los casilleros electorales respectivos, así como a través de los medios de comunicación (prensa y emisoras).

No obstante, no consta de autos que el Consejo Nacional Electoral haya efectuado la notificación de dicha conminación de manera personal o en los domicilios respectivos de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que omitieron presentar sus cuentas de campaña.

Transcurrido el plazo determinado y en razón de la no presentación de las cuentas correspondientes por parte de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, el Consejo Nacional Electoral, procedió a sancionar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, conforme consta de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2009 de 18 de agosto de 2009, con la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

b) Conflicto de leyes:

b.1) El Consejo Nacional Electoral, ha formado los expedientes administrativos en los que, entre otros documentos, ha incluido el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, contenido en el **informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009** y que fue aprobado en sesión ordinaria del jueves 26 de noviembre de 2009, a través de la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 de 26 de los mismos mes y año, la cual sirvió de sustento para expedir la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, mediante la cual se sancionó a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, así como a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, "...con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..."

En dicho informe, en el numeral II "BASE NORMATIVA", se hace alusión al artículo 76 numeral 5 de la Constitución; artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y, Art. 7 numeral 20 del Código Civil entre otras normas. Respecto de la primera, cabe indicar que ésta habla sobre el principio de favorabilidad; con relación a la segunda, se determina la infracción y la sanción para los responsables del manejo económico, así como para los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos que no presentaron las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos por el Consejo Nacional Electoral; y, con relación a la tercera, en ella se establecen las reglas que deben observarse cuando existe conflicto de leyes.

Dentro del análisis que efectúan tanto el Director de Asesoría Jurídica como el Director de Fiscalización y Financiamiento Político (inciso segundo del numeral 3.4 del punto III del referido informe) se indica: "...Para la imposición de las sanciones administrativas respectivas, se debe señalar que existe un conflicto de aplicación de normas de una ley posterior (Código de la Democracia) con otra anterior (Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral), por lo que debemos tomar en cuenta la Regla para conflicto de ley, establecida en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, el cual estipula que en caso de conflicto entre una ley posterior con otra anterior, prevalecerá la normativa que estuvo vigente cuando los términos y plazos dentro de la sustanciación de los juicios habían empezado a correr y las actuaciones y diligencias ya habían comenzado, en el presente caso los

dg
12

R ODHZ



plazos para la presentación de cuentas de campaña, así como para su examen y juzgamiento comenzaron a decurrir desde el 26 de abril y 14 de junio de 2009, respectivamente, es así que la normativa que debería aplicarse es la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que en la misma se establecían los plazos, actuaciones y diligencias para la presentación de la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009 a más de ser la norma que estuvo vigente [...] por tanto, la sanción a imponer a todos los responsables económicos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos que no hubieren presentado la respectiva (sic) liquidación económica de las cuentas de campaña [...] debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso [...] de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral..."

b.2) Al respecto, debemos analizar la interpretación que ha realizado el Consejo Nacional Electoral para imponer la sanción administrativa constante en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, tomando en consideración el artículo 7 regla vigésima del Código Civil: **i)** entendemos que el Consejo Nacional Electoral invoca dicha norma porque permite resolver los conflictos que se pueden presentar cuando entra a regir una nueva ley y si bien en el caso ecuatoriano, consta expresamente en el Título Preliminar del Código Civil, dicha regla es parte de los principios generales del Derecho a los cuales también podemos recurrir para dar sustento a las argumentaciones jurídicas; **ii)** esta regla determina: *"La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:...20a. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*.

Para el Dr. Juan Isaac Lovato, *"El procedimiento, por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior"*. El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, al referirse a la retroactividad de la ley, dice: *"Con respecto al procedimiento, la ley posterior prevalece sobre la anterior; aún tratándose de litigios pendientes. El procedimiento consta de una serie de actos hasta cierto punto divisibles; de tal manera que, dada la nueva ley, los anteriores se rigen por la antigua y los posteriores por la nueva, sin que por lo mismo, se hiera o menoscabe ningún derecho adquirido"*¹

De lo anotado podemos concluir: **i)** La ley que se encontraba vigente durante el proceso electoral 2009, era la Ley Orgánica Electoral de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como así lo disponía el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución; **ii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, empezó a regir desde el 1 de agosto de 2009, en cumplimiento de la condición diferida de la Disposición Final, que señala que "...entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el régimen de transición, de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009..."; **iii)** Al abrirse los

¹ Gaceta Judicial Serie XVI - No.10, p. 2535.

expedientes en contra de los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, no existían términos que hubieren comenzado a correr, ni tampoco actuaciones o diligencias que estuvieren comenzadas; la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral únicamente establecía el plazo de ciento veinte días y la extensión de quince días adicionales, otorgados por el Consejo Nacional Electoral, para que los responsables del manejo económico de la campaña, presenten sus cuentas, plazo que feneció el 6 de noviembre de 2009; **iv)** Además de todo ello, la regla invocada no se refiere a las leyes que determinen infracciones y/o impongan sanciones, por lo cual consideramos que existe error de interpretación de esta regla por parte del Consejo Nacional Electoral.

c) Derecho al Debido Proceso:

Según Carlos Bernal Pulido², quien adopta el criterio de la Corte Constitucional Colombiana de la sentencia C-383 de 2000, respecto del debido proceso, manifiesta: *‘el derecho al debido proceso [...] comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas’ [...] ‘De esta manera, el debido proceso se constituye en la herramienta para garantizar la sujeción, por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional [...] el contenido de la garantía que representa el debido proceso no se limita a la protección de un derecho en estricto sentido, sino también al conjunto de principios que le sirven de base, ‘toda vez que (este derecho fundamental) salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática’ ...’.*

De igual manera, Orlando Alfonso Rodríguez³, señala: *‘...el debido proceso, es el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley [...] Tiene como cometido una recta, justa y cumplida administración de justicia. Es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas. No es un fin en sí mismo, sino el compendio mínimo de garantías que se debe observar para el desarrollo de una actuación oficial y de los sujetos procesales...’*

Jorge Zavala Egas⁴, citando al profesor Zavala Baquerizo, expresa que el debido proceso, *‘...tiene un ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza’.*

En razón de los conceptos expuestos, observamos que el Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento administrativo efectuado, no ha cumplido con el derecho al debido proceso, por los motivos siguientes:

c.1) Con la sanción impuesta a los tesoreros únicos de campaña, se dio por finalizada la etapa concerniente a la presentación de cuentas de los gastos de campaña por parte de ellos; por esta razón, se debía iniciar otra fase para la

J ² Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos, Escrito sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 338.

³ Rodríguez, Orlando Alfonso, *Presunción de Inocencia*, 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo

⁴ Zavala Egas, Jorge, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Editora Edilex, 2010, p.320.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 177 -
Cumb selekaly
s este



exigencia de dicha presentación que consistía en la conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que las presenten en el plazo de quince días adicionales, según lo prescribe el artículo 234 del Código de la Democracia; sin embargo, por lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 que acoge el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, así como por lo dispuesto en el Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010, el Consejo Nacional Electoral resuelve conminar a los representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, con base en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, amparándose en el artículo 7 regla vigésima del Código Civil, argumentación antes analizada.

c.2) El Consejo Nacional Electoral al tomar en cuenta el artículo 33 de la ley orgánica citada cometió un error en el procedimiento que debía iniciar, en la conminación a quien debía presentar las cuentas y en la sanción a los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, sin ser ellos los llamados a responder por esta omisión y sin haberles notificado en legal y debida forma con el inicio del procedimiento administrativo respectivo, a fin de determinar las responsabilidades por la omisión de presentar las cuentas de campaña, impidiéndoles así que puedan ejercer su derecho a la defensa.

En el expediente no existe constancia de una notificación de esta naturaleza, la misma que debió haberse efectuado, en primera instancia, a los órganos directivos de las organizaciones políticas de manera personal y/o en el domicilio de éstos que debe estar registrado en el Consejo Nacional Electoral, ya que una de sus funciones es mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de conformidad con el artículo 25 numeral 11, en concordancia con lo dispuesto en el Título Quinto del Código de la Democracia, luego de lo cual y en el evento de no poder hacerlo por estas formas, debía disponer la notificación por la prensa.

c.3) No puede tomarse como válida la notificación con la conminación a los responsables de los órganos directivos, candidatas y candidatos que el Consejo Nacional Electoral realizó a través de los casilleros electorales, por cuanto esta forma de notificación, ya no contempla el Código de la Democracia y menos por medio de emisoras locales, más aún cuando dicho organismo electoral poseía la información necesaria para hacer conocer que el procedimiento administrativo iba a iniciarse.

c.4) La falta de notificación vulnera el derecho a la defensa que es parte integrante del derecho al debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución, determina que el derecho de las personas a la defensa incluye como una de sus garantías acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, el mismo que a su vez será público, salvo las excepciones previstas por la ley. En este caso el Consejo Nacional Electoral no observó esta disposición por las consideraciones anteriormente expuestas.

c.5) La sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos es la "prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral", la cual no está contemplada en el Código de la Democracia, por lo que, al imponer esta sanción también se vulnera el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Al respecto cabe señalar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución textualmente dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** (lo resaltado en nuestro). Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

El artículo 234 del Código de la Democracia establece que "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico, que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar".

De esta norma se desprende que, si el responsable del manejo económico no presenta las cuentas, la conminación para que se cumpla con este requerimiento debe dirigirse a los órganos directivos de la organización política, no a los representantes o representantes legales, peor aún a los candidatos, ya que éste es un deber de la organización política como tal y no de las personas naturales que la conforman. Es más, claramente se observa que los candidatos no tienen responsabilidad alguna en esta obligación; por tanto, mal pueden merecer sanción y menos bajo el amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la misma que perdió vigencia.

De lo anotado, podemos concluir que el principio de legalidad, como una de las garantías del debido proceso, tiene como justificación la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades que representan al Estado y es uno de los límites que se impone al poder punitivo estatal, con lo cual el ciudadano y, en especial la persona que sufre la potencial sanción por parte de la autoridad, debe conocer que dicho acto, omisión y sanción a imponerse, tiene que estar tipificado por la Constitución o la ley y que los actos procesales deben realizarse en sujeción a la norma constitucional y legal.

c.6) El Consejo Nacional Electoral vulnera nuevamente el derecho al debido proceso cuando: **i)** omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, ya que tan sólo notifica al tesorero único de campaña con la sanción de pérdida de los derechos políticos por dos años, como se desprende de la publicación realizada en el Diario "La Hora" de fecha 12 de febrero de 2010. Caso similar lo advertimos en la publicación del Diario "Súper" de fecha 28 de los mismos mes y año en la que, de igual manera, se omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y **ii)** en su resolución, incluso modifica la sanción contenida en la norma invocada al imponer "la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos", situación que no contempla ninguna norma electoral.

c.7) Si bien es cierto que el Código de la Democracia no contempla detalladamente el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional Electoral en estos casos, como órgano del Estado debió observar lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución que dice: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 178 -
 con b. seña
 y xho
 178
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

de las partes”.

Por ello, el Consejo Nacional Electoral debió seguir un procedimiento mediante el cual, al mismo tiempo que garantice el debido proceso, adopte mecanismos para exigir a los órganos directivos de las organizaciones políticas el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al financiamiento y control del gasto electoral en tanto que son organizaciones públicas no estatales.

Finalmente cabe señalar que conforme al mandato constitucional del artículo 424, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario **carecerán de eficacia jurídica**”. (Lo resaltado es nuestro). En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral al no observar el derecho al debido proceso, no solamente vulnera los derechos de los apelantes sino que ha viciado de nulidad todo el procedimiento administrativo seguido para exigir la presentación de las cuentas de campaña a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no cumplieron con esta obligación.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Aceptar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, ex candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.
- 2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010 desde el procedimiento de conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, por lo cual se deja sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución
- 3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales.
- 4.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 5.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

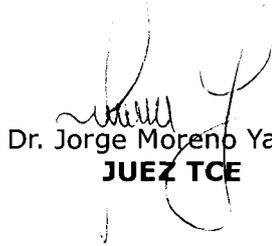

 Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


 Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE

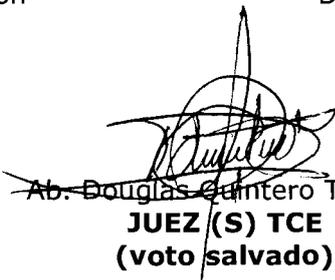




Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

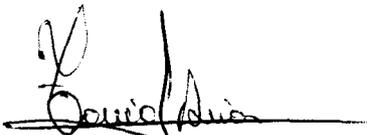


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE



~~Ab. Douglas Quintero Tenorio~~
JUEZ (S) TCE
(voto salvado)

Voto Salvado del Ab. Douglas Quintero Tenorio: Salvo mi voto por no haber estado presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumulada.



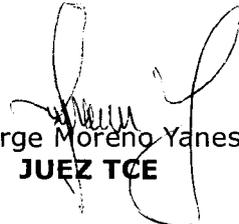
Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



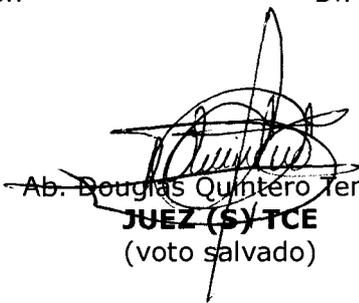
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

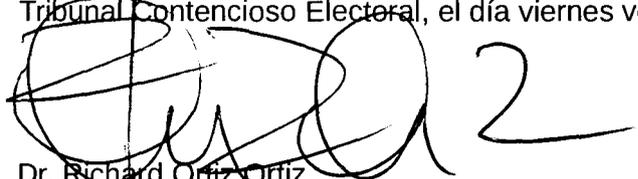


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE



~~Ab. Douglas Quintero Tenorio~~
JUEZ (S) TCE
(voto salvado)

Certifico que la presente sentencia y voto salvado fueron emitidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes veintinueve de octubre de dos mil diez.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 179 -
cómo se le
juzga

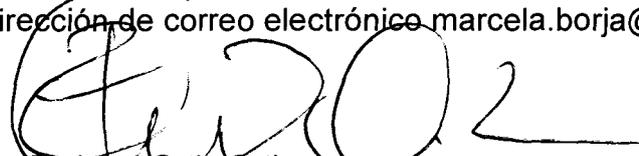
179
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con veinte minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con veinticinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, mediante la dirección de correo electrónico marcela.borja@defensoriapublica.gov.ec Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con veintisiete minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al ciudadano Eldo Concari Nozzilia, mediante la dirección de correo electrónico vanky10@gmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con treinta minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su calidad de defensora pública del ciudadano Eldo Arnaldo Concari Nozzilla, mediante la dirección de correo electrónico gildabenitezdelapaz@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a partir catorce horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que antecede, a la ciudadana Nancy del Rosario Morocho de la O., en el casillero contencioso electoral N° 85, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



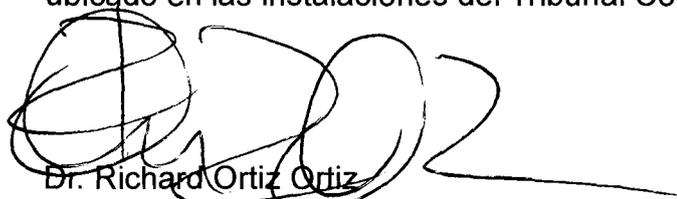
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden, a la Dra. Marcela Borja en su calidad de defensora pública de la ciudadana Nancy del Rosario de la O., en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benitez de la Paz, en su calidad de defensora de oficio del ciudadano Eldo Concari, en el casillero contencioso electoral N° 50, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

180-
cuanto
cuenta

180
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las quince minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Arnaldo Concari Nozilla, mediante el casillero contencioso electoral N° 86, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

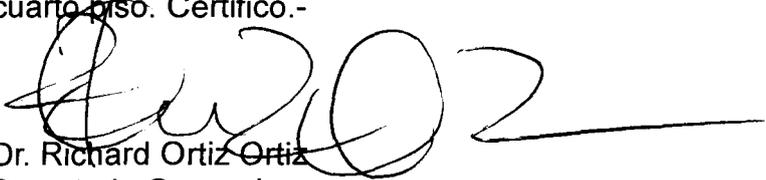
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1537 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Marcela Borja, mediante boleta dejada en la recepción de documentos de la Defensoría Pública. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con veinte minutos se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, mediante boleta dejada en su oficina ubicada en la calle Ramirez Dávalos y Av. 10 de Agosto, edificio Pan Francés, cuarto piso. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes cinco de noviembre del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2010 NOV -0 P 242

180-A
ciento och
-A-

OFICIO No. TCE-SG-JU-044-2010
Quito, 08 de noviembre de 2010



LICENCIADO

OMAR SIMON CAMPAÑA
Presidente del Consejo Nacional Electoral.

De mis consideraciones:

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada en la causa número 042-2010-TCE y 041-2010-TCE (ACUMULADAS), de fecha 29 de Octubre del 2010, cumplo con remitirle copia certificada de la mencionada sentencia para los fines legales pertinentes.

Agradeciendo de antemano su atención.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

OFICIO No. TCE-SG-JU-043-2010
Quito, 05 de noviembre de 2010

*Susana Flores Manzano
05/Nov/2010
15:54pm.*

Señores
Unidad Transitoria de la Defensoría Pública Penal
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 042-2010 Y 041-2010 (ACUMULADAS), SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO DE MAYORIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO,
VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE
MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 29 de octubre de 2010.
Las 11H00. **VISTOS:** i) Agréguese al proceso, copia certificada del certificado
médico de fecha 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Burbano A., médico
del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual se concede a la Dra.
Alexandra Cantos Molina reposo médico los días 28 y 29 de octubre de 2010. De
igual manera incorpórese a los autos, copia certificada del oficio No. 053-2010-SG-
TCE- de 28 de octubre de 2010, a través del cual se llama al Ab. Douglas Quintero
Tenorio, a efectos de que reemplace a la señora Jueza titular el día 29 de octubre
de 2010. ii) Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16H15, el Pleno
del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la causa 041-2010
relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el señor Eldo Arnaldo
Concari Nozzilia, a la causa 042-2010 referente al recurso de apelación interpuesto
por la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, en sus calidades de ex
candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido
Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por cuanto dichas apelaciones impugnan la

SECRETARÍA GENERAL

resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sus pretensiones son las mismas y se tramitan en una única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de evitar que se expidan fallos que puedan afectar los derechos o intereses de los apelantes. **iii)** Agréguese al proceso el escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos; **iv)** Incorpórese a los autos los discos compactos que contienen las grabaciones magnetofónicas de las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido al Tribunal Contencioso Electoral, por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en treinta y nueve fojas certificadas, mediante Oficio No. 2140, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez y es recibido en la Secretaría General de este Tribunal, los mismos día, mes y año, a las quince horas cincuenta y un minutos. El apelante, comparece en calidad de ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. Esta causa fue identificada con el número 041-2010.

La señora Nancy del Rosario Morocho de la O, con cédula de ciudadanía No. 0911497386, ex-candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Santa Elena, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, interpone recurso de apelación en contra de la misma Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Mediante oficio No. 2187 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la recurrente, en treinta y nueve fojas, el mismo que ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes tres de septiembre del dos mil diez a las dieciséis horas dieciocho minutos. Al expediente se le asigna el número 042-2010.

Del total de ciento sesenta y siete (167) fojas que conforman el expediente acumulado, se consideran los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de fecha 29 de Enero de 2009, mediante el cual el Ab. Abdalá Bucarám Pulley, Director Nacional del PRE y el señor Jacobo Bucaram Pulley, Secretario Nacional del PRE, comunican al Administrador de la Junta Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, la nómina de la Directiva Provincial de esa organización política en la provincia de Santa

Elena. (fs.1 y 77).

- b) Certificación de fecha 9 de abril de 2010, mediante la cual el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral-Secretario Ad-hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, certifica que "...para efectos de inscripción de candidaturas en las Elecciones Generales del 2009, actuó como representante legal del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTA 10**, la Señora **ELISA MARIA LAINES CABEZA...**" (fs. 2 y 78).
- c) Notificación de 10 de febrero de 2009, suscrita por el Ab. Hugo Pasquel Ordinola, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dirigida a los Partidos y Movimientos Políticos, mediante la cual se transcribe la resolución No. PLE-JPESE-065-10-2-09 en la que se califica la candidatura de Asambleístas Provinciales de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en cuya nómina consta, en primer lugar el nombre del señor ELDO ARNALDO CÓNinari NOZZILIA, con cédula de identidad No. 0101785038 y, en segundo lugar el nombre de la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula de identidad No. 0911497386 para las dignidades de Asambleístas Provinciales principales (fs. 3 y 79).
- d) Oficios Nos. 0003422 y 0003424 de fecha 7 de octubre de 2009, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E. y al Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en su orden, los cuales contienen la transcripción de la resolución No. PLE-CNE-10-6-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que "...se dispone al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., haga conocer al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales [...] que de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley..." (fs. 4 a 6 y 80 a 82).
- e) Notificaciones de fecha 12 de octubre de 2009, efectuadas a la señora NANCY MOROCHO DE LA O y al señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, por parte del señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, en la que se le hace conocer "Que de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral se le conmina a que presente las cuentas de Campaña de las Elecciones del 26 de Abril del 2009, en el plazo de quince días posteriores a esta notificación, so pena de ser sancionado de conformidad a

SECRETARÍA GENERAL

la ley..." Consta además la razón sentada por el Abogado César Carvajal Vera, Especialista Electoral, Secretario Ad-Hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena de fecha 12 de octubre de 2009, a las 10H30 de haber realizado dicha notificación en el casillero electoral respectivo. (fs. 17, 18, 93 y 94).

- f) Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 la cual dispone "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 7, 8, 83 y 84).
- g) Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se informa al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, [...] y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fs. 9 a 11 y 85 a 87).
- h) Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida a varios funcionarios del CNE, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la cual resuelve: "1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral [...] 3.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Organismo, los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña; del Proceso Elecciones Generales 2009... 4.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno de este Consejo, el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General de este Organismo proceda a notificarlos para que surtan los efectos legales, de esta manera cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs. 12, 13, 88 y 89).

- i) Oficio 298-CNE-DPESE-09 de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, a través del cual presenta el informe sobre los representantes legales de las organizaciones políticas que no han presentado las cuentas de campaña, señalando lo siguiente: i) que a través de los casilleros electorales se notificó este particular, a los representantes legales y candidatos de los sujetos políticos, los días 12 y 13 de octubre de 2009, mediante oficios Nos. 0003323 y 0003424, dirigidos al Tesorero Único de Campaña y al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10. ii) que una vez vencido el plazo concedido, informa los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas y candidatos que no han cumplido con la presentación de las cuentas respectivas, en cuyos numerales 03 y 04, constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA y de la señora NANCY DEL ROCIO MOROCHO DE LA O, del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena (fs. 14 a 16 y 90 a 92).
- j) Oficio No. 023-DFFP-CNE-2010, de fecha 06 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento

SECRETARÍA GENERAL

Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual se solicita remita el listado certificado con los nombres y apellidos completos de los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes, con sus números de cédula que fueron notificados y no presentaron las cuentas de campaña, entre otros puntos. (fs. 19 y 95).

- k)** Oficio 079-CNE-DPESE-10 de 8 de abril del 2010, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien remite la documentación solicitada en el literal j) de esta sentencia. (fs. 20 a 23 y 96 a 99).
- l)** Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010 de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual presentan el "Informe de sanciones a los representantes de los órganos directivos y candidatos de los sujetos políticos: Partido Roldosista Ecuatoriano [...], que no presentaron cuentas de campaña de las elecciones generales del 2009". En el que, entre otras cosas se señala lo siguiente: Que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha informado que existen ciudadanas y ciudadanos que no han presentado las cuentas correspondientes y se considera "...totalmente aplicable para el efecto el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuanto se refiere a la aplicación de la sanción a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, esto es, con la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral; pero que en el caso de los candidatos esta sanción "...no debe aplicarse a aquellas personas que participaron en calidad de candidatos suplentes..." por ser una sanción desproporcionada. Finalmente, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que "...de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (sic), se sancione a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos principales que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial de Santa Elena, de acuerdo al listado que se adjunta prohibiendo su actuación política en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar..." (fs. 25 a 28 y 100 a 103).
- m)** Oficio No. 0002036 de fecha 19 de agosto del 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la



Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E, mediante el cual transcribe la resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010 en la que aprueba el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político y en la que se resuelve: "...**Art. 2.-** Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuyos dos primeros casilleros constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, con cédula No. 010178503-8 y de la señora NANCY ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula No. 091149738-6, en sus calidades de candidatos principales por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 29 a 32 y 104 a 107).

- n) Oficio 207-CNE-DPESE-10, de 30 de agosto de 2010 y oficio 210-CNE-DPESE-10 de 2 de septiembre de 2010, suscritos por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigidos al Lcdo. Omar Simon Campaña, con los cuales da a conocer que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, fue notificada a los apelantes en el casillero con fecha 19 de agosto de 2010 a las 15H30; que a la señora Nancy Morocho de la O, se le notificó personalmente con dicha resolución el 30 de agosto de 2010 a las 9H34 y que además se emitieron boletines de prensa a las emisoras Radio Récord, Amor, Playera y Náutica, así como se hicieron las publicaciones en el periódico "La Primera" y "El Observador" (fs. 33 a 36 y 108).
- o) Oficio No. 12-AJ-DPSE-10 de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena, mediante el cual remite al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral una comunicación suscrita por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a fin de que se dé el trámite respectivo. La comunicación a la que se hace referencia, es el escrito de apelación de fecha 23 de agosto de 2010, suscrito por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia. interpuesto ante el Presidente del Consejo Nacional y el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de agosto de 2010, recibido en dicha Delegación en los mismos días, mes y año, y se contiene en los siguientes términos: **1)** Que el día viernes 20 de agosto del 2010, escuchó en radio Playera su nombre como uno de los candidatos sancionados por el Consejo Nacional Electoral, por no haber presentado los gastos de campaña del proceso electoral del 2009, situación que le ha causado gran sorpresa ya que en su debido momento entregó los originales de sus gastos al señor Tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, ya que "...ellos eran los responsables de haber entregado dicho informe..." **2)** Que presenta su recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, amparado en el Art. 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que considera que no se le notificó ni personal ni

SECRETARÍA GENERAL

por la prensa sobre la no presentación de sus gastos de campaña por parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; **3)** Que en el mes de febrero del 2010, la Delegación Provincial de Santa Elena, publicó en el Diario "Súper" un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación para que presenten en el plazo de 15 días las cuentas y en la que no constaba su nombre como ciudadano pendiente de presentar sus gastos, razón por la cual asumió que el caso había sido cerrado exitosamente; **4)** Que expresa su inconformidad a dicha sanción y se ratifica en que se han violentado sus derechos constitucionales, por cuanto "...no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador..." (fs. 109 a 112).

- p)** Recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, de fecha 1 septiembre de 2010, presentado en el Consejo Nacional Electoral el día 2 de los mismos mes y año a las 2H44, en contra de la resolución dictada por ese organismo electoral mediante la cual se le sanciona por no haber presentado la declaración de los gastos de campaña del proceso electoral 2009, el mismo que se contiene en similares términos que el recurso interpuesto por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y al que nos referimos en el literal o) de esta sentencia. Adjunta al recurso copias de su cédula de ciudadanía y papeleta de votación. (fs. 37 y 38).
- q)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H00, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ordena que en el término de tres días, la recurrente, señora NANCY MOROCHO DE LA O, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador; y, que en caso de no tenerlo, el Tribunal designará a un Defensor Público. Esta providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 41 y 44).
- r)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H15, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, complete el expediente y remita ciertos documentos que no constaban en el proceso. Así mismo, dispuso que en el término de tres días, el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador, por cuanto el escrito de apelación, no contaba con el patrocinio de un profesional del



Derecho y que en caso de no contar con uno se le designaría un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses. Esta providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 117 y 120).

- s) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez a las dieciséis horas doce minutos, dando cumplimiento a la providencia de 10 de septiembre de 2010 a las 12h15. En dichos anexos se encuentran: publicación de fecha 12 de febrero de 2010 en el Diario La Hora; y la publicación en el Periódico "La Primera" del período del 2 al 6 de septiembre de 2010 (fs. 130 a 135).
- t) Escrito del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, de fecha 15 de septiembre de 2010, recibido en Secretaria General de este Tribunal el lunes 20 de los mismos mes y año a las once horas con cincuenta y ocho minutos, mediante el cual: i) solicita se le designe un Defensor Público a fin de que actúe en defensa de sus intereses; ii) señala domicilio electrónico; y, iii) solicita que el Consejo Nacional Electoral remita "...el extracto de la publicación realizada el 28 de febrero del 2010 en el Diario Súper..." por la Delegación Provincial de Santa Elena. (fs. 129).
- u) Autos de fecha 21 de septiembre de 2010, las 12H50 y 16H45, respectivamente, mediante los cuales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O y por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA; y señala para el día jueves 30 de septiembre de 2010 a las 11H00 y para el día jueves 7 de octubre de 2010 a las 11H00, en su orden, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 49 y 138).
- v) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos, con el cual remite copia certificada de la publicación realizada en el Diario "Super" de fecha 28 de febrero de 2010, con lo cual da cumplimiento a la providencia de 8 de octubre de 2010, las 12H15 (fs. 161 a 163).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- Jurisdicción, Competencia y Normativa Vigente:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Dado que en la sustanciación de estos recursos ordinarios de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se han tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y, al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez.

B.- Audiencias: Inmediación y Contradicción de las alegaciones de los sujetos procesales.

1) Señora Nancy del Rosario Morocho de la O:

El Tribunal Contencioso Electoral, una vez admitido a trámite el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, las doce horas cincuenta minutos, señaló para el día jueves 30 de septiembre de 2010, a las 11h00 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 49 vuelta y 50 del expediente. Con fecha 29 de septiembre de 2010, a las 15H32, la Dra. Marcela Borja Román, abogada de la defensoría pública, solicita a nombre de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Este Tribunal mediante auto dictado en el mismo día, mes y año, a las 16H35 da contestación a lo solicitado por la Defensora Pública y ratifica la realización de la Audiencia.



El día 30 de septiembre de 2010, a las 11H10, se suspendió la Audiencia por fuerza mayor, con el propósito de garantizar la seguridad de las partes procesales y de las instalaciones de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal que corre a fojas sesenta y dos del proceso. En providencia de fecha 4 de octubre de 2010, las 12h35, se señala nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, esto es, para el día miércoles 13 de octubre de 2010 a las 11H00.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a cabo el día y hora mencionados en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó con la presencia de la recurrente, su abogada defensora Dra. Marcela Borja Román, perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública y el Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez, cuyas intervenciones se observan en el acta y en la grabación magnetofónica de la misma, que constan a fojas 75 y 76 del expediente.

La Defensora Pública, en su primera intervención, manifestó: **i.** Que la recurrente es médica de profesión, que actualmente desempeña sus funciones en una clínica de su propiedad y que aceptó la candidatura e intervino en su campaña electoral, entregando muestras médicas que recibía de sus visitantes médicos. **ii.** Que no recibió apoyo ni información por parte de los Directores del Partido Roldosista Ecuatoriano, especialmente de la señora Elisa Lainez Cabezas, representante legal del mismo; en consecuencia la doctora Morocho optó por alejarse, a tal punto que el último mes, no tuvo relación con el partido político ni con la campaña. **iii.** En cuanto a la notificación, si bien se hizo algunas publicaciones en el periódico Expreso de la Provincia de Santa Elena, los de mayor circulación son Diario El Universo y el Diario Peninsular; y que su defendida, no se enteró que el Consejo Nacional Electoral, la había sancionado por la falta de presentación de cuentas de campaña. **iv.** Que se enteró de la sanción por una radio local, por lo que se dirigió a la Delegación Provincial, y que recién el 30 de agosto del presente año le entregaron una notificación personal de la sanción, conforme consta a fojas 34 y 35 del proceso. **v.** Que el señor Giovanni Bonfanti, Delegado del Consejo Nacional Electoral, certificó que con fecha 12 de agosto de 2010 dejó en el casillero electoral del partido, el cual estaba a cargo de la representante legal, señora Elisa Lainez, la notificación de sanción.

Intervención de la recurrente quien en lo principal señaló: **i.** Que no tiene experiencia en el campo político; que trabajó once años en Chile como médica; que regresó al país con la esperanza de que sus conocimientos adquiridos como profesional los podía emplear en beneficio de la sociedad. **ii.** Que a fines del mes de febrero del año en curso, fue visitada por la señora Elisa Lainez, quien la invitó a participar en el proceso electoral por el Partido Roldosista Ecuatoriano. **iii.** Que ante la invitación, le manifestó que le gustaba la política solamente para ayudar y que no tenía mucho conocimiento. **iv.** Que en vista de su insistencia, le dijo que solo podía brindar su imagen como profesional, entregando muestras médicas y

atendiendo consultas gratis. Que en caso de ganar las elecciones, su ámbito de acción sería el médico. **v.** Que no hubo coordinación efectiva con el hijo de la representante legal del partido, señor Hugo Muñoz Lainez, quien ejercía como tesorero único de campaña. **vi.** Que desconoce las normas y que no tiene facturas de gastos de campaña, porque se movilizaba en el auto de su propiedad para repartir las muestras médicas que tiene su clínica, que le traían los visitantes médicos que la apoyaban. **vii.** No hubo grandes gastos que deba justificar; que desconocía que podía poner gastos cero, porque estaban subsidiados por terceras personas.

El Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Carlos Eduardo Pérez, argumentó: **i.** Que no puede excusarse del cumplimiento de la ley, por simple desconocimiento como se pretende ahora. **ii.** Que se sancionó a la recurrente mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 y se remitió oficio con la resolución a la representante legal del partido; y, a través de la Delegación se realizó las notificaciones correspondientes el 19 de agosto, sin perjuicio de la publicación que se realizó en el periódico La Primera del periodo del 2 de septiembre al 6 de septiembre del 2010; con lo que denota el respeto del CNE al derecho de las personas sancionadas. **iii.** Que el CNE reitera el contenido de la resolución de sanción expedida y señala que la señora Morocho debía presentar las cuentas de campaña hasta el 27 de octubre del 2009. **iv.** Que reproducen como prueba de parte del CNE, los documentos que constan en el expediente remitido en treinta y nueve fojas al Tribunal Contencioso Electoral, no es necesario ninguna prueba adicional, porque las pruebas presentadas por la apelante no tienen relación con el caso que se juzga.

En su segunda intervención, la defensora pública alegó: **i.** Que se tome en cuenta al momento de resolver la documentación presentada en la cual consta la sanción al tesorero único de campaña y a la representante legal del PRE. **ii.** Que se adopte la medida más benigna en favor de su defendida.

2.- Señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia:

Mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló para el día jueves siete de septiembre de dos mil diez a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Designó como Defensora Pública a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 137 y 137 vuelta del expediente.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora mencionados, habiendo actuado el Pleno de este Tribunal, conforme consta del Acta de la Audiencia que obra a fojas



139 y 139 vuelta del proceso; así como de la grabación magnetofónica que se incorpora al expediente. A esta Audiencia comparecieron la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública designada y los abogados del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez y Dr. Alex Guerra Troya. No compareció el recurrente, pese a haber sido notificado en debida y legal forma, por lo que esta diligencia se efectuó sin su presencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia.

De esta Audiencia se destacan los siguientes aspectos:

La doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública, a nombre y representación del recurrente, manifestó: **i)** que se ratifica en los escritos presentados por su defendido y brinda su patrocinio como abogada defensora; **ii)** que su defendido presentó este recurso, toda vez que el día 20 de agosto de 2010, escuchó su nombre por la radio "Playera" como uno de los candidatos sancionados del Partido Roldosista Ecuatoriano, lo cual le causó sorpresa por cuanto no fue legalmente notificado; **iii)** que él había presentado todos los originales de gastos al tesorero y al representante del Partido Roldosista, conteniéndose en facturas de una valla electoral y sobre propaganda y calendarios; **iv)** que el día 28 de febrero de 2010 la Delegación de Santa Elena, publicó en el diario "Super" la nómina de los candidatos, pero que en la misma no constaba su nombre, entendiéndose que todos los documentos fueron tomados en cuenta; **v)** Que el artículo 33 de la Ley de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral ya no se encuentra en vigencia para imponer la sanción y que no existe notificación, lo cual coarta su derecho a la defensa, contraviniendo las normas constitucionales, razón por la cual solicita se acepte la apelación propuesta por su defendido.

Por parte del Consejo Nacional Electoral el Ab. Alex Guerra Troya, expresó: **i)** que no es verdad que no se le haya notificado en legal y debida forma, por cuanto en el expediente existe la notificación realizada por el Director de la Delegación de Santa Elena de fecha 12 de octubre de 2010 a las 10H30 y también que la notificación se la realizó en los casilleros de los Partidos Políticos, el 19 de agosto de 2010 y la apelación se la presenta el 24 de agosto de 2010, por lo que el recurso es improcedente; **ii)** que la ley de gasto electoral en el artículo 29 establece la sanción a los responsables por la no presentación de las cuentas de campaña, existiendo responsabilidad solidaria; **iii)** que esta ley anterior ya fue aplicada por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias, por cuanto ésta comenzó a regir y con la cual se han concluido los trámites; **iv)** que se reproduzca el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral y que contiene los argumentos de hecho y de derecho por gozar de legalidad y legitimidad.

La Dra. Gilda Benítez de la Paz, en su alegato final señaló: que se tome en cuenta la publicación de 12 de febrero de 2010, y que el recurso es oportuno.

El Dr. Carlos Eduardo Pérez a nombre del CNE, indicó: **i)** que la notificación está

SECRETARÍA GENERAL

probada dentro del expediente y que existió más de tres días para presentar el recurso; **ii)** que la apelación se funda en el Art. 31 del Reglamento a la ley de Gasto Electoral, derogado; **iii)** que el Tribunal Contencioso Electoral ya conoce que el Consejo Nacional Electoral aplicó la ley más benigna, esto es el artículo 33 de la Ley de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en todos los casos en los que se juzgó a los tesoreros únicos de campaña, por lo que solicita se rechace el recurso planteado.

Sobre el particular, cabe realizar la siguiente apreciación:

Se constata que en la publicación realizada por el Consejo Nacional Electoral en el Periódico "Súper" de fecha domingo 28 de febrero de 2010, no aparece la conminación a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009; únicamente se conmina a los representantes y candidatos del Movimiento Popular Democrático, Listas 15; Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; y, Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático-Opción Península, Listas 29, 50, 73, para diferentes dignidades; lo cual asevera lo manifestado por el recurrente de que no aparecía su nombre en dicha publicación, siendo relevante destacar que esta omisión del Consejo Nacional Electoral ha dejado en indefensión al recurrente.

III.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

A. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

a) Normativa vigente y resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral:

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que los órganos de la Función Electoral, aplicarán lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral y, de ser el caso, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Bajo esta disposición constitucional, las normas relativas a las cuentas de campaña vigentes al momento de efectuarse el Proceso Electoral 2009, se encontraban previstas en la Ley Orgánica de Elecciones; la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; el Instructivo para la presentación,



examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales.

Luego de las elecciones del Proceso Electoral 2009, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concedió a los responsables del manejo económico (tesoreros únicos de campaña) de las organizaciones políticas, el plazo de ciento veinte días para que presenten las cuentas de campaña, otorgándoles luego, un plazo de quince días adicionales, plazos que finalizaron el día 6 de noviembre de 2009. Por la no presentación, el Consejo Nacional Electoral, armó expedientes administrativos de los responsables del manejo económico que no presentaron las respectivas cuentas de campaña y procedió a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años, cuyas apelaciones fueron tramitadas en el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establecía que se conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. En caso de no hacerlo, éstos no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

De la documentación que obra del proceso se determina que el Consejo Nacional Electoral, procedió a conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas a fin de que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009 en el plazo indicado, notificándoles a través de los casilleros electorales respectivos, así como a través de los medios de comunicación (prensa y emisoras).

No obstante, no consta de autos que el Consejo Nacional Electoral haya efectuado la notificación de dicha conminación de manera personal o en los domicilios respectivos de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que omitieron presentar sus cuentas de campaña.

Transcurrido el plazo determinado y en razón de la no presentación de las cuentas correspondientes por parte de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, el Consejo Nacional Electoral, procedió a sancionar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, conforme consta de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2009 de 18 de agosto de 2009, con la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

b) Conflicto de leyes:

b.1) El Consejo Nacional Electoral, ha formado los expedientes administrativos en los que, entre otros documentos, ha incluido el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, contenido en el **informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009** y que fue aprobado en sesión ordinaria del jueves 26 de noviembre de 2009, a través de la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 de 26 de los mismos mes y año, la cual sirvió de sustento para expedir la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, mediante la cual se sancionó a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, así como a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, "...con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..."

En dicho informe, en el numeral II "BASE NORMATIVA", se hace alusión al artículo 76 numeral 5 de la Constitución; artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y, Art. 7 numeral 20 del Código Civil entre otras normas. Respecto de la primera, cabe indicar que ésta habla sobre el principio de favorabilidad; con relación a la segunda, se determina la infracción y la sanción para los responsables del manejo económico, así como para los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos que no presentaron las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos por el Consejo Nacional Electoral; y, con relación a la tercera, en ella se establecen las reglas que deben observarse cuando existe conflicto de leyes.

Dentro del análisis que efectúan tanto el Director de Asesoría Jurídica como el Director de Fiscalización y Financiamiento Político (inciso segundo del numeral 3.4 del punto III del referido informe) se indica: "...Para la imposición de las sanciones administrativas respectivas, se debe señalar que existe un conflicto de aplicación de normas de una ley posterior (Código de la Democracia) con otra anterior (Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral), por lo que debemos tomar en cuenta la Regla para conflicto de ley, establecida en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, el cual estipula que en caso de conflicto entre una ley posterior con otra anterior, prevalecerá la normativa que estuvo vigente cuando los términos y plazos dentro de la sustanciación de los juicios habían empezado a correr y las actuaciones y diligencias ya habían comenzado, en el presente caso los plazos para la presentación de cuentas de campaña, así como para su examen y juzgamiento comenzaron a decurrir desde el 26 de abril y 14 de junio de 2009, respectivamente, es así que la normativa que debería aplicarse es la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que en la misma se establecían los plazos, actuaciones y diligencias para la presentación de la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009 a mas de ser la norma que estuvo



vigente [...] por tanto, la sanción a imponer a todos los responsables económicos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos que no hubieren presentado las respectiva (sic) liquidación económica de las cuentas de campaña [...] debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso [...] de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral..."

b.2) Al respecto, debemos analizar la interpretación que ha realizado el Consejo Nacional Electoral para imponer la sanción administrativa constante en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, tomando en consideración el artículo 7 regla vigésima del Código Civil: **i)** entendemos que el Consejo Nacional Electoral invoca dicha norma porque permite resolver los conflictos que se pueden presentar cuando entra a regir una nueva ley y si bien en el caso ecuatoriano, consta expresamente en el Título Preliminar del Código Civil, dicha regla es parte de los principios generales del Derecho a los cuales también podemos recurrir para dar sustento a las argumentaciones jurídicas; **ii)** esta regla determina: *"La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:...20a. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*.

Para el Dr. Juan Isaac Lovato, *"El procedimiento, por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior"*. El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, al referirse a la retroactividad de la ley, dice: *"Con respecto al procedimiento, la ley posterior prevalece sobre la anterior; aún tratándose de litigios pendientes. El procedimiento consta de una serie de actos hasta cierto punto divisibles; de tal manera que, dada la nueva ley, los anteriores se rigen por la antigua y los posteriores por la nueva, sin que por lo mismo, se hiera o menoscabe ningún derecho adquirido"*^[1]

De lo anotado podemos concluir: **i)** La ley que se encontraba vigente durante el proceso electoral 2009, era la Ley Orgánica Electoral de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como así lo disponía el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución; **ii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, empezó a regir desde el 1 de agosto de 2009, en cumplimiento de la condición diferida de la Disposición Final, que señala que "...entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el régimen de

SECRETARÍA GENERAL

transición, de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009..."; **iii)** Al abrirse los expedientes en contra de los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, no existían términos que hubieren comenzado a correr, ni tampoco actuaciones o diligencias que estuvieren comenzadas; la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral únicamente establecía el plazo de ciento veinte días y la extensión de quince días adicionales, otorgados por el Consejo Nacional Electoral, para que los responsables del manejo económico de la campaña, presenten sus cuentas, plazo que feneció el 6 de noviembre de 2009; **iv)** Además de todo ello, la regla invocada no se refiere a las leyes que determinen infracciones y/o impongan sanciones, por lo cual consideramos que existe error de interpretación de esta regla por parte del Consejo Nacional Electoral.

c) Derecho al Debido Proceso:

Según Carlos Bernal Pulido[2], quien adopta el criterio de la Corte Constitucional Colombiana de la sentencia C-383 de 2000, respecto del debido proceso, manifiesta: *`el derecho al debido proceso [...] comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas` [...] "De esta manera, el debido proceso se constituye en la herramienta para garantizar la sujeción, por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional [...] el contenido de la garantía que representa el debido proceso no se limita a la protección de un derecho en estricto sentido, sino también al conjunto de principios que le sirven de base, `toda vez que (este derecho fundamental) salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática´...".*

De igual manera, Orlando Alfonso Rodríguez[3], señala: *"...el debido proceso, es el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley [...] Tiene como cometido una recta, justa y cumplida administración de justicia. Es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas. No es un fin en sí mismo, sino el compendio mínimo de garantías que se debe observar para el desarrollo de una actuación oficial y de los sujetos procesales..."*

Jorge Zavala Egas[4], citando al profesor Zavala Baquerizo, expresa que el debido proceso, *"...tiene un ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza".*



En razón de los conceptos expuestos, observamos que el Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento administrativo efectuado, no ha cumplido con el derecho al debido proceso, por los motivos siguientes:

c.1) Con la sanción impuesta a los tesoreros únicos de campaña, se dio por finalizada la etapa concerniente a la presentación de cuentas de los gastos de campaña por parte de ellos; por esta razón, se debía iniciar otra fase para la

exigencia de dicha presentación que consistía en la conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que las presenten en el plazo de quince días adicionales, según lo prescribe el artículo 234 del Código de la Democracia; sin embargo, por lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 que acoge el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, así como por lo dispuesto en el Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010, el Consejo Nacional Electoral resuelve conminar a los representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, con base en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, amparándose en el artículo 7 regla vigésima del Código Civil, argumentación antes analizada.

c.2) El Consejo Nacional Electoral al tomar en cuenta el artículo 33 de la ley orgánica citada cometió un error en el procedimiento que debía iniciar, en la conminación a quien debía presentar las cuentas y en la sanción a los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, sin ser ellos los llamados a responder por esta omisión y sin haberles notificado en legal y debida forma con el inicio del procedimiento administrativo respectivo, a fin de determinar las responsabilidades por la omisión de presentar las cuentas de campaña, impidiéndoles así que puedan ejercer su derecho a la defensa.

En el expediente no existe constancia de una notificación de esta naturaleza, la misma que debió haberse efectuado, en primera instancia, a los órganos directivos de las organizaciones políticas de manera personal y/o en el domicilio de éstos que debe estar registrado en el Consejo Nacional Electoral, ya que una de sus funciones es mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de conformidad con el artículo 25 numeral 11, en concordancia con lo dispuesto en el Título Quinto del Código de la Democracia, luego de lo cual y en el evento de no poder hacerlo por estas formas, debía disponer la notificación por la prensa.

c.3) No puede tomarse como válida la notificación con la conminación a los responsables de los órganos directivos, candidatas y candidatos que el Consejo Nacional Electoral realizó a través de los casilleros electorales, por cuanto esta

forma de notificación, ya no contempla el Código de la Democracia y menos por medio de emisoras locales, más aún cuando dicho organismo electoral poseía la información necesaria para hacer conocer que el procedimiento administrativo iba a iniciarse.

c.4) La falta de notificación vulnera el derecho a la defensa que es parte integrante del derecho al debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución, determina que el derecho de las personas a la defensa incluye como una de sus garantías acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, el mismo que a su vez será público, salvo las excepciones previstas por la ley. En este caso el Consejo Nacional Electoral no observó esta disposición por las consideraciones anteriormente expuestas.

c.5) La sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos es la "prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral", la cual no está contemplada en el Código de la Democracia, por lo que, al imponer esta sanción también se vulnera el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Al respecto cabe señalar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución textualmente dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** (lo resaltado en nuestro). Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

El artículo 234 del Código de la Democracia establece que "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico, que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar".

De esta norma se desprende que, si el responsable del manejo económico no presenta las cuentas, la conminación para que se cumpla con este requerimiento debe dirigirse a los órganos directivos de la organización política, no a los representantes o representantes legales, peor aún a los candidatos, ya que éste es



un deber de la organización política como tal y no de las personas naturales que la conforman. Es más, claramente se observa que los candidatos no tienen responsabilidad alguna en esta obligación; por tanto, mal pueden merecer sanción y menos bajo el amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la misma que perdió vigencia.

De lo anotado, podemos concluir que el principio de legalidad, como una de las garantías del debido proceso, tiene como justificación la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades que representan al Estado y es uno de los límites que se impone al poder punitivo estatal, con lo cual el ciudadano y, en especial la persona que sufre la potencial sanción por parte de la autoridad, debe conocer que dicho acto, omisión y sanción a imponerse, tiene que estar tipificado por la Constitución o la ley y que los actos procesales deben realizarse en sujeción a la norma constitucional y legal.

c.6) El Consejo Nacional Electoral vulnera nuevamente el derecho al debido proceso cuando: **i)** omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, ya que tan sólo notifica al tesorero único de campaña con la sanción de pérdida de los derechos políticos por dos años, como se desprende de la publicación realizada en el Diario "La Hora" de fecha 12 de febrero de 2010. Caso similar lo advertimos en la publicación del Diario "Súper" de fecha 28 de los mismos mes y año en la que, de igual manera, se omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y **ii)** en su resolución, incluso modifica la sanción contenida en la norma invocada al imponer "la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos", situación que no contempla ninguna norma electoral.

c.7) Si bien es cierto que el Código de la Democracia no contempla detalladamente el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional Electoral en estos casos, como órgano del Estado debió observar lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución que dice: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Por ello, el Consejo Nacional Electoral debió seguir un procedimiento mediante el cual, al mismo tiempo que garantice el debido proceso, adopte mecanismos para exigir a los órganos directivos de las organizaciones políticas el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al financiamiento y control del gasto electoral en tanto que son organizaciones públicas no estatales.

Finalmente cabe señalar que conforme al mandato constitucional del artículo 424, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del

SECRETARÍA GENERAL

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario **carecerán de eficacia jurídica**". (Lo resaltado es nuestro). En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral al no observar el derecho al debido proceso, no solamente vulnera los derechos de los apelantes sino que ha viciado de nulidad todo el procedimiento administrativo seguido para exigir la presentación de las cuentas de campaña a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no cumplieron con esta obligación.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Aceptar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, ex candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.
- 2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010 desde el procedimiento de conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, por lo cual se deja sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución
- 3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales.
- 4.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 5- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

-192-
con nombre
y dos

192
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE (voto salvado)**

Voto Salvado del Ab. Douglas Quintero Tenorio: Salvo mi voto por no haber estado presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumulada. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (S) TCE (voto salvado)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

[1] Gaceta Judicial Serie XVI - No.10, p. 2535.

[2] Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos, Escrito sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 338.

[3] Rodríguez, Orlando Alfonso, *Presunción de Inocencia*, 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo

[4] Zavala Egas, Jorge, *Derecho Constiucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Editora Edilex, 2010, p.320.

OFICIO No. TCE-SG-JU-045-2010
Quito, 05 de noviembre de 2010

Doctora
GILDA BENÍTEZ DE LA PAZ
Defensora Pública del ciudadano Arnaldo Concari Nozzilia
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 042-2010 Y 041-2010 (ACUMULADAS), SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSAS N° 042-2010 y 041-2010 (ACUMULADAS)

VOTO DE MAYORIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO,
VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE
MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 29 de octubre de 2010.
Las 11H00. **VISTOS: i)** Agréguese al proceso, copia certificada del certificado
médico de fecha 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Burbano A., médico
del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual se concede a la Dra.
Alexandra Cantos Molina reposo médico los días 28 y 29 de octubre de 2010. De
igual manera incorpórese a los autos, copia certificada del oficio No. 053-2010-SG-
TCE- de 28 de octubre de 2010, a través del cual se llama al Ab. Douglas Quintero
Tenorio, a efectos de que reemplace a la señora Jueza titular el día 29 de octubre
de 2010. **ii)** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010, a las 16H15, el Pleno
del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la causa 041-2010
relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el señor Eldo Arnaldo
Concari Nozzilia, a la causa 042-2010 referente al recurso de apelación interpuesto
por la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, en sus calidades de ex

05-11-2010
16h 20
Recibido
por SRE
Lucea Villareal
Rueda

SECRETARÍA GENERAL

candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por cuanto dichas apelaciones impugnan la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sus pretensiones son las mismas y se tramitan en una única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Elector, a fin de evitar que se expidan fallos que puedan afectar los derechos o intereses de los apelantes. **iii)** Agréguese al proceso el escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos; **iv)** Incorpórese a los autos los discos compactos que contienen las grabaciones magnetofónicas de las Audiencias Orales de Prueba y Juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido al Tribunal Contencioso Electoral, por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en treinta y nueve fojas certificadas, mediante Oficio No. 2140, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez y es recibido en la Secretaría General de este Tribunal, los mismos día, mes y año, a las quince horas cincuenta y un minutos. El apelante, comparece en calidad de ex candidato a Asambleísta Provincial de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. Esta causa fue identificada con el número 041-2010.

La señora Nancy del Rosario Morocho de la O, con cédula de ciudadanía No. 0911497386, ex-candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Santa Elena, auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, interpone recurso de apelación en contra de la misma Resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Mediante oficio No. 2187 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la recurrente, en treinta y nueve fojas, el mismo que ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes tres de septiembre del dos mil diez a las dieciséis horas dieciocho minutos. Al expediente se le asigna el número 042-2010.

Del total de ciento sesenta y siete (167) fojas que conforman el expediente acumulado, se consideran los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de fecha 29 de Enero de 2009, mediante el cual el Ab. Abdalá Bucarám Pulley, Director Nacional del PRE y el señor Jacobo Bucaram Pulley, Secretario Nacional del PRE, comunican al Administrador de la Junta

Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, la nómina de la Directiva Provincial de esa organización política en la provincia de Santa Elena. (fs.1 y 77).

- b) Certificación de fecha 9 de abril de 2010, mediante la cual el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral-Secretario Ad-hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, certifica que "...para efectos de inscripción de candidaturas en las Elecciones Generales del 2009, actuó como representante legal del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTA 10**, la Señora **ELISA MARIA LAINES CABEZA...**" (fs. 2 y 78).
- c) Notificación de 10 de febrero de 2009, suscrita por el Ab. Hugo Pasquel Ordinola, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dirigida a los Partidos y Movimientos Políticos, mediante la cual se transcribe la resolución No. PLE-JPESE-065-10-2-09 en la que se califica la candidatura de Asambleístas Provinciales de Santa Elena por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en cuya nómina consta, en primer lugar el nombre del señor ELDO ARNALDO CÓNARI NOZZILIA, con cédula de identidad No. 0101785038 y, en segundo lugar el nombre de la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula de identidad No. 0911497386 para las dignidades de Asambleístas Provinciales principales (fs. 3 y 79).
- d) Oficios Nos. 0003422 y 0003424 de fecha 7 de octubre de 2009, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E. y al Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en su orden, los cuales contienen la transcripción de la resolución No. PLE-CNE-10-6-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que "...se dispone al Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., haga conocer al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales [...] que de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les conmina para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril del 2009, so pena de ser sancionados conforme a ley..." (fs. 4 a 6 y 80 a 82).
- e) Notificaciones de fecha 12 de octubre de 2009, efectuadas a la señora NANCY MOROCHO DE LA O y al señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, por parte del señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, en la que se le hace conocer "Que de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral se le conmina a que presente las cuentas de Campaña

de las Elecciones del 26 de Abril del 2009, en el plazo de quince días posteriores a esta notificación, so pena de ser sancionado de conformidad a la ley.." Consta además la razón sentada por el Abogado César Carvajal Vera, Especialista Electoral, Secretario Ad-Hoc de la Delegación Provincial de Santa Elena de fecha 12 de octubre de 2009, a las 10H30 de haber realizado dicha notificación en el casillero electoral respectivo. (fs. 17, 18, 93 y 94).

- f)** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 la cual dispone "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 7, 8, 83 y 84).
- g)** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se informa al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, [...] y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fs. 9 a 11 y 85 a 87).
- h)** Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, dirigida a varios funcionarios del CNE, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la cual resuelve: "1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral [...] 3.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Organismo, los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña; del Proceso Elecciones Generales 2009... 4.- Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno de este Consejo, el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General de este Organismo proceda a notificarlos para que surtan los efectos legales, de esta manera cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs. 12, 13, 88 y 89).

- i) Oficio 298-CNE-DPESE-09 de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, a través del cual presenta el informe sobre los representantes legales de las organizaciones políticas que no han presentado las cuentas de campaña, señalando lo siguiente: i) que a través de los casilleros electorales se notificó este particular, a los representantes legales y candidatos de los sujetos políticos, los días 12 y 13 de octubre de 2009, mediante oficios Nos. 0003323 y 0003424, dirigidos al Tesorero Único de Campaña y al representante legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10. ii) que una vez vencido el plazo concedido, informa los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas y candidatos que no han cumplido con la presentación de las cuentas respectivas, en cuyos numerales 03 y 04, constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA y de la señora NANCY DEL ROCIO MOROCHO DE LA O, del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena (fs. 14 a 16 y 90 a 92).

- j)** Oficio No. 023-DFFP-CNE-2010, de fecha 06 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual se solicita remita el listado certificado con los nombres y apellidos completos de los representantes legales y ex candidatos principales y suplentes, con sus números de cédula que fueron notificados y no presentaron las cuentas de campaña, entre otros puntos. (fs. 19 y 95).
- k)** Oficio 079-CNE-DPESE-10 de 8 de abril del 2010, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien remite la documentación solicitada en el literal j) de esta sentencia. (fs. 20 a 23 y 96 a 99).
- l)** Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010 de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual presentan el "Informe de sanciones a los representantes de los órganos directivos y candidatos de los sujetos políticos: Partido Roldosista Ecuatoriano [...], que no presentaron cuentas de campaña de las elecciones generales del 2009". En el que, entre otras cosas se señala lo siguiente: Que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha informado que existen ciudadanas y ciudadanos que no han presentado las cuentas correspondientes y se considera "...totalmente aplicable para el efecto el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuanto se refiere a la aplicación de la sanción a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, esto es, con la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral; pero que en el caso de los candidatos esta sanción "...no debe aplicarse a aquellas personas que participaron en calidad de candidatos suplentes..." por ser una sanción desproporcionada. Finalmente, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que "...de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (sic), se sancione a los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos principales que no han presentado las respectivas cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en la Delegación Provincial de Santa Elena, de acuerdo al listado que se adjunta prohibiendo su actuación política en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar..." (fs. 25 a 28 y 100 a 103).
- m)** Oficio No. 0002036 de fecha 19 de agosto del 2010, suscrito por el Dr.



Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E, mediante el cual transcribe la resolución No. PLE-CNE-2-18-8-2010 en la que aprueba el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político y en la que se resuelve: "...**Art. 2.-** Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...", en cuyos dos primeros casilleros constan los nombres del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, con cédula No. 010178503-8 y de la señora NANCY ROSARIO MOROCHO DE LA O, con cédula No. 091149738-6, en sus calidades de candidatos principales por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 29 a 32 y 104 a 107).

- n) Oficio 207-CNE-DPESE-10, de 30 de agosto de 2010 y oficio 210-CNE-DPESE-10 de 2 de septiembre de 2010, suscritos por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigidos al Lcdo. Omar Simon Campaña, con los cuales da a conocer que la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010, fue notificada a los apelantes en el casillero con fecha 19 de agosto de 2010 a las 15H30; que a la señora Nancy Morocho de la O, se le notificó personalmente con dicha resolución el 30 de agosto de 2010 a las 9H34 y que además se emitieron boletines de prensa a las emisoras Radio Récord, Amor, Playera y Náutica, así como se hicieron las publicaciones en el periódico "La Primera" y "El Observador" (fs. 33 a 36 y 108).
- o) Oficio No. 12-AJ-DPSE-10 de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena, mediante el cual remite al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral una comunicación suscrita por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia, a fin de que se dé el trámite respectivo. La comunicación a la que se hace referencia, es el escrito de apelación de fecha 23 de agosto de 2010, suscrito por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia. interpuesto ante el Presidente del Consejo Nacional y el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de agosto de 2010, recibido en dicha Delegación en los mismos días, mes y año, y se contiene en los siguientes términos: **1)** Que el día viernes 20 de agosto del 2010, escuchó en radio Playera su nombre como uno de los candidatos sancionados por el Consejo Nacional Electoral, por no haber presentado los gastos de campaña del proceso electoral del 2009, situación que le ha causado gran sorpresa ya que en su debido momento entregó los originales de sus gastos al señor Tesorero y Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, ya que "...ellos eran los responsables de haber entregado dicho informe..." **2)** Que presenta su recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, amparado en el Art.

SECRETARÍA GENERAL

31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que considera que no se le notificó ni personal ni por la prensa sobre la no presentación de sus gastos de campaña por parte de los antes mencionados directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano; **3)** Que en el mes de febrero del 2010, la Delegación Provincial de Santa Elena, publicó en el Diario "Súper" un extracto donde se conminaba a los candidatos nombrados en dicha publicación para que presenten en el plazo de 15 días las cuentas y en la que no constaba su nombre como ciudadano pendiente de presentar sus gastos, razón por la cual asumió que el caso había sido cerrado exitosamente; **4)** Que expresa su inconformidad a dicha sanción y se ratifica en que se han violentado sus derechos constitucionales, por cuanto "...no se me ha dado el mismo trato que se les dio a los demás ciudadanos que fueron candidatos y que fueron puestos sobre aviso mediante la prensa; acto que lo considero atentatorio con lo que expone el Art. 11 en sus literales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador..." (fs. 109 a 112).

- p)** Recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O, de fecha 1 septiembre de 2010, presentado en el Consejo Nacional Electoral el día 2 de los mismos mes y año a las 2H44, en contra de la resolución dictada por ese organismo electoral mediante la cual se le sanciona por no haber presentado la declaración de los gastos de campaña del proceso electoral 2009, el mismo que se contiene en similares términos que el recurso interpuesto por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y al que nos referimos en el literal o) de esta sentencia. Adjunta al recurso copias de su cédula de ciudadanía y papeleta de votación. (fs. 37 y 38).
- q)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H00, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ordena que en el término de tres días, la recurrente, señora NANCY MOROCHO DE LA O, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador; y, que en caso de no tenerlo, el Tribunal designará a un Defensor Público. Esta providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 41 y 44).
- r)** Providencia de 10 de septiembre de 2010, las 12H15, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, complete el expediente y remita ciertos documentos que no constaban en el proceso. Así mismo, dispuso que en el término de tres días, el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia, esto es designe abogado patrocinador, por cuanto el escrito de apelación, no contaba con el patrocinio de un profesional del Derecho y que en caso de no contar con uno se le designaría un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en defensa de sus intereses. Esta providencia fue notificada en el Diario "El Expreso" de fecha martes 14 de septiembre de 2010, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 117 y 120).

- s) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes veinte de septiembre de dos mil diez a las dieciséis horas doce minutos, dando cumplimiento a la providencia de 10 de septiembre de 2010 a las 12h15. En dichos anexos se encuentran: publicación de fecha 12 de febrero de 2010 en el Diario La Hora; y la publicación en el Periódico "La Primera" del período del 2 al 6 de septiembre de 2010 (fs. 130 a 135).
- t) Escrito del señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA, de fecha 15 de septiembre de 2010, recibido en Secretaria General de este Tribunal el lunes 20 de los mismos mes y año a las once horas con cincuenta y ocho minutos, mediante el cual: i) solicita se le designe un Defensor Público a fin de que actúe en defensa de sus intereses; ii) señala domicilio electrónico; y, iii) solicita que el Consejo Nacional Electoral remita "...el extracto de la publicación realizada el 28 de febrero del 2010 en el Diario Súper..." por la Delegación Provincial de Santa Elena. (fs. 129).
- u) Autos de fecha 21 de septiembre de 2010, las 12H50 y 16H45, respectivamente, mediante los cuales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la señora NANCY DEL ROSARIO MOROCHO DE LA O y por el señor ELDO ARNALDO CONCARI NOZZILIA; y señala para el día jueves 30 de septiembre de 2010 a las 11H00 y para el día jueves 7 de octubre de 2010 a las 11H00, en su orden, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 49 y 138).
- v) Escrito y anexos remitidos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas cincuenta y dos minutos, con el cual remite copia certificada de la publicación realizada en el Diario "Super" de fecha 28 de febrero de 2010, con lo cual da cumplimiento a la providencia de 8 de octubre de 2010, las 12H15 (fs. 161 a 163).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- Jurisdicción, Competencia y Normativa Vigente:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Dado que en la sustanciación de estos recursos ordinarios de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se han tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y, al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez.

B.- Audiencias: Inmediación y Contradicción de las alegaciones de los sujetos procesales.

1) Señora Nancy del Rosario Morocho de la O:

El Tribunal Contencioso Electoral, una vez admitido a trámite el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, las doce horas cincuenta minutos, señaló para el día jueves 30 de septiembre de 2010, a las 11h00 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 49 vuelta y 50 del expediente. Con fecha 29 de septiembre de 2010, a las 15H32, la Dra. Marcela Borja Román, abogada de la defensoría pública, solicita a nombre de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Este Tribunal mediante auto dictado en el mismo día, mes y año, a las 16H35 da contestación a lo solicitado por la Defensora Pública y ratifica la

realización de la Audiencia.

El día 30 de septiembre de 2010, a las 11H10, se suspendió la Audiencia por fuerza mayor, con el propósito de garantizar la seguridad de las partes procesales y de las instalaciones de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal que corre a fojas sesenta y dos del proceso. En providencia de fecha 4 de octubre de 2010, las 12h35, se señala nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, esto es, para el día miércoles 13 de octubre de 2010 a las 11H00.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a cabo el día y hora mencionados en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. La diligencia se realizó con la presencia de la recurrente, su abogada defensora Dra. Marcela Borja Román, perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública y el Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez, cuyas intervenciones se observan en el acta y en la grabación magnetofónica de la misma, que constan a fojas 75 y 76 del expediente.

La Defensora Pública, en su primera intervención, manifestó: **i.** Que la recurrente es médica de profesión, que actualmente desempeña sus funciones en una clínica de su propiedad y que aceptó la candidatura e intervino en su campaña electoral, entregando muestras médicas que recibía de sus visitantes médicos. **ii.** Que no recibió apoyo ni información por parte de los Directores del Partido Roldosista Ecuatoriano, especialmente de la señora Elisa Lainez Cabezas, representante legal del mismo; en consecuencia la doctora Morocho optó por alejarse, a tal punto que el último mes, no tuvo relación con el partido político ni con la campaña. **iii.** En cuanto a la notificación, si bien se hizo algunas publicaciones en el periódico Expreso de la Provincia de Santa Elena, los de mayor circulación son Diario El Universo y el Diario Peninsular; y que su defendida, no se enteró que el Consejo Nacional Electoral, la había sancionado por la falta de presentación de cuentas de campaña. **iv.** Que se enteró de la sanción por una radio local, por lo que se dirigió a la Delegación Provincial, y que recién el 30 de agosto del presente año le entregaron una notificación personal de la sanción, conforme consta a fojas 34 y 35 del proceso. **v.** Que el señor Giovanni Bonfanti, Delegado del Consejo Nacional Electoral, certificó que con fecha 12 de agosto de 2010 dejó en el casillero electoral del partido, el cual estaba a cargo de la representante legal, señora Elisa Lainez, la notificación de sanción.

Intervención de la recurrente quien en lo principal señaló: **i.** Que no tiene experiencia en el campo político; que trabajó once años en Chile como médica; que regresó al país con la esperanza de que sus conocimientos adquiridos como profesional los podía emplear en beneficio de la sociedad. **ii.** Que a fines del mes de febrero del año en curso, fue visitada por la señora Elisa Lainez, quien la invitó a participar en el proceso electoral por el Partido Roldosista Ecuatoriano. **iii.** Que ante la invitación, le manifestó que le gustaba la política solamente para ayudar y que

SECRETARÍA GENERAL

no tenía mucho conocimiento. **iv.** Que en vista de su insistencia, le dijo que solo podía brindar su imagen como profesional, entregando muestras médicas y atendiendo consultas gratis. Que en caso de ganar las elecciones, su ámbito de acción sería el médico. **v.** Que no hubo coordinación efectiva con el hijo de la representante legal del partido, señor Hugo Muñoz Lainez, quien ejercía como tesorero único de campaña. **vi.** Que desconoce las normas y que no tiene facturas de gastos de campaña, porque se movilizaba en el auto de su propiedad para repartir las muestras médicas que tiene su clínica, que le traían los visitantes médicos que la apoyaban. **vii.** No hubo grandes gastos que deba justificar; que desconocía que podía poner gastos cero, porque estaban subsidiados por terceras personas.

El Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Carlos Eduardo Pérez, argumentó: **i.**

Que no puede excusarse del cumplimiento de la ley, por simple desconocimiento como se pretende ahora. **ii.** Que se sancionó a la recurrente mediante resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 y se remitió oficio con la resolución a la representante legal del partido; y, a través de la Delegación se realizó las notificaciones correspondientes el 19 de agosto, sin perjuicio de la publicación que se realizó en el periódico La Primera del periodo del 2 de septiembre al 6 de septiembre del 2010; con lo que denota el respeto del CNE al derecho de las personas sancionadas. **iii.** Que el CNE reitera el contenido de la resolución de sanción expedida y señala que la señora Morocho debía presentar las cuentas de campaña hasta el 27 de octubre del 2009. **iv.** Que reproducen como prueba de parte del CNE, los documentos que constan en el expediente remitido en treinta y nueve fojas al Tribunal Contencioso Electoral, no es necesario ninguna prueba adicional, porque las pruebas presentadas por la apelante no tienen relación con el caso que se juzga.

En su segunda intervención, la defensora pública alegó: **i.** Que se tome en cuenta al momento de resolver la documentación presentada en la cual consta la sanción al tesorero único de campaña y a la representante legal del PRE. **ii.** Que se adopte la medida más benigna en favor de su defendida.

2.- Señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia:

Mediante providencia de veinte y uno de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló para el día jueves siete de septiembre de dos mil diez a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Designó como Defensora Pública a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 137 y 137 vuelta del expediente.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del



expedidas por el Consejo Nacional Electoral; el Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales.

Luego de las elecciones del Proceso Electoral 2009, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concedió a los responsables del manejo económico (tesoreros únicos de campaña) de las organizaciones políticas, el plazo de ciento veinte días para que presenten las cuentas de campaña, otorgándoles luego, un plazo de quince días adicionales, plazos que finalizaron el día 6 de noviembre de 2009. Por la no presentación, el Consejo Nacional Electoral, armó expedientes administrativos de los responsables del manejo económico que no presentaron las respectivas cuentas de campaña y procedió a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años, cuyas apelaciones fueron tramitadas en el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establecía que se conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. En caso de no hacerlo, éstos no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

De la documentación que obra del proceso se determina que el Consejo Nacional Electoral, procedió a conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas a fin de que presenten las cuentas de campaña del proceso electoral 2009 en el plazo indicado, notificándoles a través de los casilleros electorales respectivos, así como a través de los medios de comunicación (prensa y emisoras).

No obstante, no consta de autos que el Consejo Nacional Electoral haya efectuado la notificación de dicha conminación de manera personal o en los domicilios respectivos de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que omitieron presentar sus cuentas de campaña.

Transcurrido el plazo determinado y en razón de la no presentación de las cuentas correspondientes por parte de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, el Consejo Nacional Electoral, procedió a sancionar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, conforme consta de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2009 de 18 de agosto de 2009, con la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

SECRETARÍA GENERAL

b) Conflicto de leyes:

b.1) El Consejo Nacional Electoral, ha formado los expedientes administrativos en los que, entre otros documentos, ha incluido el informe del Director de Asesoría Jurídica y del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, contenido en el **informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009** y que fue aprobado en sesión ordinaria del jueves 26 de noviembre de 2009, a través de la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 de 26 de los mismos mes y año, la cual sirvió de sustento para expedir la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010, mediante la cual se sancionó a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, así como a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades en la provincia de Santa Elena, "...con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..."

En dicho informe, en el numeral II "BASE NORMATIVA", se hace alusión al artículo 76 numeral 5 de la Constitución; artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y, Art. 7 numeral 20 del Código Civil entre otras normas. Respecto de la primera, cabe indicar que ésta habla sobre el principio de favorabilidad; con relación a la segunda, se determina la infracción y la sanción para los responsables del manejo económico, así como para los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos que no presentaron las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos por el Consejo Nacional Electoral; y, con relación a la tercera, en ella se establecen las reglas que deben observarse cuando existe conflicto de leyes.

Dentro del análisis que efectúan tanto el Director de Asesoría Jurídica como el Director de Fiscalización y Financiamiento Político (inciso segundo del numeral 3.4 del punto III del referido informe) se indica: "...Para la imposición de las sanciones administrativas respectivas, se debe señalar que existe un conflicto de aplicación de normas de una ley posterior (Código de la Democracia) con otra anterior (Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral), por lo que debemos tomar en cuenta la Regla para conflicto de ley, establecida en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, el cual estipula que en caso de conflicto entre una ley posterior con otra anterior, prevalecerá la normativa que estuvo vigente cuando los términos y plazos dentro de la sustanciación de los juicios habían empezado a correr y las actuaciones y diligencias ya habían comenzado, en el presente caso los plazos para la presentación de cuentas de campaña, así como para su examen y juzgamiento comenzaron a decurrir desde el 26 de abril y 14 de junio de 2009, respectivamente, es así que la normativa que debería aplicarse es la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ya que en la misma se establecían los plazos, actuaciones y diligencias para la presentación de la



liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009 a más de ser la norma que estuvo vigente [...] por tanto, la sanción a imponer a todos los responsables económicos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos que no hubieren presentado la respectiva (sic) liquidación económica de las cuentas de campaña [...] debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso [...] de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral..."

b.2) Al respecto, debemos analizar la interpretación que ha realizado el Consejo Nacional Electoral para imponer la sanción administrativa constante en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, tomando en consideración el artículo 7 regla vigésima del Código Civil: **i)** entendemos que el Consejo Nacional Electoral invoca dicha norma porque permite resolver los conflictos que se pueden presentar cuando entra a regir una nueva ley y si bien en el caso ecuatoriano, consta expresamente en el Título Preliminar del Código Civil, dicha regla es parte de los principios generales del Derecho a los cuales también podemos recurrir para dar sustento a las argumentaciones jurídicas; **ii)** esta regla determina: *"La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:...20a. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*.

Para el Dr. Juan Isaac Lovato, *"El procedimiento, por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior"*. El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, al referirse a la retroactividad de la ley, dice: *"Con respecto al procedimiento, la ley posterior prevalece sobre la anterior; aún tratándose de litigios pendientes. El procedimiento consta de una serie de actos hasta cierto punto divisibles; de tal manera que, dada la nueva ley, los anteriores se rigen por la antigua y los posteriores por la nueva, sin que por lo mismo, se hiera o menoscabe ningún derecho adquirido"*^[1]

De lo anotado podemos concluir: **i)** La ley que se encontraba vigente durante el proceso electoral 2009, era la Ley Orgánica Electoral de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como así lo disponía el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución; **ii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, empezó a regir desde el 1 de agosto de 2009, en cumplimiento de la condición diferida de la

SECRETARÍA GENERAL

Disposición Final, que señala que "...entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el régimen de transición, de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009..."; **iii)** Al abrirse los expedientes en contra de los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, no existían términos que hubieren comenzado a correr, ni tampoco actuaciones o diligencias que estuvieren comenzadas; la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral únicamente establecía el plazo de ciento veinte días y la extensión de quince días adicionales, otorgados por el Consejo Nacional Electoral, para que los responsables del manejo económico de la campaña, presenten sus cuentas, plazo que feneció el 6 de noviembre de 2009; **iv)** Además de todo ello, la regla invocada no se refiere a las leyes que determinen infracciones y/o impongan sanciones, por lo cual consideramos que existe error de interpretación de esta regla por parte del Consejo Nacional Electoral.

c) Derecho al Debido Proceso:

Según Carlos Bernal Pulido[2], quien adopta el criterio de la Corte Constitucional Colombiana de la sentencia C-383 de 2000, respecto del debido proceso, manifiesta: *'el derecho al debido proceso [...] comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas' [...]* "De esta manera, el debido proceso se constituye en la herramienta para garantizar la sujeción, por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional [...] el contenido de la garantía que representa el debido proceso no se limita a la protección de un derecho en estricto sentido, sino también al conjunto de principios que le sirven de base, toda vez que (este derecho fundamental) salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática' ...".

De igual manera, Orlando Alfonso Rodríguez[3], señala: *"...el debido proceso, es el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley [...] Tiene como cometido una recta, justa y cumplida administración de justicia. Es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas. No es un fin en sí mismo, sino el compendio mínimo de garantías que se debe observar para el desarrollo de una actuación oficial y de los sujetos procesales..."*

Jorge Zavala Egas[4], citando al profesor Zavala Baquerizo, expresa que el debido proceso, *"...tiene un ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada*

única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza".

En razón de los conceptos expuestos, observamos que el Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento administrativo efectuado, no ha cumplido con el derecho al debido proceso, por los motivos siguientes:

c.1) Con la sanción impuesta a los tesoreros únicos de campaña, se dio por finalizada la etapa concerniente a la presentación de cuentas de los gastos de campaña por parte de ellos; por esta razón, se debía iniciar otra fase para la

exigencia de dicha presentación que consistía en la conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que las presenten en el plazo de quince días adicionales, según lo prescribe el artículo 234 del Código de la Democracia; sin embargo, por lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009 que acoge el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, así como por lo dispuesto en el Memorando No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2010, el Consejo Nacional Electoral resuelve conminar a los representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, con base en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, amparándose en el artículo 7 regla vigésima del Código Civil, argumentación antes analizada.

c.2) El Consejo Nacional Electoral al tomar en cuenta el artículo 33 de la ley orgánica citada cometió un error en el procedimiento que debía iniciar, en la conminación a quien debía presentar las cuentas y en la sanción a los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, sin ser ellos los llamados a responder por esta omisión y sin haberles notificado en legal y debida forma con el inicio del procedimiento administrativo respectivo, a fin de determinar las responsabilidades por la omisión de presentar las cuentas de campaña, impidiéndoles así que puedan ejercer su derecho a la defensa.

En el expediente no existe constancia de una notificación de esta naturaleza, la misma que debió haberse efectuado, en primera instancia, a los órganos directivos de las organizaciones políticas de manera personal y/o en el domicilio de éstos que debe estar registrado en el Consejo Nacional Electoral, ya que una de sus funciones es mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de conformidad con el artículo 25 numeral 11, en concordancia con lo dispuesto en el Título Quinto del Código de la Democracia, luego de lo cual y en el evento de no poder hacerlo por estas formas, debía disponer la notificación por la prensa.

c.3) No puede tomarse como válida la notificación con la conminación a los

responsables de los órganos directivos, candidatas y candidatos que el Consejo Nacional Electoral realizó a través de los casilleros electorales, por cuanto esta forma de notificación, ya no contempla el Código de la Democracia y menos por medio de emisoras locales, más aún cuando dicho organismo electoral poseía la información necesaria para hacer conocer que el procedimiento administrativo iba a iniciarse.

c.4) La falta de notificación vulnera el derecho a la defensa que es parte integrante del derecho al debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución, determina que el derecho de las personas a la defensa incluye como una de sus garantías acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, el mismo que a su vez será público, salvo las excepciones previstas por la ley. En este caso el Consejo Nacional Electoral no observó esta disposición por las consideraciones anteriormente expuestas.

c.5) La sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos es la "prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral", la cual no está contemplada en el Código de la Democracia, por lo que, al imponer esta sanción también se vulnera el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Al respecto cabe señalar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución textualmente dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** (lo resaltado en nuestro). Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

El artículo 234 del Código de la Democracia establece que "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico, que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar".

De esta norma se desprende que, si el responsable del manejo económico no presenta las cuentas, la conminación para que se cumpla con este requerimiento



debe dirigirse a los órganos directivos de la organización política, no a los representantes o representantes legales, peor aún a los candidatos, ya que éste es un deber de la organización política como tal y no de las personas naturales que la conforman. Es más, claramente se observa que los candidatos no tienen responsabilidad alguna en esta obligación; por tanto, mal pueden merecer sanción y menos bajo el amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la misma que perdió vigencia.

De lo anotado, podemos concluir que el principio de legalidad, como una de las garantías del debido proceso, tiene como justificación la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades que representan al Estado y es uno de los límites que se impone al poder punitivo estatal, con lo cual el ciudadano y, en especial la persona que sufre la potencial sanción por parte de la autoridad, debe conocer que dicho acto, omisión y sanción a imponerse, tiene que estar tipificado por la Constitución o la ley y que los actos procesales deben realizarse en sujeción a la norma constitucional y legal.

c.6) El Consejo Nacional Electoral vulnera nuevamente el derecho al debido proceso cuando: **i)** omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, ya que tan sólo notifica al tesorero único de campaña con la sanción de pérdida de los derechos políticos por dos años, como se desprende de la publicación realizada en el Diario "La Hora" de fecha 12 de febrero de 2010. Caso similar lo advertimos en la publicación del Diario "Súper" de fecha 28 de los mismos mes y año en la que, de igual manera, se omite conminar a los representantes y candidatos del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y **ii)** en su resolución, incluso modifica la sanción contenida en la norma invocada al imponer "la prohibición de participar como directivos de las organizaciones políticas o candidatos", situación que no contempla ninguna norma electoral.

c.7) Si bien es cierto que el Código de la Democracia no contempla detalladamente el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional Electoral en estos casos, como órgano del Estado debió observar lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución que dice: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Por ello, el Consejo Nacional Electoral debió seguir un procedimiento mediante el cual, al mismo tiempo que garantice el debido proceso, adopte mecanismos para exigir a los órganos directivos de las organizaciones políticas el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al financiamiento y control del gasto electoral en tanto que son organizaciones públicas no estatales.

SECRETARÍA GENERAL

Finalmente cabe señalar que conforme al mandato constitucional del artículo 424, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario **carecerán de eficacia jurídica**". (Lo resaltado es nuestro). En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral al no observar el derecho al debido proceso, no solamente vulnera los derechos de los apelantes sino que ha viciado de nulidad todo el procedimiento administrativo seguido para exigir la presentación de las cuentas de campaña a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no cumplieron con esta obligación.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Aceptar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Eldo Arnaldo Concari Nozzilia y de la señora Nancy del Rosario Morocho de la O, ex candidatos a Asambleístas Provinciales de Santa Elena, auspiciados por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.

2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-2-18-8-2010 de 18 de agosto de 2010 desde el procedimiento de conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, por lo cual se deja sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales.

4.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

5- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE (voto salvado)**

Voto Salvado del Ab. Douglas Quintero Tenorio: Salvo mi voto por no haber estado presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 042-2010 y 041-2010 acumulada. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (S) TCE (voto salvado)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

[1] Gaceta Judicial Serie XVI - No.10, p. 2535.

[2] Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos, Escrito sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 338.

[3] Rodríguez, Orlando Alfonso, *Presunción de Inocencia*, 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo

[4] Zavala Egas, Jorge, *Derecho Constiucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*, Editora Edilex, 2010, p.320.